

PARANA, miércoles 10 de septiembre de 2008 - N° 24.105 -
172/08

SUMARIO

LEYES

Año 2008

9861, 9862, 9863, 9864

DECRETOS

Año 2007

Ministerio de Salud y Acción Social

7031, 7032, 7033, 7034

LEYES

- **LEY N° 9861**

- **La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de**

- **LEY:**

- **PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, EL ADOLESCENTE Y LA FAMILIA**

- **TÍTULO I**

- **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por objeto la protección integral del niño, el adolescente y la familia en el territorio de la Provincia de Entre Ríos a fin de garantizar el goce y el efectivo ejercicio de los derechos y garantías que les son reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.-

ARTÍCULO 2°.- Con esta finalidad, la Provincia de Entre Ríos adhiere expresamente al compromiso internacional asumido por el Estado Argentino al aprobar la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptando sus principios rectores y contenido normativo, los que se consideran, en lo pertinente, parte integrante y complementaria de la presente Ley, conjuntamente con las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de Naciones Unidas para la protección de los menores Privados de la Libertad y las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) las que se publicarán como anexo de la presente Ley.-

ARTÍCULO 3°.- A los efectos de la protección integral que procura esta Ley y sin perjuicio de lo establecido en la legislación civil, laboral o previsional, se considera niño todo ser humano desde el momento de la concepción y hasta los dieciocho años de edad y a su respecto los términos niña/niño/adolescente se utilizan con idéntico sentido. Ello no obstante, las particularidades propias de cada etapa del desarrollo infanto-juvenil deben ser tenidas concretamente en cuenta para la determinación del contenido específico de sus derechos, en toda intervención o medida que se adopte y especialmente a fin de que el niño, en consonancia con la evolución de sus facultades y con la orientación y asistencia de sus padres o responsables, pueda ejercer por sí los derechos que se le reconocen.-

ARTÍCULO 4°.- Entiéndase por protección integral el conjunto de principios y directrices que regulan la actuación de los organismos, entidades y servicios que

formulan, coordinan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones en el ámbito provincial y municipal, público o privado, destinadas a la promoción, protección y restablecimiento de los derechos de los niños y adolescentes.

Constituyen sus ejes conceptuales y operativos:

a) el reconocimiento universal e integral de los derechos y garantías que corresponden a todos los niños y adolescentes como sujetos de derechos y responsabilidades;

b) el reconocimiento y promoción de la familia como responsable primaria de la protección efectiva de tales derechos y garantías, sin perjuicio de la corresponsabilidad que también corresponde a la sociedad civil y al Estado;

c) el establecimiento de medios conducentes al logro de la protección integral de los derechos reconocidos consistentes en:

- políticas y programas de protección de derechos;
- órganos administrativos y judiciales de protección;
- medidas de protección;
- procedimientos.-

- TÍTULO II

- PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

ARTÍCULO 5°.- La Provincia de Entre Ríos reconoce y protege en su territorio a todos los niños y adolescentes, todos los derechos y garantías inherentes a su condición de personas y los que por su especificidad les corresponden para su crecimiento y desarrollo integral, sin discriminación alguna, independientemente de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres, de su grupo familiar o de sus representantes legales. El Estado provincial adoptará todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier índole que correspondan hasta el máximo de los recursos disponibles para dar plena efectividad a tales derechos.-

ARTÍCULO 6°.- En la interpretación y aplicación de la presente Ley, de las demás normas que involucran a niños y adolescentes así como en todas las medidas que se adopten o intervengan instituciones públicas o privadas y los órganos legislativos, administrativos o judiciales, será de consideración primordial e ineludible, el interés superior del niño y del adolescente.-

ARTÍCULO 7°.- A tales efectos deberá entenderse por interés superior del niño y del adolescente la máxima satisfacción integral y simultánea de sus derechos y su mínima restricción.

En aplicación de este principio cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de un niño o adolescente frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.-

ARTÍCULO 8°.- Los niños y adolescentes tendrán prioridad para recibir protección y auxilio en cualquier circunstancia, preferencia en la atención en los servicios públicos o privados, en la formulación y ejecución de las políticas públicas, en la asignación privilegiada de

recursos en orden a la consecución de los objetivos de la presente Ley y en la exigibilidad de su protección jurídica.-

ARTÍCULO 9°.- La familia es responsable en forma primaria e indelegable de asegurar a todos los niños y adolescentes el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. El Estado Provincial debe asegurar políticas, programas y asistencia apropiados para que la familia pueda asumir adecuadamente esta responsabilidad.

La mera falta de recursos materiales de los padres o familiares responsables del cuidado de los niños y adolescentes, sea circunstancial, transitoria o permanente no autoriza la separación de su familia. En todos los casos se deberá procurar la contención del niño y adolescente en su grupo familiar y en su comunidad a través de la implementación de políticas y medidas de prevención, promoción, asistencia e integración social.-

ARTÍCULO 10°.- El Estado, la sociedad y la familia tienen el deber de asegurar a los niños y adolescentes la efectiva vigencia y operatividad de los derechos a la vida, salud e integridad psicofísica, libertad, identidad, intimidad e imagen, alimentación, educación, vivienda, cultura, deporte, recreación, formación integral, convivencia familiar y comunitaria y, en general, a procurar su desarrollo integral. Esta enumeración no es taxativa ni implica negación de otros derechos y garantías del niño y adolescente no enumerados, que surgen de lo establecido en los Art. 1, 2 y 5 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 11°.- El Estado Provincial implementará políticas sociales que garanticen a los niños y adolescentes en la máxima medida posible su derecho intrínseco a la vida, a su disfrute y protección y su derecho a la salud, que permitan su supervivencia y desarrollo integral en condiciones dignas de existencia, asegurando el acceso gratuito a la atención integral de la salud a todos los niños y adolescentes. Se asegurará a los niños y adolescentes con discapacidades el derecho a disfrutar de una vida plena en condiciones que aseguren su dignidad e integración igualitaria y a recibir cuidados especiales.-

ARTÍCULO 12°.- Los niños y adolescentes tienen derecho a su integridad psico-física; a la intimidad; a la privacidad; a la autonomía de valores, ideas o creencias, y a sus espacios y objetos personales. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado proteger la dignidad y la integridad de los niños y adolescentes impidiendo que sean sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio, a prostitución, explotación sexual o a cualquier otra condición inhumana o degradante.-

ARTÍCULO 13°.- Ningún medio de comunicación, público o privado, difundirá o publicará información o imágenes que identifiquen o puedan dar lugar a la identificación de niños o adolescentes víctimas o autores de comportamientos ilícitos y, en especial, de delitos reprimidos por la ley penal. El juez competente mandará cesar en su conducta, de conformidad con las normas civiles, penales y contravencionales vigentes, al medio que violare dicha prohibición.-

ARTÍCULO 14°.- El derecho a la identidad comprende el derecho a una nacionalidad, a un nombre, a su cultura, a su lengua de origen, a conocer quiénes son sus padres y a la preservación de sus relaciones familiares.

Para efectivizar el derecho a la identidad de los niños y adolescentes el Estado debe:

- a) Adoptar las medidas tendientes a su inscripción inmediatamente después de su nacimiento.
- b) Facilitar y colaborar para obtener información, identificación o localización de niños y jóvenes a quienes les hubiera sido suprimido o alterada su identidad, de sus padres u otros familiares, procurando su encuentro o reencuentro con éstos.
- c) Prestar asistencia y protección especial cuando hayan sido ilegalmente privados de alguno de los elementos de identidad con miras a restablecerlos rápidamente.-

ARTÍCULO 15°.- Los niños y adolescentes tienen derecho a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, en una convivencia sustentada en vínculos afectivos y comunitarios. La carencia o insuficiencia de recursos materiales del padre, madre o responsable, no constituye causa para la separación de los niños y adolescentes de su grupo familiar.-

ARTÍCULO 16°.- El derecho a la libertad comprende:

- a) Transitar y permanecer en los espacios públicos y comunitarios, con excepción de las restricciones legales;
- b) Informarse, opinar y expresarse;
- c) Pensar, creer y profesar cultos religiosos legalmente reconocidos;
- d) Jugar y divertirse;
- e) Participar en la vida familiar y de la comunidad;
- f) Participar en la vida política;
- g) Asociarse y celebrar reuniones.

Cualquier limitación o restricción a la libertad de niños y adolescentes deberá ser ordenada judicialmente en forma fundada, mediando debido proceso, como medida excepcional y de último recurso, por tiempo determinado y por el mínimo período necesario, garantizando el goce de los derechos en la mayor medida posible.-

ARTÍCULO 17°.- Los niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos.

Se garantizará al niño y al adolescente su intervención en todo proceso judicial o administrativo que afecte sus intereses. Su opinión en los citados procesos deberá ser tenida en cuenta y valorada bajo pena de nulidad, en función de su edad y madurez para la resolución que se adopte, tanto administrativa como judicialmente.-

ARTÍCULO 18°.- Los niños y adolescentes tienen derecho a la educación con miras a su desarrollo integral, a su preparación para el ejercicio de la ciudadanía y a su formación para el trabajo.-

ARTÍCULO 19°.- Los niños y adolescentes tienen derecho a la recreación, al juego, al deporte y al descanso. El Estado Provincial implementará actividades culturales, deportivas y de recreación, promoviendo el protagonismo de los niños y

adolescentes y la participación e integración de aquellos con necesidades especiales.-

ARTÍCULO 20°.- El Estado Provincial adoptará las medidas adecuadas para prevenir y reprimir la explotación de niños y adolescentes, y la violación de la legislación laboral vigente. Desarrollará programas de apoyo familiar que permitan poner fin a la situación de niños y adolescentes descripta en el párrafo anterior.-

ARTÍCULO 21°.- A todo niño convocado por un órgano judicial en calidad de víctima o testigo, deberá garantizársele ser informado sobre la naturaleza y resultado del acto procesal en el que participa y ser acompañado durante la sustanciación del acto por sus padres o responsables legales, persona de su confianza, o integrante de los organismos judiciales o administrativos de protección si así lo solicitare o se considerare conveniente para la mejor protección de sus derechos.

Todo niño o adolescente víctima de delito tendrá derecho a ser informado respecto de los derechos que le asisten, especialmente el de ejercer acciones civiles pertinentes, a ser informado sobre el estado de la causa y la situación del imputado y a recibir asistencia por parte del organismo administrativo o judicial competente, en su caso.-

ARTÍCULO 22°.- El Estado Provincial garantizará a todo niño o adolescente imputado de la comisión de un hecho que la ley tipifica como delito, los siguientes derechos y garantías:

a) A ser investigado y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial.

b) A no ser juzgado sino por acciones u omisiones tipificadas, como delito o contravención, en una ley anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tales.

c) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad a través de una sentencia firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el proceso.

d) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes; a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar coactivamente en actos de contenido probatorio.

e) A ser informado por toda autoridad interviniente de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra, de su derecho a no declarar contra sí mismo, y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, tutores o responsables y de su defensor.

f) A que sus padres o responsables sean informados de inmediato en caso de aprehensión, del lugar donde se encuentra, hecho que se le imputa, Juzgado y organismo policial interviniente.

g) A nombrar abogado defensor, por sí mismo o a través de sus representantes legales, desde la existencia de una imputación en su contra, con independencia de que se haya o no dado formal iniciación al proceso, siendo inviolable el derecho a la defensa y las garantías del procedimiento. En

caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al imputado.

h) A no declarar durante todo el proceso y a no ser llamado a tal fin por ninguna autoridad, pudiendo ser oído personalmente sólo por el juez interviniente y únicamente en caso de ser expresamente solicitado por el niño o adolescente. También tendrá derecho a presentar su descargo por escrito. El niño y adolescente podrá prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier instante del proceso, debiendo ser ella recibida, bajo pena de nulidad, previa asistencia técnica. La autoridad policial no podrá recibir declaración al niño y adolescente en ningún caso.

i) A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa.

j) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación, debiéndose respetar su vida privada en todas las etapas del procedimiento.

k) A que su situación frente a la atribución delictiva que se le formule sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, con plenas garantías de igualdad y de defensa.

l) A no ser privado ilegalmente de su libertad, ni ser limitado en el ejercicio de sus derechos más allá de los fines, alcances y contenidos de cada una de las medidas que se le deban imponer, de conformidad con la presente Ley.-

ARTÍCULO 23°.- Toda persona que tomare conocimiento de situaciones que atenten contra los derechos del niño y del adolescente, deberá denunciarlo ante los organismos competentes. Las denuncias serán reservadas, en lo relativo a la identidad de los denunciantes y los contenidos de las mismas.-

- TÍTULO III

- DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 24°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, modifícase la denominación del actual Consejo Provincial del Menor que pasará a denominarse Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia.-

ARTÍCULO 25°.- El Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia, COPNAF, será la máxima autoridad provincial administrativa de protección de los derechos y garantías que se reconocen en esta Ley, en el marco del objeto y fines que la misma determina y conforme los principios y organización que establece la resolución orgánica del Consejo Provincial del Menor N° 210/04. En tal carácter será parte necesaria en toda medida, intervención o actuación extrajudicial vinculada a la protección de los derechos de los niños y adolescentes. En sede judicial se admitirá su intervención y será tenido por parte cuando hubiera actuado previamente en relación a los niños o adolescentes involucrados en el proceso judicial, adoptando a su respecto medidas de protección de conformidad a lo dispuesto en la Ley Nacional 26.061 y en la presente Ley.

ARTÍCULO 26°.- El Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia funcionará como ente autárquico con todos los derechos, obligaciones y responsabilidades de

las personas jurídicas, bajo la dependencia directa del titular del Poder Ejecutivo Provincial.-

ARTÍCULO 27°.- El COPNAF estará integrado por un Presidente y un Vicepresidente que tendrán carácter ejecutivo y 7 miembros de carácter consultivo, ad-honorem, 4 de ellos designados por el Poder Ejecutivo en representación de las áreas de salud, educación, justicia y seguridad, 1 en representación de los municipios que hayan conformado su respectiva área niñez, a través de Convenios con el Consejo Provincial y 1 por las organizaciones no gubernamentales de atención a la niñez y la adolescencia de la Provincia, será elegido en asamblea conformada por representantes de las actualmente inscriptas, debidamente convocada al efecto por la Presidencia del Consejo. El miembro restante representará a los propios jóvenes a quienes estarán dirigidas las políticas y programas que formulará el COPNAF, asegurando así su participación y protagonismo, en el modo que establezca la reglamentación pertinente.

El Presidente y el Vice serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado por el tiempo que dure su período constitucional de gobierno.

ARTÍCULO 28°.- El COPNAF contará, asimismo, con un Consejo Asesor ad-honorem integrado por representantes de magistrados y funcionarios judiciales, colegios profesionales, Universidades de la zona, medios de comunicación locales, cultos religiosos legalmente reconocidos, así como por juristas y expertos en disciplinas vinculadas a la problemática de la niñez y la familia, los que serán elegidos y funcionarán en la forma que determine la reglamentación a dictarse.-

ARTÍCULO 29°.- El Presidente tendrá la representación legal del Consejo y el nivel jerárquico que la ley otorga a los secretarios ministeriales y el vicepresidente el de los directores generales, o sus equivalentes en futuras leyes análogas.-

ARTÍCULO 30°.- Son funciones del Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia:

a) Formular, ejecutar y controlar a nivel provincial y coordinadamente con los municipios, políticas de promoción y protección de los derechos de los niños, adolescentes y la familia y diseñar los programas y servicios requeridos para implementarla.

b) Adoptar por sí o a través de los Servicios de Protección las medidas de protección previstas en la presente Ley, con las características y por el procedimiento que la misma determina.

c) Ejecutar y realizar el seguimiento de las medidas que se adopten en sede judicial de conformidad a lo dispuesto en el Art. 58.

d) Desarrollar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la problemática de la niñez, la juventud y la familia en la provincia de Entre Ríos y centralizar la información que releve, a través del sistema provincial de información sobre la niñez y adolescencia.

f) Asesorar al PE proponiendo los planes generales y especiales y asignación de recursos conducentes al logro de

sus objetivos, coordinando dentro de los programas que promueva, los servicios y acciones existentes.

g) Modificar su estructura orgánica y dictar su reglamento de funcionamiento interno.

h) Designar, promover y remover a su personal de acuerdo a la normativa vigente.

i) Dictar los reglamentos y resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y objetivos.

j) Organizar un registro unificado de todos los niños, adolescentes y sus familias atendidos por el organismo en la tarea proteccional que le es propia. Dicho registro contendrá todas las acciones realizadas con cada niño, joven y su familia y servirá de base de datos para la planificación y seguimiento de las intervenciones realizadas.

k) Promover la formación de organizaciones comunitarias que colaboren en la atención de la problemática infanto-juvenil, orientándolas y asesorándolas en la consecución del objeto y fines de la presente Ley.

l) Llevar un registro de entidades de atención a la niñez y juventud que reglamentariamente se encuentren en condiciones.

ll) Expedirse en las solicitudes de personería jurídica que presenten las organizaciones no gubernamentales que trabajen con niños y llevar un registro de las aprobadas. Aprobar los proyectos de planes y programas y pedir en los casos que lo estime, en forma fundada, la cancelación de la personería.

m) Brindar asesoramiento técnico y administrativo a los Servicios Municipales de Protección de Derechos.

n) Desarrollar tareas de capacitación y formación permanente dirigidas a profesionales, técnicos y empleados del Estado provincial y los municipios, de las áreas relacionadas con la niñez y la juventud y de organizaciones no gubernamentales que trabajen con niños, jóvenes y sus familias.

ñ) Ejercer la superintendencia sobre los establecimientos, instituciones y personas jurídicas públicas o privadas de atención de la niñez, adolescencia y la familia, acordando subsidios en la medida en que las mismas encuadren su accionar en los principios y disposiciones de la presente Ley y en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

o) Propiciar la implementación de programas de asistencia técnico jurídica gratuita para que los niños, jóvenes y sus familias cuenten con el patrocinio de un abogado especializado en todo procedimiento administrativo o judicial donde pueda tomarse una decisión que afecte sus intereses.

p) Proyectar, con participación de las diferentes áreas que lo componen, y ejecutar su presupuesto general.

q) Administrar las partidas presupuestarias de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

r) Aceptar legados, herencia con beneficio de inventario, donaciones, subsidios y subvenciones que le hicieren el Estado Provincial, asociaciones y particulares.

s) Representar a la Provincia ante las autoridades nacionales, organismos internacionales, congresos y actividades pertinentes a su competencia.

t) Elevar al Poder Ejecutivo y a ambas Cámaras del Poder Legislativo la Memoria Anual de la gestión realizada, al término de cada ejercicio.

u) Celebrar con organismos internacionales, nacionales, provinciales y/o municipales públicos o privados convenios conducentes al cumplimiento de las funciones establecidas en los incs. 1) a 5), 13), 14) y 16) y en especial, para la creación, sostenimiento y desarrollo de los Servicios locales de Protección de Derechos, descentralizando a tal fin los recursos que sean necesarios en la medida del cumplimiento de los objetivos que los convenios establezcan.-

ARTÍCULO 31°.- Para el cumplimiento de sus funciones el COPNAF contará con los siguientes recursos:

a) Bienes inmuebles, muebles y semovientes, afectados a su funcionamiento, los que estarán exentos de todo impuesto o gravamen.

b) Las partidas del presupuesto necesarias para su funcionamiento, en correspondencia con el Art. 4 de la CDN, que no podrán ser inferior al tres por ciento (3%) del mismo.

c) Los créditos que se le asignen por leyes especiales.

d) Las multas y contribuciones que se le asignen por leyes especiales.

e) Lo recaudado por la venta de los productos y servicios provenientes de establecimientos de su dependencia.

f) Los ingresos provenientes de herencias, legados, donaciones y subsidios.

g) Todo otro recurso asignado específicamente.-

ARTÍCULO 32°.- Las personas físicas o jurídicas podrán apadrinar programas para niños y jóvenes que sean implementados por el COPNAF o en convenio con los municipios o entidades privadas, a través de una colaboración económica que deberá ser autorizada y supervisada por el Consejo.-

ARTÍCULO 33°.- Las personas físicas o jurídicas que adhieran al régimen de padrinazgo podrán deducir del impuesto a los ingresos brutos o el que lo sustituya en el futuro, para cada período fiscal, un crédito fiscal equivalente al monto efectivamente aportado al programa.

El crédito fiscal anual proveniente del Padrinazgo de Programas en ningún caso podrá ser superior al 30 % (treinta por ciento) del impuesto por igual período fiscal. En caso de existir excedente, éste no será trasladado a períodos posteriores.

Para acceder al beneficio estipulado en el presente artículo, el contribuyente no deberá registrar morosidad en el pago del impuesto citado.-

ARTÍCULO 34°.- Facúltase a los establecimientos de atención a la niñez dependientes del COPNAF a comercializar directamente los frutos y productos naturales o industrializados o servicios manufacturados que obtengan de actividad o explotación propia, y a invertir el importe de los fondos recaudados por tal concepto, así como los provenientes de los servicios que presten, en la forma y

condiciones que determine la presente Ley y su reglamentación.-

ARTÍCULO 35°.- La producción y los servicios referidos deben responder a programas propios de la actividad proteccional que ejerzan los respectivos establecimientos y hallarse debidamente aprobados por la Junta Ejecutiva del COPNAF.-

ARTÍCULO 36°.- Los montos que se perciban en concepto de precio por los productos comercializados o los servicios prestados, no serán inferiores a los corrientes en plaza y podrán realizarse en forma directa a consumidores o usuarios.-

ARTÍCULO 37°.- Los importes recaudados serán ingresados dentro de las 24 hs. a la cuenta corriente bancaria que deberá abrir el establecimiento a la orden conjunta de su director y ecónomo o habilitado y/o administrador de la explotación.-

ARTÍCULO 38°.- Los ingresos provenientes de la actividad o explotación que se realice podrán ser invertidos directamente por las autoridades del establecimiento con destino a:

- a) Reparaciones, ampliaciones y mejoras necesarias o útiles del edificio e instalaciones en los establecimientos;
- b) Gastos e insumos que demanden las distintas explotaciones que se realicen o encaren en el futuro, para la continuación o mejoramiento de los procesos de producción o explotación;
- c) Compra de herramientas y maquinarias y bienes generales de uso en la actividad de que se trata;
- d) Compra de material didáctico y bibliográfico;
- e) Gastos de combustible, de mantenimiento, reparaciones de medios de movilidad y maquinaria y herramientas afectada a la explotación o producción;
- f) Contratación de servicios de terceros;
- g) Servicios extraordinarios del personal del establecimiento que intervengan en la actividad de explotación y producción;
- h) Indumentaria de trabajo para el personal afectados a los sectores de explotación;
- i) Contratación de seguros para el personal;
- j) Pago de capacitación laboral a jóvenes asistidos que participen de las tareas de producción o servicio.-

ARTÍCULO 39°.- La inversión autorizada en el artículo anterior se hará de conformidad a las disposiciones de la Ley de Contabilidad y su reglamentación y al régimen de Contratación del Estado.-

ARTÍCULO 40°.- Los establecimientos comprendidos en esta Ley comunicarán a Contaduría General los importes que mensualmente recauden en conceptos de ventas, con mención expresa de cantidades, precios y adjudicatarios. El informe será elevado el día 20 de cada mes subsiguiente.-

ARTÍCULO 41°.- Los responsables de la compra deberán justificar documentalmente en cada oportunidad, la necesidad y conveniencia de los bienes adquiridos ya sea por su especificación, precio, calidad, cantidad, inmediatez en la entrega u otra razón atendible.-

ARTÍCULO 42°.- El COPNAF ajustará su régimen administrativo a la Ley de Contabilidad de la Provincia, debiendo rendir

cuentas al H. Tribunal de Cuentas, el que deberá notificar de los incumplimientos de las instituciones privadas a los requisitos contables exigibles.-

ARTÍCULO 43°.- Los organismos públicos, personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a prestar el auxilio y la colaboración requeridos por el Consejo en ejercicio de su funciones y las gestiones administrativas en que intervenga el organismo tendrán trámite preferencial y urgente. Todo aquél que omita o deniegue tal colaboración incurrirá en el delito de desobediencia que prevé el Código Penal, lo que deberá ser comunicado inmediatamente al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones pertinentes.-

ARTÍCULO 44°.- Serán atribuciones del Presidente del COPNAF:

- a) Representar legalmente al Consejo;
- b) Presidir las sesiones del Consejo;
- c) Disponer y conducir la ejecución de las medidas propicias al logro de los lineamientos fijados por el Consejo, informando en las sesiones las acciones realizadas;
- d) Convocar al Consejo a sesiones ordinarias por lo menos dos veces al mes y a extraordinarias cuando lo considere necesario o a pedido de dos consejeros, como mínimo;
- e) Resolver en grado de apelación las decisiones adoptadas por los directores;
- f) Autorizar los movimientos de fondos;
- g) Realizar nombramientos, ascensos, traslados y cese de personal;
- h) Conceder licencias al personal, establecer sistemas de capacitación, calificación y organización, formularle advertencias por motivo de ineficiencias en su trabajo, efectuar el seguimiento de los sumarios e intervenir en ellos.-

ARTÍCULO 45°.- El Consejo Provincial ubicará en cada departamento de la Provincia de Entre Ríos una delegación zonal del COPNAF que estará a cargo de un funcionario que se desempeñará como coordinador departamental. Dependerá en forma directa de la Presidencia sin el goce de estabilidad en el cargo.-

ARTÍCULO 46°.- A fin de procurar la necesaria descentralización de las políticas y acciones que se establezcan desde el Consejo las funciones enunciadas en el Art. 30 podrán ser delegadas en los coordinadores departamentales.

Serán funciones de las coordinaciones:

- a) Intervenir como instancia originaria de protección de derechos en los casos en que no se hayan constituido los Servicios locales de Protección, garantizando el cumplimiento de las funciones otorgadas a estos últimos.
- b) Atender las derivaciones judiciales en los casos en que dicha intervención está prevista por la ley.
- c) Supervisar las acciones programáticas de los Servicios de Protección locales.
- d) Formar parte de la Red Comunitaria Primaria de Protección.-

ARTÍCULO 47°.- Para el cumplimiento de las mismas, el Coordinador Departamental deberá promover el apoyo de la

comunidad para el abordaje de la problemática infanto-juvenil, prestando asesoramiento y recursos necesarios a los emprendimientos locales sobre la materia que encuadren en los principios y directivas de la presente Ley. Asimismo, podrá requerir directamente el auxilio y colaboración de las autoridades municipales, judiciales, policiales, educacionales, de salud y de organismos no gubernamentales para satisfacer en común y en colaboración recíproca los objetivos y finalidades de esta Ley.-

ARTÍCULO 48°.- El Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia en coordinación y complementación con los municipios impulsará la creación de Servicios Locales de Protección de Derechos del niño, el adolescente y la familia, que serán unidades técnico-operativas con sedes en los barrios o comunidades, priorizando su ubicación según datos estadísticos acerca de los derechos vulnerados u omitidos, a fin de facilitar que el niño o joven que tenga amenazados o violados sus derechos, pueda acceder a los programas y planes disponibles en su comunidad. En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida y que se pueda efectivizar con los recursos propios, prestará la ayuda en forma directa.-

ARTÍCULO 49°.- Los Servicios Locales de Protección tendrán las siguientes funciones:

a) Realizarán un estudio tipológico de la demanda para conocer las principales necesidades y rasgos de la población específica, a los efectos de proponer estrategias de rápida implementación para garantizar los derechos primordiales, a través de los programas, servicios y acciones de prevención, asistencia, promoción, protección y restablecimiento de derechos.

b) Recibirán las denuncias sobre cualquier amenaza o violación de los derechos de niños y jóvenes, y verificado tal supuesto, podrán aplicar alguna de las medidas de protección enumeradas en el Art. 54 de la presente Ley, o derivarlas a sede judicial cuando resulte procedente.

c) Les corresponderá a estos Servicios buscar la alternativa que evite la separación del niño o joven de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenaza con provocar la separación.

d) Deberán procurar la asistencia jurídica gratuita de los niños y sus familias, pudiendo recurrir para ello a entidades o Colegios Profesionales y al centro de referencia y apoyo legal del COPNAF.

e) Ejecutarán los programas, servicios y acciones de promoción, asistencia, protección y restablecimiento de derechos que dependan del COPNAF y articularán con programas y servicios de otras áreas del Estado y con otros recursos de la comunidad, co-responsables en la atención de la problemática de la niñez y la familia.-

ARTÍCULO 50°.- Los Servicios Locales de Protección de Derechos contarán con un equipo técnico-profesional con especialización en la temática y operadores comunitarios especialmente capacitados.-

ARTÍCULO 51°.- El COPNAF tendrá a su cargo el dictado de la reglamentación general para el funcionamiento de todos los

Servicios de Protección de Derechos en el ámbito de toda la Provincia, con sujeción a los principios establecidos en la presente Ley.-

ARTÍCULO 52°.- La intervención directa de los Servicios de Protección en las situaciones de amenaza o violación de derechos de niños o adolescentes se regirá por los siguientes principios rectores:

a) Respetar el derecho del niño y joven a ser oído en cualquier etapa del procedimiento y a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de determinar la forma de restablecer o preservar el derecho violado o amenazado.

b) Garantizar su participación y la de su familia en el procedimiento de protección de derechos.

c) Garantizar que el niño y el joven sea asistido técnicamente por un abogado.

d) Garantizar que no se provoquen injerencias arbitrarias en la vida del niño, joven y su familia.

e) Toda medida que se disponga tendrá como finalidad mantener los vínculos familiares y comunitarios del niño.

f) Garantizar el derecho a recurrir las decisiones que lo involucren.-

ARTÍCULO 53°.- Todo niño o adolescente que vea amenazados o violados sus derechos, o sus familiares responsables, allegados o terceros que tengan conocimiento de tal situación, pueden petitionar ante los Servicios locales de protección el resguardo o restablecimiento de los derechos afectados.

Una vez que el Servicio toma conocimiento de la situación citará a los involucrados a una entrevista con el equipo técnico. En dicha entrevista se deberá poner en conocimiento de los mismos la petición efectuada, la forma de funcionamiento del Servicio, los programas existentes para dar respuesta a la petición efectuada, su forma de ejecución, las consecuencias esperadas, los derechos de los que goza el niño o el adolescente, el plan de seguimiento y el carácter de la decisión que se adopte. Luego de escuchar a todos los intervinientes y, en su caso, evaluados los elementos aportados, se deliberará a fin de lograr una decisión consensuada en forma inmediata.

Una vez concluidas las deliberaciones y propuesta la solución deberá confeccionarse un acta que contendrá lugar y fecha, motivo de la intervención, datos identificatorios de los intervinientes, un resumen de lo tratado en la entrevista, la solución propuesta, el plan a aplicar y la forma de seguimiento del caso particular. El acta deberá ser firmada por todas las partes y podrá ser homologada ante el juzgado con competencia en materia de familia.

La respuesta inicial a la petición no puede extenderse por más de 72 hs., salvo en los casos de violencia, abuso u otra problemática que revista alto riesgo, la que deberá ser abordada en forma inmediata, en un lapso no mayor de seis horas.

Comprobada la amenaza o violación de derechos, los programas y acciones a desarrollar serán las medidas de protección de derechos de competencia de la autoridad administrativa, enunciadas en el capítulo que sigue, con las salvedades establecidas en el artículo 58.-

ARTÍCULO 54°.- En las situaciones donde el Servicio advierta que se han agotado las alternativas disponibles para solucionar la petición dentro de las medidas administrativas, dará intervención al órgano judicial competente, informando las intervenciones realizadas y los obstáculos existentes para restablecer los derechos vulnerados, a fin de que se adopten en sede judicial las medidas que en cada caso pudieran corresponder.-

- TÍTULO IV

- MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

ARTÍCULO 55°.- Cuando se produzca la amenaza o violación de los derechos o garantías de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados, el órgano administrativo o judicial competente podrá disponer una medida de protección específica, con la finalidad de preservar o restituir tales derechos o reparar las consecuencias.

La amenaza o violación a que refiere este artículo puede provenir de la acción u omisión del Estado, la sociedad, terceros particulares, los padres, los representantes legales o responsables o de la propia acción u omisión del niño o del adolescente.-

ARTÍCULO 56°.- Las medidas de protección de derechos se aplicarán teniendo en cuenta el interés superior del niño y del adolescente y priorizando la preservación y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios. Cuando la amenaza o violación de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las medidas de protección a aplicar son los programas dirigidos a brindar orientación y apoyo, incluso, económico, con miras al mantenimiento y fortalecimiento de los vínculos familiares.-

ARTÍCULO 57°.- Comprobada la amenaza o violación de derechos podrán adoptarse las siguientes medidas:

a) Apoyo, seguimiento y orientación a los padres o responsables, al niño, adolescente o su familia para que los niños o jóvenes permanezcan conviviendo en su grupo familiar.

b) Inclusión del niño o del adolescente en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar.

c) Cuidado del niño en su propio hogar, orientando y apoyando a los padres o responsables en el cumplimiento de sus responsabilidades y seguimiento temporal de la evolución de la situación de la familia y del niño o del joven.

d) Tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico del niño, el adolescente o sus padres, familiares o responsables legales.

e) Excepcionalmente, cuando los niños o adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan con su familia de origen, la medida podrá consistir en la permanencia temporal en ámbitos familiares alternativos, entre otros, a través de programas públicos o privados de acogimiento familiar. El acogimiento familiar es una alternativa de carácter transitorio cuya premisa fundamental es garantizar la pronta restitución del niño-

adolescente a su familia de origen, a través de un plan de acción en tal sentido. Se trata de una medida no sustitutiva del grupo familiar de origen que debe ser adoptada luego de haberse agotado las instancias para la incorporación dentro de la familia extensa, evitando la separación de los hermanos.

f) Alojamiento transitorio en entidad pública o privada, de carácter provisorio y excepcional hasta el reintegro a su familia de origen o su incorporación a un grupo familiar alternativo. La medida será de duración limitada en el tiempo, sólo se puede prolongar mientras persistan las causas que le dieron origen, no constituirá privación de libertad y será adoptada como medida de último recurso, habiéndose cumplimentado con las medidas previstas en los incisos precedentes.

La institución que los asista deberá respetar y preservar la identidad del niño, ofreciéndole un ambiente de respeto y dignidad, preservar los vínculos familiares o de crianza, evitando desmembrar grupos de hermanos, brindar atención personalizada y en pequeños grupos, ofrecer instalaciones físicas en condiciones adecuadas a la salubridad, higiene y seguridad, brindar atención integral a la salud, no limitar ningún derecho que no sea limitado por decisión judicial, y mantener informado al niño o joven acerca de su situación legal.

El tiempo de asistencia en las instituciones no deberá exceder un lapso de seis meses, debiendo justificarse la prolongación de ese tiempo en relación al interés superior del niño.-

ARTÍCULO 58°.- Sin perjuicio de la competencia de los Juzgados de Familia en las decisiones relativas a la situación jurídica del niño en relación a su grupo familiar en supuestos de amenaza o violación de derechos en que los que se soliciten medidas de protección de las previstas en esta Ley. Las medidas enunciadas en los incs. a), b) y c) del artículo precedente podrán ser adoptadas en forma directa por la autoridad administrativa de aplicación. En igual sentido las determinadas en los incs. d), e) y f) en el supuesto de contarse con el consentimiento paterno o del responsable legal. En caso contrario podrán ser adoptadas por el organismo administrativo interviniente cuando situaciones de urgencia lo aconsejen, comunicando en forma inmediata al juez con competencia en materia de familia correspondiente de la jurisdicción, a los fines del control de legalidad previsto en el Art. 40 de la Ley N° 26.061.-

ARTÍCULO 59°.- Ante evidencia o posibilidad cierta de maltrato o abuso sexual de un niño o adolescente por cualquier padre o responsable la autoridad judicial podrá disponer, como medida de protección con la urgencia que las circunstancias requieran la exclusión del hogar del agresor, de conformidad a las disposiciones de la Ley Provincial de Violencia Familiar.-

- TÍTULO V

- DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE PROTECCIÓN

- Capítulo I

- Organización y competencia

ARTÍCULO 60°.- Los organismos judiciales de aplicación de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias serán los Juzgados de Familia y los Juzgados Penales de niños y adolescentes y los juzgados o tribunales penales de juicio.-

ARTÍCULO 61°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, transfórmase la denominación y funciones de los actuales Juzgados de Familia y Menores en Juzgados de Familia y de los Juzgados Penales de Menores en Juzgados Penales de Niños y Adolescentes.-

ARTÍCULO 62°.- El Juzgado Penal de Niños y Adolescentes tendrá competencia exclusiva cuando menores de dieciocho (18) años de edad, aparezcan como autores o partícipes en la comisión de un hecho calificado por la ley como delito o contravención.

ARTÍCULO 63°.- El juzgamiento oral en única instancia de los adolescentes punibles estará a cargo del juez o tribunal con competencia especializada que se organice a partir de la entrada en vigencia del proceso acusatorio en la Provincia. El juzgamiento comprenderá la declaración de responsabilidad o de irresponsabilidad penal y, en audiencia aparte, la imposición o no de pena. Dicho tribunal resolverá, asimismo, en grado de apelación, los recursos interpuestos contra las resoluciones del Juzgado Penal de Niños y Adolescentes.-

ARTÍCULO 64°.- Los Juzgados de Familia son competentes para conocer y resolver las siguientes cuestiones:

- a) Autorización para contraer matrimonio, sea supletoria, por disenso o dispensa de edad.
- b) Autorización supletoria del asentimiento conyugal, artículo 1277 del Código Civil.
- c) Autorización para disponer o gravar bienes de incapaces.
- d) Inexistencia y nulidad del matrimonio y liquidación del patrimonio adquirido durante la unión.
- e) Separación personal o divorcio vincular, disolución y liquidación de sociedad conyugal excepto por causa de muerte y medidas previas y precautorias.
- f) Atribución de hogar conyugal, guarda, régimen de visitas, alimentos y litis expensas.
- g) Acciones de filiación y acciones autónomas de identidad.
- h) Lo atinente a la problemática que origine la inseminación artificial u otro medio de fecundación o gestación de seres humanos.
- i) Declaración de incapacidad e inhabilitaciones, sus rehabilitaciones, tutela, curatela.
- j) Internaciones del artículo 482 del Código Civil y Ley Provincial N° 8806.
- k) Adopción, nulidad y revocación.
- l) Cuestiones referidas al nacimiento, rectificación de partidas, nombres, estado civil y sus registraciones.
- ll) Declaración de ausencia.
- m) Emancipación por habilitación de edad.
- n) Todo lo referente al ejercicio de la patria potestad que requiera intervención judicial.
- ñ) Toda cuestión que se suscite con posterioridad al deceso de una persona sobre disponibilidad de un cuerpo o alguno de sus órganos.

o) Decisiones relativas a la situación jurídica del niño en relación a su grupo familiar en supuestos de amenaza o violación de derechos en que se soliciten medidas de protección de las previstas en los Art. 57 y 59 de esta Ley.

p) Violencia familiar, Ley N° 9198.

q) Oficios, oficios Ley N° 22.172, exhortos y exequátur relacionados con la competencia del Juzgado.

r) Cuestiones personales y patrimoniales entre personas no casadas que tengan hijos menores de edad en común.

s) Toda otra cuestión personal y patrimonial derivada de las relaciones de familia.

t) Incidentes, ejecuciones de sentencia y demás cuestiones procesales conexas a la materia de su conocimiento.

u) Homologación de acuerdos extrajudiciales de cuestiones referidas a la competencia material de esta Ley.-

ARTÍCULO 65°.- Quedan excluidas de la competencia del Fuero de Familia las sucesiones por causa de muerte.-

ARTÍCULO 66°.- En las cuestiones de competencia que se susciten entre Juzgados del Fuero de Familia de una misma jurisdicción o con otros Juzgados de distinto fuero, se resolverán de acuerdo a lo dispuesto en la materia por el Código Procesal Civil y Comercial.-

ARTÍCULO 67°.- En las jurisdicciones donde no existieran organismos jurisdiccionales con la competencia que esta Ley le atribuye a los Juzgados de Familia y a los Juzgados Penal de Niños y Adolescentes, las funciones y atribuciones de los mismos serán ejercidas por los juzgados civiles y de instrucción, respectivamente, hasta tanto se creen organismos con competencia especializada en la materia.-

ARTÍCULO 68°.- Será requisito ineludible para la designación de los jueces y funcionarios judiciales que aplicarán la presente Ley, la capacitación y formación especializada en materia de niñez, adolescencia y familia.-

- Capítulo II

- Del procedimiento de familia

ARTÍCULO 69°.- Las causas que se sustancien ante los Juzgados de Familia tramitarán según las normas de esta Ley. En todos los supuestos contenidos en el artículo 64 se aplicará el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial para el juicio sumario, salvo disposición específica respecto de trámite especial contemplado en esta Ley, el código procesal o leyes especiales, como los previstos en la Ley N° 9198 y la Ley N° 8806.-

ARTÍCULO 70°.- Trabada la litis el Juez anoticiará al equipo interdisciplinario para que realice las evaluaciones diagnósticas correspondientes. Luego convocará a las partes, sus letrados, al Defensor de Menores y a los integrantes del equipo interdisciplinario a una audiencia que será dirigida por el Juez y se realizará con su presencia, bajo pena de nulidad. En esta oportunidad el Juez orientará a las partes con el fin de arribar a una conciliación, pudiendo solicitar toda clase de informes verbales al equipo interdisciplinario. Podrá, además, hacer comparecer a cualquier persona sea del grupo familiar o no, que pueda aportar elementos para la mejor solución de la cuestión.

En caso de arribarse a un acuerdo, el Juez lo homologará. Si no se lograra, dictará providencia en la que se admita y ordene la producción de pruebas ofrecidas por las partes o interesadas por el Ministerio Público, señalando la fecha para la celebración de audiencia de vista de causa. Lo tratado en la audiencia preliminar será de carácter reservado y no se dejará constancia por escrito, salvo acuerdo de partes.

Si el actor o reconviniente no compareciera a esta audiencia sin justa causa, a pedido de parte, se lo tendrá por desistido de la pretensión y se le impondrán las costas.

Si en iguales circunstancias no compareciera el demandado o reconvenido se fijará nueva audiencia en un plazo no mayor de diez (10) días, bajo apercibimiento de que, en caso de incomparecencia sin justa causa, se le aplicará una multa a favor de la otra parte que se fijará entre 10 y 50 ius, cuyo importe deberá depositarse dentro del tercer día de notificado.-

ARTÍCULO 71°.- A pedido de parte o cuando el Juez lo estime conveniente en interés del niño, del adolescente o del grupo familiar se adoptarán medidas cautelares o autosatisfactivas.-

ARTÍCULO 72°.- Audiencia de vista de causa. Hasta la oportunidad de la audiencia de vista de causa se agregarán los informes. Si resultara procedente la producción de prueba pericial y sin perjuicio de su concurrencia a la audiencia de vista de causa los peritos anticiparán su dictamen por escrito no menos de dos (2) días antes de la audiencia.

Deberán verter las explicaciones que el Juez depusiera de oficio o a pedido de parte en la misma audiencia. En esta oportunidad se producirá la prueba confesional y testimonial debiendo comparecer las partes y sus letrados. La audiencia será dirigida por el Juez quien deberá estar presente, bajo pena de nulidad. En esta oportunidad el Juez podrá estar asistido por el equipo interdisciplinario e interrogar libremente a las partes, peritos y testigos, labrándose acta de todo lo actuado. Producida la prueba, las partes quedan facultadas para formular sus alegatos, los que serán "in voce". Seguidamente, el representante del Ministerio Público, emitirá su dictamen. Finalizado el debate quedará concluida la etapa pasando los autos a despacho para el dictado de la sentencia.-

ARTÍCULO 73°.- Las medidas de protección se sustanciarán por el procedimiento de conocimiento sumarísimo que seguidamente se establece. De la solicitud de la medida se correrá traslado a los progenitores o responsables legales del niño o adolescente por tres días para que comparezcan y contesten, no pudiendo formular reconvenición. Se les dará la oportunidad de ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y se garantizará a todas las partes involucradas el debido proceso y la oportunidad de ser escuchados.

En caso de tratarse de las medidas de protección previstas en los incisos e) y f) del artículo 57 antes de la sustanciación de la acción y salvo que razones de gravedad y urgencia autorizaran su prescindencia, se requerirá el

informe de la actuación administrativa y se correrá vista al Defensor de Menores, a fin de que el mismo estime si se han agotado las medidas administrativas.

La audiencia preliminar será fijada dentro de los 5 días y deberán ser citados bajo pena de nulidad los padres, asistidos de letrados, el niño, el Defensor de Menores y el organismo administrativo de protección interviniente. De subsistir cuestiones litigiosas convocará dentro de 15 días audiencia de vista de causa y dictará sentencia en un plazo no mayor de 5 días. En el transcurso del proceso, y aún antes de la sustanciación de la demanda, si de los hechos alegados y pruebas rendidas, surgiera la necesidad de disponer alguna medida de protección de carácter provisorio y urgente, previa intervención del Equipo Interdisciplinario del Juzgado y con vista al Defensor de Menores, el juez podrá disponerla de oficio o a pedido de parte, en todos los casos previa escucha del niño y sus padres o responsables legales.-

ARTÍCULO 74°.- La duración de las medidas previstas en el artículo 54 estará sujeta al resultado de la evaluación de seguimiento que realizará el Equipo Interdisciplinario del Juzgado, previo informe de los profesionales intervinientes, debiendo observarse las prescripciones del último párrafo del artículo citado.

Transcurridos seis meses de dispuesta la medida, agregados los informes de seguimiento y la evaluación del Equipo Interdisciplinario y previa vista al Defensor de Menores deberá resolverse en definitiva.-

ARTÍCULO 75°.- Los recursos de apelación contra las sentencias definitivas se concederán libremente y con efecto suspensivo, excepto cuando el Juez haya dispuesto la adopción de una medida de protección, en cuyo caso se concederá en relación y con efecto devolutivo.-

ARTÍCULO 76°.- Las sentencias interlocutorias y providencias simples que causen un agravio irreparable por la sentencia definitiva, serán apelables en relación y con efecto suspensivo.-

- Capítulo III

- Del procedimiento penal aplicable a los menores de 18 años de edad.

- Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 77°.- Hasta tanto se reforme la Ley N° 22.278 que regula el actualmente denominado Régimen Penal de Menores; las disposiciones del CAPITULO III -NORMAS DE PROCEDIMIENTO PENAL, contenidas en la Ley N° 9324 deberán ser interpretadas y aplicadas con arreglo a los principios establecidos en los artículos 37 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el artículo 19 de la Ley Nacional N° 26.061 y de su Decreto reglamentario N° 415/2006 y en el artículo 22 de este cuerpo legal, de modo de garantizar a los niños y adolescentes imputados de la comisión de un delito el pleno respeto de los derechos consagrados en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales sobre derechos humanos.

ARTÍCULO 78°.- El juez Penal de Niños y Adolescentes deberá procurar deslindar los aspectos relativos al proceso penal tendientes a comprobar el hecho y la autoría responsable de su autor, los que serán objeto de su intervención y

competencia específica, de las cuestiones asistenciales relativas a la situación personal y socio-familiar del niño y adolescente, las que deberán ser encuadradas conforme las disposiciones de la Ley N° 26.061 y concordantes de este cuerpo legal.-

ARTÍCULO 79°.- En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables a niños y adolescentes imputados de delito o contravención, será de aplicación la que mas favorezca a los derechos del niño o adolescente.

ARTÍCULO 80°.- La presente Ley asegura la recurribilidad de toda decisión jurisdiccional y de toda medida que afecte los derechos del niño y del adolescente, a excepción del capítulo III de la Ley 9324.

A partir de la entrada en vigencia de la presente; deróganse las Leyes Provinciales N°s. 8490 y 9324, excepto el Capítulo III de esta última y el artículo 231 del Código Procesal Civil y Comercial de Entre Ríos.

Las autoridades judiciales de aplicación de esta Ley de protección integral, deberán archivar todas las causas de contenido asistencial, abiertas conforme a los criterios de las Leyes derogadas de patronato nacional N° 10.903 y provinciales N°s. 8490 y 9324, debiendo comunicar su archivo a la autoridad administrativa de aplicación para la continuidad de la intervención de ésta a través de las políticas públicas con criterios de articulación y corresponsabilidad con otras áreas gubernamentales si así se considerara necesario en un enfoque de derechos. Igual criterio deberá aplicarse para las causas iniciadas a partir de la vigencia de la Ley N° 26.061 a excepción de los casos en que se hubiera dispuesto una medida excepcional o debería resolverse de conformidad a lo previsto en el artículo 64 inciso o) de la presente Ley.-

ARTICULO 81°.- Comuníquese, etc.-

Sala de Sesiones. Paraná, 29 de julio de 2008.-

- **Jorge Pedro Busti**

@FIRMAS 2 = Presidente H. Cámara Diputados

- **Jorge Gamal Taleb**

@FIRMAS 2 = Secretario H. Cámara Diputados

- **Victorio Firpo**

@FIRMAS 2 = Vicepresidente 1° H. Cámara Senadores a/c Presidencia

- **Sigrid Kunath**

@FIRMAS 2 = Secretaria H. Cámara Senadores

Paraná, 3 de septiembre de 2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

- **SERGIO D. URRIBARRI**

- **Adán H. Bahl**

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, 3 de septiembre de 2008. Registrada en la fecha bajo el N° 9861. CONSTE -- **Adán Humberto Bahl**.

- - - - -

- **LEY N° 9862**

- **La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de**

- **LEY:**

- "Entre Ríos Libre de Humo de Tabaco"

- CAPITULO I

- Disposiciones generales

ARTÍCULO 1°.- La presente Ley tiene por fin declarar a Entre Ríos libre de humo de tabaco, con el objeto de proteger el derecho de las personas no fumadoras a respirar aire no contaminado.

Se entiende por productos del tabaco, todos aquellos preparados utilizando como materia prima hojas de tabaco destinados a ser fumados.

ARTÍCULO 2°.- Queda prohibido fumar en todos los ambientes cerrados con acceso al público en general, tanto en el sector público como en el sector privado.

Quedan comprendidos los espacios comunes a los ambientes cerrados. Entendiéndose por espacio común los pasillos, escaleras, baños y vestíbulos.

ARTÍCULO 3°.- Quedan exceptuados de la prohibición de fumar:

a) Patios, terrazas, balcones y espacios abiertos. Esta excepción no alcanza a los lugares sanitarios y establecimientos educativos de cualquier nivel ya sean de carácter público o privado.

b) Centros de Salud Mental con internación, sean públicos o privados.

c) Institutos Penales y Penitenciarios.

d) Casinos y salas de juego de azar fiscalizadas por el Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social o por el Organismo que en el futuro lo pueda reemplazar, por disposición del Poder Ejecutivo Provincial.

e) Salas de fiesta, cuando sean usadas exclusivamente para acontecimientos de carácter privado.

f) Lugares exclusivos de venta y degustación de tabaco.

ARTÍCULO 4°.- En caso de conflicto, en todos aquellos lugares cerrados de acceso al público, prevalecerá siempre el derecho a la salud de las personas no fumadoras, sobre el derecho de los fumadores a fumar.

ARTÍCULO 5°.- Cualquier persona queda facultada a requerir el auxilio de la fuerza pública e informar a la autoridad de aplicación, en los casos en que los fumadores y/o los responsables de los ambientes cerrados se nieguen a respetar la prohibición establecida en la presente Ley.

- CAPITULO II

- **Autoridad de Aplicación**

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Salud y Acción Social de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 7°.- El organismo de aplicación, deberá efectuar, conforme y del modo que sea determinado en la reglamentación:

a) Campañas de concientización, de la sociedad en general y especialmente en los ámbitos educativos primario y secundario, acerca del daño que produce el tabaco en la salud tanto de los fumadores activos como pasivos, sus consecuencias y las formas de prevención y tratamiento.

b) Difusión en los medios de comunicación masiva, sobre las actividades desarrolladas por el organismo en cumplimiento de su programa.

- c) Ofrecer programas de asistencia gratuita para las personas adictas al tabaco, interesadas en dejar de fumar, facilitando su rehabilitación.
- d) Promoción de investigaciones y estudios que permitan evaluar la eficiencia, eficacia, progreso, suficiencia y resultados estadísticos de los programas del organismo de aplicación, referidos a la presente Ley y que posibiliten su perfeccionamiento.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación deberá gestionar la creación de una línea telefónica gratuita para que la ciudadanía pueda realizar las denuncias en los casos de incumplimiento de la presente Ley, como así también operar y controlar la misma y dar trámite a toda otra denuncia que se realice, conforme lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9°.- El organismo de aplicación de la presente Ley, deberá ofrecer programas con métodos eficaces para dejar de fumar, los cuales estarán disponibles para la población en forma gratuita en el sistema de salud de la Provincia de Entre Ríos.

- CAPITULO III

- Obligación de Informar

ARTÍCULO 10°.- En todo lugar con acceso al público, deberá informarse la prohibición de fumar de manera verbal y a través de carteles visibles que tendrán una dimensión de treinta (30) cm. de largo por veinte (20) cm. de ancho, con fondo blanco y escritura en letras rojas que contenga la leyenda "Ambiente Libre de Humo" Prohibido Fumar, el número de la presente Ley y el número de teléfono gratuito para efectuar denuncias por incumplimientos.

- CAPITULO IV

- Sanciones

ARTÍCULO 11°.- El titular o responsable del establecimiento que permita el consumo de productos del tabaco en el lugar, será sancionado con multa cuyo importe será equivalente al valor de cien (100) paquetes de cigarrillos de veinte (20) unidades, al precio de mercado de la marca más cotizada. En caso de incurrir en posteriores incumplimientos la multa se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) por vez.

ARTÍCULO 12°.- Se procederá a la sanción de clausura por el término de treinta (30) días, cuando el establecimiento incumpla con las obligaciones establecidas en la presente Ley en más de tres (3) oportunidades.

ARTÍCULO 13°.- Cuando un empleado de la administración pública incumpla con la presente Ley, el responsable del área en la que desarrolla labores el agente público, será sancionado con una multa como la establecida en el Artículo 11°.

ARTÍCULO 14°.- El fumador que infrinja la prohibición de fumar en los lugares establecidos en la presente Ley, será compelido a dejar de hacerlo bajo apercibimiento de efectuar su retiro del lugar con el auxilio de la fuerza pública si persiste en su conducta.

ARTÍCULO 15°.- El control y la aplicación de las sanciones pecuniarias establecidas en la presente Ley, estarán a cargo de la autoridad de aplicación, quien podrá delegar esa facultad mediante la suscripción de convenios con los distintos Municipios de la Provincia de Entre Ríos.

El producido de las multas será destinado a la implementación de las campañas y programas previstos en el Artículo 7° y a solventar los gastos que deriven de la aplicación de la presente Ley. El procedimiento de determinación y aplicación de sanciones será establecido por la reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 16°.- Derógase la Ley Provincial N° 9.343 y toda norma que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 17°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente dentro de los sesenta (60) días de su promulgación y le dará amplia difusión respecto de sus alcances, prohibiciones y sanciones.

ARTÍCULO 18°.- Invítese a los Municipios y Juntas de Fomento de la Provincia a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 19°.- Comuníquese, etcétera.

Paraná, Sala de Sesiones, 13 de agosto de 2008.

- **Raúl A. Taleb**

@FIRMAS 2 = Vicepresidente 1° H.C. de Senadores a/c de la Presidencia

- **María Mercedes Basso**

@FIRMAS 2 = Secretaria H.C. de Senadores

- **Jorge Pedro Busti**

@FIRMAS 2 = Presidente H.C. Diputados

- **Jorge Gamal Taleb**

@FIRMAS 2 = Secretario H.C. Diputados

Paraná, 3 de septiembre de 2008

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

- **SERGIO D. URRIBARRI**

- **Adán H. Bahl**

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, 3 de septiembre de 2008. Registrada en la fecha bajo el N° 9862. CONSTE -- **Adán Humberto Bahl**.

- - - - -

- **Ley N° 9863**

- **La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona con fuerza de**

- **Ley:**

Art. 1° --

- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a aceptar el ofrecimiento en donación a favor del Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, del inmueble propiedad del señor Jorge Armando Pesa, Documento Nacional de Identidad N° 10.976.647, correspondiente a dos fracciones de terrenos individualizadas como fracciones D y E, planos de mensuras N°s. 169.079 y 169.080 ubicados en Departamento Paraná, Distrito Espinillo, Jurisdicción de Junta de Gobierno de La Picada, inscripto bajo la matrícula N° 002445, con destino a calles y ochavas y que consta de dos mil doscientos ochenta y seis metros cuadrados cada una.

Art. 2° --

- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar la pertinente escritura traslativa de dominio.

Art. 3° --

- Comuníquese, etcétera.

Sala de Sesiones, Paraná, 12 de agosto de 2008.

- **Jorge P. Busti**

@FIRMAS 2 = Presidente H. Cámara Diputados

- **Jorge G. Taleb**

@FIRMAS 2 = Secretario H. Cámara Diputados

- **Raúl A. Taleb**

@FIRMAS 2 = Vicepresidente 1° H. Cámara Senadores a/c
Presidencia

- **María M. Basso**

@FIRMAS 2 = Secretaria H. Cámara Senadores

Paraná, 4 de septiembre de 2008

POR TANTO: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,
comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

- **SERGIO D. URRIBARRI**

- **Adán H. Bahl**

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y
Servicios Públicos, 4 de septiembre de 2008. Registrada en
la fecha bajo el N° 9863. Conste - **Adán Humberto Bahl**.

- - - - -

- **Ley N° 9864**

- **La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos, sanciona
con fuerza de**

- **Ley:**

Art. 1° --

- Autorízase al Poder Ejecutivo a aceptar la donación con
destino a la construcción de un establecimiento educativo
formulada por el Sindicato de Empleados de Comercio de
Paraná representado por los Sres. Daniel Andrés Ruberto, MI
N° 10.229.250, y Jorge Edmundo Mendoza, MI N° 10.229.732,
secretario general y secretario de administración y
finanzas respectivamente de dos inmuebles ubicados en el
Departamento Paraná, Ciudad de Paraná, área complementaria,
distrito C.E.U. - grupo 153 - manzana N° 1;
individualizados de la siguiente manera: Lote N° 2 - plano
N° 52.008 con una superficie total de una hectárea, catorce
áreas, sesenta centiáreas, sesenta decímetros cuadrados (1
ha. 14 as. 60 cs. 60 dm².); y Lote B - plano N° 55.096 con
una superficie total de dos mil trescientos veintisiete
metros cuadrados dieciocho decímetros cuadrados, (2.327 m².
18 dm².); y dentro de los siguientes límites y linderos:

Lote 2:

Norte: Recta H-C al rumbo S 80°08' E de 159,47 m. lindando
con lote 1 de Federal Telecomunicaciones S.A.-

Este: Recta C-D al rumbo S 25°09' O de 13,24 m. y curva D-E
de 63,34 metros de desarrollo, ángulo al centro 3°06' y
radio de 1.170, 41 m., lindando todo con vías del
Ferrocarril General Urquiza.

Sur: Recta E-F al rumbo N 80°08' O de 153,30 m. lindando
con María Cristina Stang de Dumé.

Oeste: Rectas F-G al rumbo N 21°58' E de 33,90m. y G-H al
rumbo N 17°07' E de 41,45 m., lindando con Sucesión de
Aníbal Ricardo Vásquez.

Lote B:

Norte: Recta F-E al rumbo S 80°08' E de 34,63 m. lindando
con lote A de Federal Telecomunicaciones S.A.

Este: Recta E-C al rumbo S 19°01' O de 74,15 m., lindando
con sucesión de Aníbal Ricardo Vásquez.

Sur: Recta C-D al rumbo N 80°08' O de 25,58 m. lindando con
María Cristina Stang de Dumé.

Oeste: Rectas D-F al rumbo N 9°52' E de 73,20 m, lindando con calle General Gervasio Artigas.

Art. 2° --

- Facúltase a la Escribanía Mayor de Gobierno a realizar los trámites conducentes a la transferencia del dominio del inmueble, en cumplimiento del cargo obrante en la oferta de donación efectuada.

Art. 3° --

- Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Paraná, 29 de julio de 2008.

- **Jorge P. Busti**

@FIRMAS 2 = Presidente H. Cámara Diputados

- **Jorge G. Taleb**

@FIRMAS 2 = Secretario H. Cámara Diputados

- **Raúl A. Taleb**

@FIRMAS 2 = Vicepresidente 1° H. Cámara Senadores a/c Presidencia

- **María M. Basso**

@FIRMAS 2 = Secretaria H. Cámara Senadores

Paraná, 4 de septiembre de 2008

POR TANTO: Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial y archívese.

- **SERGIO D. URRIBARRI**

- **Adán H. Bahl**

Ministerio de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos, 4 de septiembre de 2008. Registrada en la fecha bajo el N° 9864. Conste - **Adán Humberto Bahl**.

Ministerio de Salud y Acción Social

DECRETO N° 7031 MSAS

- **RECHAZANDO RECURSO**

- **Paraná, 19 de noviembre de 2007**

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la Sra. Nelis Juana Rey, contra la Resolución N° 6925/05 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, por la cual se rechazó un reclamo de reconocimiento y pago de haberes previsionales retroactivos a la fecha en que la actora se encontraba en condiciones de gozar del beneficio; y

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista formal y atento a que se carece de constancia de diligenciamiento del mismo, corresponde tenerlo por interpuesto en legal tiempo y forma, en virtud del principio de formalismo moderado que impera en el Derecho Administrativo;

Que la recurrente se agravia contra la resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones que rechaza su reclamo de reconocimiento y pago de haberes previsionales retroactivos a la fecha en que se encontraba en condiciones de gozar del beneficio, y hasta la fecha de su primer haber previsional; Que en este sentido podemos decir que la Fiscalía de Estado ya se ha expedido en reclamos similares al presente mediante el Dictamen N° 1107 FE en cuya oportunidad sostuvo que: El reclamo administrativo que origina estas

actuaciones merece objeciones tanto desde la faz formal como en su aspecto sustancial, conforme a las razones que seguidamente se pasan a exponer, opina que el mismo ha sido correctamente denegado;

Que en dicha oportunidad, se estableció que el reclamo resultaba inadmisibile desde que la reclamante no ha cuestionado el decreto de concesión del beneficio jubilatorio que estableció la fecha a partir de la cual se comienzan a devengar los haberes respectivos, lo que determina que tal acto ha quedado firme y consentido, vedando ello la posibilidad de replantear una cuestión ya resuelta mediante un reclamo posterior y extemporáneo, conforme lo prescribe el Art. 49° de la Ley N° 7060 que reza: "Los asuntos resueltos con carácter definitivo y cuya resolución final esté firme, no podrán ser removidos por nuevas gestiones, excepción hecha de las solicitudes de copias, testimonios, certificados o desglose. Los expedientes en estas condiciones serán archivados por resolución sin más trámite";

Que sin perjuicio de ello y ante la eventualidad que en una posterior acción judicial se declare la admisibilidad del proceso, tampoco sería procedente el reconocimiento de los haberes retroactivos reclamados, por aplicación del Art. 9° del Decreto N° 3371/90 MEH, modificado por Decreto N° 408/91 MEH, que a su vez fuera modificado por el Decreto N° 2108/91, posteriormente ratificado por la Legislatura Provincial mediante Ley N° 8553, conforme la cual, las prestaciones emanadas del régimen de jubilación de amas de casa se abonan a partir de la entrada en vigencia del decreto ratificatorio de la resolución de la Presidencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos;

Que la citada norma forma parte del plexo reglamentario del régimen jubilatorio de amas de casa, dictado en el marco de lo dispuesto por el Art. 135°, inc. 2) de la Constitución Provincial, habiendo recibido además el refrendo legislativo que le confiere rango legal a partir de una ley que se encuentra vigente desde muchos años antes a la fecha en que la reclamante inició la gestión tendiente al otorgamiento del beneficio y que, además de no haber sido impugnada por la recurrente, resulta de aplicación obligatoria para la Administración en la medida que no sea declarada inconstitucional por el Poder Judicial y para el caso concreto, ya que no le es dado al Poder Ejecutivo apartarse de la aplicación de una ley vigente;

Que la Ley N° 8107 que instituyó el régimen jubilatorio de amas de casa, estipuló tres clases de beneficios: jubilación ordinaria, jubilación por edad avanzada y jubilación por invalidez, además del derecho a pensión derivado de aquellos, para cuyo acceso deben reunirse los requisitos establecidos en general y en particular para cada uno de ellos, a partir de lo cual según rezan los Arts. 5°, 8° y 9°, "tendrán derecho a la jubilación";

Que el hecho de que el régimen jubilatorio provincial común, Ley N° 8732, prevea una norma que autorice a pagar las prestaciones a partir de la solicitud del benéfico respectivo (Art. 72, inc. a), no habilita a extender sus alcances a un régimen jubilatorio especial como el sub-

examen regido por normas propias que atienden a sus notas particulares;

Que por otra parte, la aplicación subsidiaria que prevé con referencia al antiguo régimen de jubilaciones comunes, Ley N° 5730, tampoco autoriza a recurrir al régimen común vigente en este punto en particular, toda vez que su carácter subsidiario supone la inexistencia de precepto especial que rija el asunto en la ley de aplicación directa;

Que ello es así por cuanto la Ley N° 8107 ha sido reglamentada en este aspecto particular por el ya citado Art. 9° del Decreto N° 3371/90 MEH, ratificado por Ley N° 8553, que fijó la fecha a partir de la cual nace el derecho al pago de las prestaciones derivadas de este régimen, y por lo tanto no queda margen para la aplicación del régimen común;

Que en este sentido, el criterio de la especialidad ha sido receptado por el STJER en la causa "Estado Provincial c/ Netto, Argelio Florencio s/ Acción de Lesividad", en la cual se discutió la remisión que la Ley N° 9000 (Régimen Especial de Jubilación Anticipada) hacía a la Ley 8732, concluyendo el máximo tribunal de la provincia que en cuanto a la liquidación del haber de pasividad debía prevalecer el régimen especial excluyendo al general;

Que en consecuencia, si bien la cuestión planteada en autos refiere al retroactivo, queda claro que el principio de la especialidad es aplicable al caso en tanto el sistema de jubilación del amas de casa constituye un verdadero "Régimen Especial" y su Art. 21° (Ley 8107) determina una aplicación subsidiaria y en tanto no se oponga del régimen general;

Que en el caso, se dan los dos supuestos, es decir, no debe haber aplicación subsidiaria porque la Ley vigente de amas de casa (Ley 8107 y 8553) determina con precisión el momento a partir del cual debe abonarse el beneficio y, además, el régimen general se opone al especial;

Que en relación al diferimiento en la concesión de los beneficio del Sistema de Jubilación Amas de Casa, no es dable afirmar que ello obedeciera a mora imputable a la Administración o a una omisión ilegítima de su parte que pueda engendrar derecho al cobro de haberes retroactivos que la propia ley no reconoce, sino a la situación de emergencia económica del Sistema de Jubilación de Amas de Casa de carácter inevitable e irresistible, que fuera declarada y prorrogada por una serie de decretos de necesidad y urgencia, a partir del Decreto N° 313/97 MSAS y hasta el Decreto N° 4747/03 MAS, durante cuya vigencia se estableció un período de normalización de este sistema previsional, en cuyo marco se dispuso la suspensión de los plazos procesales administrativos para la tramitación de expedientes jubilatorios;

Que atento a la sucesiva vigencia de decretos que mantuvieron la prorroga de dicho período de normalización de este sistema previsional especial, el diferimiento de la concesión del beneficio obedeció a la aplicación de disposiciones reglamentarias que en la medida que no fueron oportunamente cuestionadas por la recurrente, le resultan plenamente oponibles, lo que impone tenerla por consentida

con las mismas, durante el período en que mantuvo su asentimiento con su aplicación;

Que la situación de emergencia en el caso puntual del sistema jubilatorio de amas de casa se encuentra debida y razonablemente justificado en los considerandos de los decretos en cuestión, donde se hace referencia a estudios e informes contables producidos por el ente previsional que dan cuenta de la grave crisis del sector ocasionada por una serie de factores imprevisibles, entre los cuales resalta la inusitada desproporción entre la base aportante frente a los beneficios concedidos y los que se encontraban en condiciones de otorgarse;

Que en este sentido resultan plenamente aplicables las consideraciones vertidas por la Corte Suprema en el famoso caso "Peralta, Arsenio", donde se sostuvo que: "Es evidente que nadie puede pagar con recursos de los que no dispone; es evidente que del deterioro señalado no cabe detraerse, aduciendo derechos individuales, nobles principios en sí mismos, pero no menos nobles que los que interesan a la subsistencia de las instituciones sociales que son precisamente las únicas que pueden asegurar eficazmente la vigencia de aquellos. Es una actitud de enfermiza contradicción social la que pretende que dichas instituciones sociales cumplan con la prestación de beneficios con los que no pueden cumplir, o previstos en épocas distintas, al costo de verse confrontadas con la imposibilidad de subsistencia", (Considerando 59°, caso "Peralta, sentencia del 27.12.90);

Que asimismo se dijo en el caso citado, que los poderes constituidos que tienen asignada la función de gobierno no pueden eludir el tratamiento de cuestiones que atañen a la sociedad toda, por lo que deben adoptar las medidas y sancionar las normas que sean conducentes, ya que de lo contrario estarían incumpliendo y eludiendo su deber principal de proveer a la administración general y al bienestar público en su generalidad;

Que en ese orden de ideas, no puede interpretarse que dichas medidas hayan implicado una mutación o postergación irrazonable de derechos adquiridos por la recurrente, ya que como bien lo ha definido la CSJN, en materia previsional debe distinguirse entre "derechos consolidados" y "derechos en expectativa";

Que en tal sentido, la Corte ha dicho: "Para que exista un derecho adquirido, y por lo tanto, se encuentre vedada la aplicación de una nueva ley, es necesario que el titular haya cumplido bajo la vigencia de la norma derogada o modificada todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trate, aún cuando falta la declaración formal de una sentencia o acto administrativo. No existe afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma sólo afecta los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua. La ley derogada sólo rige respecto de los actos o hechos ocurridos durante ese tiempo y hasta la fecha en que entre a regir la ley nueva, lo que descarta la inconstitucionalidad de una norma por el hecho de su

aplicación inmediata", (93.905 - CS, abril 26-995 Partido Comunista);

Que el presente caso se trata de la aplicación del Art. 9° del Decreto N° 3371/90 MEH, modificado por el Decreto N° 408/91 MEH, que a su vez fuera modificado por el Decreto N° 2108/91, posteriormente ratificado por la Legislatura Provincial mediante la Ley N° 8553, y de los decretos que determinaron la paralización de los trámites jubilatorios del sistema de amas de casa, todos los cuales se encontraban vigentes antes de iniciado el trámite jubilatorio por la aquí recurrente, de donde resulta incuestionable su aplicabilidad al caso;

Que la doctrina legal del Art. 17° de la Constitución Nacional que protege el derecho de propiedad y del Art. 3° del Código Civil sobre la vigencia temporal de las normas, es la que surge de la interpretación fiel de su contenido, brindada por la Corte en el caso "Cassin..." y siguiendo la opinión de la máxima autoridad interpretativa de nuestra Carta Magna, se puede concluir que respecto de haberes previsionales devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de los decretos en cuestión, no tienen un derecho adquirido, subjetivo o consolidado a su percepción, sino que como todo derecho esta sujeto a normas que lo reglamente, en verdad solo tienen un derecho en expectativa, como lo dice la Corte, de modo que el diferimiento en la concesión del beneficio como la imposición de un descuento de excepción, establecidos en las normas tachadas de inconstitucionales, deben evaluarse en base a su razonabilidad y no sustentando la tacha en la irrevisabilidad en su quantum del haber previsional, por cuanto es inexacto que para la Corte Suprema en casos como el de marras solo fuere posible una dilación temporal o suspensión;

Que se debe advertir que para sostener la inconstitucionalidad de una norma que reglamente sobre "derechos en expectativa", no se puede pretender oponer como fundamentos fallos de la Corte dictados para supuestos de "derechos consolidados" o adquiridos;

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, la Fiscalía de Estado tomando intervención de competencia aconseja el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto;

Por ello;

- **El Gobernador de la Provincia**

- **DECRETA:**

Art. 1° --

@SIN CORTE 1= Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la Sra. Nelis Juana Rey, domiciliada legalmente en calle Ecuador N° 80 local 6 de esta ciudad, contra la Resolución N° 6925/05 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2° --

- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Salud y Acción Social.

Art. 3° --

- Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese por Área Mesa de Entradas del Ministerio de Salud y Acción Social y cumplido pasen a la Dirección Amas de Casa de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

- **JORGE P. BUSTI**
- **Gustavo E. Bordet**
- -----

DECRETO N° 7032 MSAS

- **RECHAZANDO RECURSO**
- **Paraná, 19 de noviembre de 2007**

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la Sra. María Angélica Robaldo, contra la Resolución N° 0943/06 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos; y

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista formal y atento a que se carece de constancia de diligenciamiento del mismo, corresponde tenerlo por interpuesto en legal tiempo y forma, en virtud del principio de formalismo moderado que impera en el Derecho Administrativo;

Que la recurrente se agravia contra la resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones que rechaza su reclamo de reconocimiento y pago de haberes previsionales retroactivos a la fecha en que se encontraba en condiciones de gozar del beneficio, y hasta la fecha de su primer haber previsional; Que en este sentido podemos decir que la Fiscalía de Estado ya se ha expedido en reclamos similares al presente mediante el Dictamen N° 1107 FE en cuya oportunidad sostuvo que: El reclamo administrativo que origina estas actuaciones merece objeciones tanto desde la faz formal como en su aspecto sustancial, conforme a las razones que seguidamente se pasan a exponer, opina que el mismo ha sido correctamente denegado;

Que en dicha oportunidad, se estableció que el reclamo resultaba inadmisibile desde que la reclamante no ha cuestionado el decreto de concesión del beneficio jubilatorio que estableció la fecha a partir de la cual se comienzan a devengar los haberes respectivos, lo que determina que tal acto ha quedado firme y consentido, vedando ello la posibilidad de replantear una cuestión ya resuelta mediante un reclamo posterior y extemporáneo, conforme lo prescribe el Art. 49° de la Ley N° 7060 que reza: "Los asuntos resueltos con carácter definitivo y cuya resolución final esté firme, no podrán ser removidos por nuevas gestiones, excepción hecha de las solicitudes de copias, testimonios, certificados o desglose. Los expedientes en estas condiciones serán archivados por resolución sin más trámite";

Que sin perjuicio de ello y ante la eventualidad que en una posterior acción judicial se declare la admisibilidad del proceso, tampoco sería procedente el reconocimiento de los haberes retroactivos reclamados, por aplicación del Art. 9° del Decreto N° 3371/90 MEH, modificado por Decreto N° 408/91 MEH, que a su vez fuera modificado por el Decreto N°

2108/91, posteriormente ratificado por la Legislatura Provincial mediante Ley N° 8553, conforme la cual, las prestaciones emanadas del régimen de jubilación de amas de casa se abonan a partir de la entrada en vigencia del decreto ratificatorio de la resolución de la Presidencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos;

Que la citada norma forma parte del plexo reglamentario del régimen jubilatorio de amas de casa, dictado en el marco de lo dispuesto por el Art. 135°, inc. 2) de la Constitución Provincial, habiendo recibido además el refrendo legislativo que le confiere rango legal a partir de una ley que se encuentra vigente desde muchos años antes a la fecha en que la reclamante inició la gestión tendiente al otorgamiento del beneficio y que, además de no haber sido impugnada por la recurrente, resulta de aplicación obligatoria para la Administración en la medida que no sea declarada inconstitucional por el Poder Judicial y para el caso concreto, ya que no le es dado al Poder Ejecutivo apartarse de la aplicación de una ley vigente;

Que la Ley N° 8107 que instituyó el régimen jubilatorio de amas de casa, estipuló tres clases de beneficios: jubilación ordinaria, jubilación por edad avanzada y jubilación por invalidez, además del derecho a pensión derivado de aquellos, para cuyo acceso deben reunirse los requisitos establecidos en general y en particular para cada uno de ellos, a partir de lo cual según rezan los Arts. 5°, 8° y 9°, "tendrán derecho a la jubilación";

Que el hecho de que el régimen jubilatorio provincial común, Ley N° 8732, prevea una norma que autorice a pagar las prestaciones a partir de la solicitud del benéfico respectivo (Art. 72, inc. a), no habilita a extender sus alcances a un régimen jubilatorio especial como el sub-examen regido por normas propias que atienden a sus notas particulares;

Que por otra parte, la aplicación subsidiaria que prevé con referencia al antiguo régimen de jubilaciones comunes, Ley N° 5730, tampoco autoriza a recurrir al régimen común vigente en este punto en particular, toda vez que su carácter subsidiario supone la inexistencia de precepto especial que rijan el asunto en la ley de aplicación directa;

Que ello es así por cuanto la Ley N° 8107 ha sido reglamentada en este aspecto particular por el ya citado Art. 9° del Decreto N° 3371/90 MEH, ratificado por Ley N° 8553, que fijó la fecha a partir de la cual nace el derecho al pago de las prestaciones derivadas de este régimen, y por lo tanto no queda margen para la aplicación del régimen común;

Que en este sentido, el criterio de la especialidad ha sido receptado por el STJER en la causa "Estado Provincial c/ Netto, Argelio Florencio s/ Acción de Lesividad", en la cual se discutió la remisión que la Ley N° 9000 (Régimen Especial de Jubilación Anticipada) hacía a la Ley 8732, concluyendo el máximo tribunal de la provincia que en cuanto a la liquidación del haber de pasividad debía prevalecer el régimen especial excluyendo al general;

Que en consecuencia, si bien la cuestión planteada en autos refiere al retroactivo, queda claro que el principio de la

especialidad es aplicable al caso en tanto el sistema de jubilación del amas de casa constituye un verdadero "Régimen Especial" y su Art. 21° (Ley 8107) determina una aplicación subsidiaria y en tanto no se oponga del régimen general;

Que en el caso, se dan los dos supuestos, es decir, no debe haber aplicación subsidiaria porque la Ley vigente de amas de casa (Ley 8107 y 8553) determina con precisión el momento a partir del cual debe abonarse el beneficio y, además, el régimen general se opone al especial;

Que en relación al diferimiento en la concesión de los beneficio del Sistema de Jubilación Amas de Casa, no es dable afirmar que ello obedeciera a mora imputable a la Administración o a una omisión ilegítima de su parte que pueda engendrar derecho al cobro de haberes retroactivos que la propia ley no reconoce, sino a la situación de emergencia económica del Sistema de Jubilación de Amas de Casa de carácter inevitable e irresistible, que fuera declarada y prorrogada por una serie de decretos de necesidad y urgencia, a partir del Decreto N° 313/97 MSAS y hasta el Decreto N° 4747/03 MAS, durante cuya vigencia se estableció un período de normalización de este sistema previsional, en cuyo marco se dispuso la suspensión de los plazos procesales administrativos para la tramitación de expedientes jubilatorios;

Que atento a la sucesiva vigencia de decretos que mantuvieron la prórroga de dicho período de normalización de este sistema previsional especial, el diferimiento de la concesión del beneficio obedeció a la aplicación de disposiciones reglamentarias que en la medida que no fueron oportunamente cuestionadas por la recurrente, le resultan plenamente oponibles, lo que impone tenerla por consentida con las mismas, durante el período en que mantuvo su asentimiento con su aplicación;

Que la situación de emergencia en el caso puntual del sistema jubilatorio de amas de casa se encuentra debida y razonablemente justificado en los considerandos de los decretos en cuestión, donde se hace referencia a estudios e informes contables producidos por el ente previsional que dan cuenta de la grave crisis del sector ocasionada por una serie de factores imprevisibles, entre los cuales resalta la inusitada desproporción entre la base aportante frente a los beneficios concedidos y los que se encontraban en condiciones de otorgarse;

Que en este sentido resultan plenamente aplicables las consideraciones vertidas por la Corte Suprema en el famoso caso "Peralta, Arsenio", donde se sostuvo que: "Es evidente que nadie puede pagar con recursos de los que no dispone; es evidente que del deterioro señalado no cabe detraerse, aduciendo derechos individuales, nobles principios en sí mismos, pero no menos nobles que los que interesan a la subsistencia de las instituciones sociales que son precisamente las únicas que pueden asegurar eficazmente la vigencia de aquellos. Es una actitud de enfermiza contradicción social la que pretende que dichas instituciones sociales cumplan con la prestación de beneficios con los que no pueden cumplir, o previstos en épocas distintas, al costo de verse confrontadas con la

imposibilidad de subsistencia", (Considerando 59°, caso "Peralta, sentencia del 27.12.90);

Que asimismo se dijo en el caso citado, que los poderes constituidos que tienen asignada la función de gobierno no pueden eludir el tratamiento de cuestiones que atañen a la sociedad toda, por lo que deben adoptar las medidas y sancionar las normas que sean conducentes, ya que de lo contrario estarían incumpliendo y eludiendo su deber principal de proveer a la administración general y al bienestar público en su generalidad;

Que en ese orden de ideas, no puede interpretarse que dichas medidas hayan implicado una mutación o postergación irrazonable de derechos adquiridos por la recurrente, ya que como bien lo ha definido la CSJN, en materia previsional debe distinguirse entre "derechos consolidados" y "derechos en expectativa";

Que en tal sentido, la Corte ha dicho: "Para que exista un derecho adquirido, y por lo tanto, se encuentre vedada la aplicación de una nueva ley, es necesario que el titular haya cumplido bajo la vigencia de la norma derogada o modificada todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trate, aun cuando falta la declaración formal de una sentencia o acto administrativo. No existe afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma sólo afecta los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua. La ley derogada sólo rige respecto de los actos o hechos ocurridos durante ese tiempo y hasta la fecha en que entre a regir la ley nueva, lo que descarta la inconstitucionalidad de una norma por el hecho de su aplicación inmediata", (93.905 - CS, abril 26-995 Partido Comunista);

Que el presente caso se trata de la aplicación del Art. 9° del Decreto N° 3371/90 MEH, modificado por el Decreto N° 408/91 MEH, que a su vez fuera modificado por el Decreto N° 2108/91, posteriormente ratificado por la Legislatura Provincial mediante la Ley N° 8553, y de los decretos que determinaron la paralización de los trámites jubilatorios del sistema de amas de casa, todos los cuales se encontraban vigentes antes de iniciado el trámite jubilatorio por la aquí recurrente, de donde resulta incuestionable su aplicabilidad al caso;

Que la doctrina legal del Art. 17° de la Constitución Nacional que protege el derecho de propiedad y del Art. 3° del Código Civil sobre la vigencia temporal de las normas, es la que surge de la interpretación fiel de su contenido, brindada por la Corte en el caso "Cassin..." y siguiendo la opinión de la máxima autoridad interpretativa de nuestra Carta Magna, se puede concluir que respecto de haberes previsionales devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de los decretos en cuestión, no tienen un derecho adquirido, subjetivo o consolidado a su percepción, sino que como todo derecho esta sujeto a normas que lo reglamente, en verdad sólo tienen un derecho en expectativa, como lo dice la Corte, de modo que el diferimiento en la concesión del beneficio como la imposición de un descuento de excepción, establecidos en

las normas tachadas de inconstitucionales, deben evaluarse en base a su razonabilidad y no sustentando la tacha en la irrevisabilidad en su quantum del haber previsional, por cuanto es inexacto que para la Corte Suprema en casos como el de marras sólo fuere posible una dilación temporal o suspensión;

Que se debe advertir que para sostener la inconstitucionalidad de una norma que reglamente sobre "derechos en expectativa", no se puede pretender oponer como fundamentos fallos de la Corte dictados para supuestos de "derechos consolidados" o adquiridos;

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, la Fiscalía de Estado tomando intervención de competencia aconseja el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto;

Por ello;

- **El Gobernador de la Provincia**

- **DECRETA:**

Art. 1° --

@SIN CORTE 1= Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la Sra. María Angélica Robaldo, domiciliada legalmente en calle Tejeiro Martínez N° 484 de esta ciudad, contra la Resolución N° 0943/06 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2° --

- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Salud y Acción Social.

Art. 3° --

- Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese por Área Mesa de Entradas del Ministerio de Salud y Acción Social y cumplido pasen a la Dirección Amas de Casa de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

- **JORGE P. BUSTI**

- **Gustavo E. Bordet**

- -----

DECRETO N° 7033 MSAS

- **RECHAZANDO RECURSO**

- **Paraná, 19 de noviembre de 2007**

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la Sra. Dora Irazabal, contra la Resolución N° 3915/06 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, por la cual se rechazó un reclamo de reconocimiento y pago de haberes previsionales retroactivos a la fecha en que la actora se encontraba en condiciones de gozar del beneficio; y

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista formal y atento a que se carece de constancia de diligenciamiento del mismo, corresponde tenerlo por interpuesto en legal tiempo y forma, en virtud del principio de formalismo moderado que impera en el Derecho Administrativo;

Que la recurrente se agravia contra la resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones que rechaza su reclamo de reconocimiento y pago de haberes previsionales retroactivos a la fecha en que se encontraba en condiciones de gozar del beneficio, y hasta la fecha de su primer haber previsional; Que en este sentido podemos decir que la Fiscalía de Estado ya se ha expedido en reclamos similares al presente mediante el Dictamen N° 1107 FE en cuya oportunidad sostuvo que: El reclamo administrativo que origina estas actuaciones merece objeciones tanto desde la faz formal como en su aspecto sustancial, conforme a las razones que seguidamente se pasan a exponer, opina que el mismo ha sido correctamente denegado;

Que en dicha oportunidad, se estableció que el reclamo resultaba inadmisibile desde que la reclamante no ha cuestionado el decreto de concesión del beneficio jubilatorio que estableció la fecha a partir de la cual se comienzan a devengar los haberes respectivos, lo que determina que tal acto ha quedado firme y consentido, vedando ello la posibilidad de replantear una cuestión ya resuelta mediante un reclamo posterior y extemporáneo, conforme lo prescribe el Art. 49° de la Ley N° 7060 que reza: "Los asuntos resueltos con carácter definitivo y cuya resolución final esté firme, no podrán ser removidos por nuevas gestiones, excepción hecha de las solicitudes de copias, testimonios, certificados o desglose. Los expedientes en estas condiciones serán archivados por resolución sin más trámite";

Que sin perjuicio de ello y ante la eventualidad que en una posterior acción judicial se declare la admisibilidad del proceso, tampoco sería procedente el reconocimiento de los haberes retroactivos reclamados, por aplicación del Art. 9° del Decreto N° 3371/90 MEH, modificado por Decreto N° 408/91 MEH, que a su vez fuera modificado por el Decreto N° 2108/91, posteriormente ratificado por la Legislatura Provincial mediante Ley N° 8553, conforme la cual, las prestaciones emanadas del régimen de jubilación de amas de casa se abonan a partir de la entrada en vigencia del decreto ratificatorio de la resolución de la Presidencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos;

Que la citada norma forma parte del plexo reglamentario del régimen jubilatorio de amas de casa, dictado en el marco de lo dispuesto por el Art. 135°, inc. 2) de la Constitución Provincial, habiendo recibido además el refrendo legislativo que le confiere rango legal a partir de una ley que se encuentra vigente desde muchos años antes a la fecha en que la reclamante inició la gestión tendiente al otorgamiento del beneficio y que, además de no haber sido impugnada por la recurrente, resulta de aplicación obligatoria para la Administración en la medida que no sea declarada inconstitucional por el Poder Judicial y para el caso concreto, ya que no le es dado al Poder Ejecutivo apartarse de la aplicación de una ley vigente;

Que la Ley N° 8107 que instituyó el régimen jubilatorio de amas de casa, estipuló tres clases de beneficios: jubilación ordinaria, jubilación por edad avanzada y jubilación por invalidez, además del derecho a pensión derivado de aquéllos, para cuyo acceso deben reunirse los

requisitos establecidos en general y en particular para cada uno de ellos, a partir de lo cual según rezan los Arts. 5º, 8º y 9º, "tendrán derecho a la jubilación";

Que el hecho de que el régimen jubilatorio provincial común, Ley Nº 8732, prevea una norma que autorice a pagar las prestaciones a partir de la solicitud del benéfico respectivo (Art. 72, inc. a), no habilita a extender sus alcances a un régimen jubilatorio especial como el sub-examen regido por normas propias que atienden a sus notas particulares;

Que por otra parte, la aplicación subsidiaria que prevé con referencia al antiguo régimen de jubilaciones comunes, Ley Nº 5730, tampoco autoriza a recurrir al régimen común vigente en este punto en particular, toda vez que su carácter subsidiario supone la inexistencia de precepto especial que rija el asunto en la ley de aplicación directa;

Que ello es así por cuanto la Ley Nº 8107 ha sido reglamentada en este aspecto particular por el ya citado Art. 9º del Decreto Nº 3371/90 MEH, ratificado por Ley Nº 8553, que fijó la fecha a partir de la cual nace el derecho al pago de las prestaciones derivadas de éste régimen, y por lo tanto no queda margen para la aplicación del régimen común;

Que en este sentido, el criterio de la especialidad ha sido receptado por el STJER en la causa "Estado Provincial c/ Netto, Argelio Florencio s/ Acción de Lesividad", en la cual se discutió la remisión que la Ley Nº 9000 (Régimen Especial de Jubilación Anticipada) hacía a la Ley 8732, concluyendo el máximo tribunal de la provincia que en cuanto a la liquidación del haber de pasividad debía prevalecer el régimen especial excluyendo al general;

Que en consecuencia, si bien la cuestión planteada en autos refiere al retroactivo, queda claro que el principio de la especialidad es aplicable al caso en tanto el sistema de jubilación del amas de casa constituye un verdadero "Régimen Especial" y su Art. 21º (Ley 8107) determina una aplicación subsidiaria y en tanto no se oponga del régimen general;

Que en el caso, se dan los dos supuestos, es decir, no debe haber aplicación subsidiaria porque la Ley vigente de amas de casa (Ley 8107 y 8553) determina con precisión el momento a partir del cual debe abonarse el beneficio y, además, el régimen general se opone al especial;

Que en relación al diferimiento en la concesión de los beneficio del Sistema de Jubilación Amas de Casa, no es dable afirmar que ello obedeciera a mora imputable a la Administración o a una omisión ilegítima de su parte que pueda engendrar derecho al cobro de haberes retroactivos que la propia ley no reconoce, sino a la situación de emergencia económica del Sistema de Jubilación de Amas de Casa de carácter inevitable e irresistible, que fuera declarada y prorrogada por una serie de decretos de necesidad y urgencia, a partir del Decreto Nº 313/97 MSAS y hasta el Decreto Nº 4747/03 MAS, durante cuya vigencia se estableció un período de normalización de este sistema previsional, en cuyo marco se dispuso la suspensión de los

plazos procesales administrativos para la tramitación de expedientes jubilatorios;

Que atento a la sucesiva vigencia de decretos que mantuvieron la prórroga de dicho período de normalización de este sistema previsional especial, el diferimiento de la concesión del beneficio obedeció a la aplicación de disposiciones reglamentarias que en la medida que no fueron oportunamente cuestionadas por la recurrente, le resultan plenamente oponibles, lo que impone tenerla por consentida con las mismas, durante el período en que mantuvo su asentimiento con su aplicación;

Que la situación de emergencia en el caso puntual del sistema jubilatorio de amas de casa se encuentra debida y razonablemente justificado en los considerandos de los decretos en cuestión, donde se hace referencia a estudios e informes contables producidos por el ente previsional que dan cuenta de la grave crisis del sector ocasionada por una serie de factores imprevisibles, entre los cuales resalta la inusitada desproporción entre la base aportante frente a los beneficios concedidos y los que se encontraban en condiciones de otorgarse;

Que en este sentido resultan plenamente aplicables las consideraciones vertidas por la Corte Suprema en el famoso caso "Peralta, Arsenio", donde se sostuvo que: "Es evidente que nadie puede pagar con recursos de los que no dispone; es evidente que del deterioro señalado no cabe detraerse, aduciendo derechos individuales, nobles principios en sí mismos, pero no menos nobles que los que interesan a la subsistencia de las instituciones sociales que son precisamente las únicas que pueden asegurar eficazmente la vigencia de aquellos. Es una actitud de enfermiza contradicción social la que pretende que dichas instituciones sociales cumplan con la prestación de beneficios con los que no pueden cumplir, o previstos en épocas distintas, al costo de verse confrontadas con la imposibilidad de subsistencia", (Considerando 59º, caso "Peralta, sentencia del 27.12.90);

Que asimismo se dijo en el caso citado, que los poderes constituidos que tienen asignada la función de gobierno no pueden eludir el tratamiento de cuestiones que atañen a la sociedad toda, por lo que deben adoptar las medidas y sancionar las normas que sean conducentes, ya que de lo contrario estarían incumpliendo y eludiendo su deber principal de proveer a la administración general y al bienestar público en su generalidad;

Que en ese orden de ideas, no puede interpretarse que dichas medidas hayan implicado una mutación o postergación irrazonable de derechos adquiridos por la recurrente, ya que como bien lo ha definido la CSJN, en materia previsional debe distinguirse entre "derechos consolidados" y "derechos en expectativa";

Que en tal sentido, la Corte ha dicho: "Para que exista un derecho adquirido, y por lo tanto, se encuentre vedada la aplicación de una nueva ley, es necesario que el titular haya cumplido bajo la vigencia de la norma derogada o modificada todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trate, aún cuando falta la

declaración formal de una sentencia o acto administrativo. No existe afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma sólo afecta los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua. La ley derogada sólo rige respecto de los actos o hechos ocurridos durante ese tiempo y hasta la fecha en que entre a regir la ley nueva, lo que descarta la inconstitucionalidad de una norma por el hecho de su aplicación inmediata", (93.905 - CS, abril 26-1995 Partido Comunista);

Que el presente caso se trata de la aplicación del Art. 9° del Decreto N° 3371/90 MEH, modificado por el Decreto N° 408/91 MEH, que a su vez fuera modificado por el Decreto N° 2108/91, posteriormente ratificado por la Legislatura Provincial mediante la Ley N° 8553, y de los decretos que determinaron la paralización de los tramites jubilatorios del sistema de amas de casa, todos los cuales se encontraban vigentes antes de iniciado el trámite jubilatorio por la aquí recurrente, de donde resulta incuestionable su aplicabilidad al caso;

Que la doctrina legal del Art. 17° de la Constitución Nacional que protege el derecho de propiedad y del Art. 3° del Código Civil sobre la vigencia temporal de las normas, es la que surge de la interpretación fiel de su contenido, brindada por la Corte en el caso "Cassin..." y siguiendo la opinión de la máxima autoridad interpretativa de nuestra Carta Magna, se puede concluir que respecto de haberes previsionales devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de los decretos en cuestión, no tienen un derecho adquirido, subjetivo o consolidado a su percepción, sino que como todo derecho esta sujeto a normas que lo reglamente, en verdad solo tienen un derecho en expectativa, como lo dice la Corte, de modo que el diferimiento en la concesión del beneficio como la imposición de un descuento de excepción, establecidos en las normas tachadas de inconstitucionales, deben evaluarse en base a su razonabilidad y no sustentando la tacha en la irrevisabilidad en su quantum del haber previsional, por cuanto es inexacto que para la Corte Suprema en casos como el de marras solo fuere posible una dilación temporal o suspensión;

Que se debe advertir que para sostener la inconstitucionalidad de una norma que reglamente sobre "derechos en expectativa", no se puede pretender oponer como fundamentos fallos de la Corte dictados para supuestos de "derechos consolidados" o adquiridos;

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, la Fiscalía de Estado tomando intervención de competencia aconseja el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto;

Por ello;

- **El Gobernador de la Provincia**

- **DECRETA:**

Art. 1° --

@SIN CORTE 1= Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la Sra. Dora Irazabal, domiciliada legalmente en calle Tejeiro Martínez N° 484 de esta ciudad, contra la Resolución N° 3915/06 de

la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2° --

- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Salud y Acción Social.

Art. 3° --

- Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese por Área Mesa de Entradas del Ministerio de Salud y Acción Social y cumplido pasen a la Dirección Amas de Casa de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

- **JORGE P. BUSTI**

- **Gustavo E. Bordet**

- -----

DECRETO N° 7034 MSAS

- **RECHAZANDO RECURSO**

- **Paraná, 19 de noviembre de 2007**

VISTO:

El recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la Sra. María Esther Hernández, contra la Resolución N° 2994/06 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, por la cual se rechazó un reclamo de reconocimiento y pago de haberes previsionales retroactivos a la fecha en que la actora se encontraba en condiciones de gozar del beneficio; y

CONSIDERANDO:

Que desde el punto de vista formal y atento a que se carece de constancia de diligenciamiento del mismo, corresponde tenerlo por interpuesto en legal tiempo y forma, en virtud del principio de formalismo moderado que impera en el Derecho Administrativo;

Que la recurrente se agravia contra la resolución de la Caja de Jubilaciones y Pensiones que rechaza su reclamo de reconocimiento y pago de haberes previsionales retroactivos a la fecha en que se encontraba en condiciones de gozar del beneficio, y hasta la fecha de su primer haber previsional; Que en este sentido podemos decir que la Fiscalía de Estado ya se ha expedido en reclamos similares al presente mediante el Dictamen N° 1107 FE en cuya oportunidad sostuvo que: El reclamo administrativo que origina estas actuaciones merece objeciones tanto desde la faz formal como en su aspecto sustancial, conforme a las razones que seguidamente se pasan a exponer, opina que el mismo ha sido correctamente denegado;

Que en dicha oportunidad, se estableció que el reclamo resultaba inadmisibile desde que la reclamante no ha cuestionado el decreto de concesión del beneficio jubilatorio que estableció la fecha a partir de la cual se comienzan a devengar los haberes respectivos, lo que determina que tal acto ha quedado firme y consentido, vedando ello la posibilidad de replantear una cuestión ya resuelta mediante un reclamo posterior y extemporáneo, conforme lo prescribe el Art. 49° de la Ley N° 7060 que reza: "Los asuntos resueltos con carácter definitivo y cuya resolución final esté firme, no podrán ser removidos por

nuevas gestiones, excepción hecha de las solicitudes de copias, testimonios, certificados o desglose. Los expedientes en estas condiciones serán archivados por resolución sin más trámite";

Que sin perjuicio de ello y ante la eventualidad que en una posterior acción judicial se declare la admisibilidad del proceso, tampoco sería procedente el reconocimiento de los haberes retroactivos reclamados, por aplicación del Art. 9° del Decreto N° 3371/90 MEH, modificado por Decreto N° 408/91 MEH, que a su vez fuera modificado por el Decreto N° 2108/91, posteriormente ratificado por la Legislatura Provincial mediante Ley N° 8553, conforme la cual, las prestaciones emanadas del régimen de jubilación de amas de casa se abonan a partir de la entrada en vigencia del decreto ratificatorio de la resolución de la Presidencia de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos;

Que la citada norma forma parte del plexo reglamentario del régimen jubilatorio de amas de casa, dictado en el marco de lo dispuesto por el Art. 135°, inc. 2) de la Constitución Provincial, habiendo recibido además el refrendo legislativo que le confiere rango legal a partir de una ley que se encuentra vigente desde muchos años antes a la fecha en que la reclamante inició la gestión tendiente al otorgamiento del beneficio y que, además de no haber sido impugnada por la recurrente, resulta de aplicación obligatoria para la Administración en la medida que no sea declarada inconstitucional por el Poder Judicial y para el caso concreto, ya que no le es dado al Poder Ejecutivo apartarse de la aplicación de una ley vigente;

Que la Ley N° 8107 que instituyó el régimen jubilatorio de amas de casa, estipuló tres clases de beneficios: jubilación ordinaria, jubilación por edad avanzada y jubilación por invalidez, además del derecho a pensión derivado de aquéllos, para cuyo acceso deben reunirse los requisitos establecidos en general y en particular para cada uno de ellos, a partir de lo cual según rezan los Arts. 5°, 8° y 9°, "tendrán derecho a la jubilación";

Que el hecho de que el régimen jubilatorio provincial común, Ley N° 8732, prevea una norma que autorice a pagar las prestaciones a partir de la solicitud del benéfico respectivo (Art. 72, inc. a), no habilita a extender sus alcances a un régimen jubilatorio especial como el sub-examen regido por normas propias que atienden a sus notas particulares;

Que por otra parte, la aplicación subsidiaria que prevé con referencia al antiguo régimen de jubilaciones comunes, Ley N° 5730, tampoco autoriza a recurrir al régimen común vigente en este punto en particular, toda vez que su carácter subsidiario supone la inexistencia de precepto especial que rija el asunto en la ley de aplicación directa;

Que ello es así por cuanto la Ley N° 8107 ha sido reglamentada en este aspecto particular por el ya citado Art. 9° del Decreto N° 3371/90 MEH, ratificado por Ley N° 8553, que fijó la fecha a partir de la cual nace el derecho al pago de las prestaciones derivadas de éste régimen, y por lo tanto no queda margen para la aplicación del régimen común;

Que en este sentido, el criterio de la especialidad ha sido receptado por el STJER en la causa "Estado Provincial c/ Netto, Argelio Florencio s/ Acción de Lesividad", en la cual se discutió la remisión que la Ley N° 9000 (Régimen Especial de Jubilación Anticipada) hacía a la Ley 8732, concluyendo el máximo tribunal de la provincia que en cuanto a la liquidación del haber de pasividad debía prevalecer el régimen especial excluyendo al general;

Que en consecuencia, si bien la cuestión planteada en autos refiere al retroactivo, queda claro que el principio de la especialidad es aplicable al caso en tanto el sistema de jubilación del amas de casa constituye un verdadero "Régimen Especial" y su Art. 21° (Ley 8107) determina una aplicación subsidiaria y en tanto no se oponga del régimen general;

Que en el caso, se dan los dos supuestos, es decir, no debe haber aplicación subsidiaria porque la Ley vigente de amas de casa (Ley 8107 y 8553) determina con precisión el momento a partir del cual debe abonarse el beneficio y, además, el régimen general se opone al especial;

Que en relación al diferimiento en la concesión de los beneficio del Sistema de Jubilación Amas de Casa, no es dable afirmar que ello obedeciera a mora imputable a la Administración o a una omisión ilegítima de su parte que pueda engendrar derecho al cobro de haberes retroactivos que la propia ley no reconoce, sino a la situación de emergencia económica del Sistema de Jubilación de Amas de Casa de carácter inevitable e irresistible, que fuera declarada y prorrogada por una serie de decretos de necesidad y urgencia, a partir del Decreto N° 313/97 MSAS y hasta el Decreto N° 4747/03 MAS, durante cuya vigencia se estableció un período de normalización de este sistema previsional, en cuyo marco se dispuso la suspensión de los plazos procesales administrativos para la tramitación de expedientes jubilatorios;

Que atento a la sucesiva vigencia de decretos que mantuvieron la prorroga de dicho período de normalización de este sistema previsional especial, el diferimiento de la concesión del beneficio obedeció a la aplicación de disposiciones reglamentarias que en la medida que no fueron oportunamente cuestionadas por la recurrente, le resultan plenamente oponibles, lo que impone tenerla por consentida con las mismas, durante el período en que mantuvo su asentimiento con su aplicación;

Que la situación de emergencia en el caso puntual del sistema jubilatorio de amas de casa se encuentra debida y razonablemente justificado en los considerandos de los decretos en cuestión, donde se hace referencia a estudios e informes contables producidos por el ente previsional que dan cuenta de la grave crisis del sector ocasionada por una serie de factores imprevisibles, entre los cuales resalta la inusitada desproporción entre la base aportante frente a los beneficios concedidos y los que se encontraban en condiciones de otorgarse;

Que en este sentido resultan plenamente aplicables las consideraciones vertidas por la Corte Suprema en el famoso caso "Peralta, Arsenio", donde se sostuvo que: "Es evidente que nadie puede pagar con recursos de los que no dispone;

es evidente que del deterioro señalado no cabe detraerse, aduciendo derechos individuales, nobles principios en sí mismos, no menos nobles que los que interesan a la subsistencia de las instituciones sociales que son precisamente las únicas que pueden asegurar eficazmente la vigencia de aquellos. Es una actitud de enfermiza contradicción social la que pretende que dichas instituciones sociales cumplan con la prestación de beneficios con los que no pueden cumplir, o previstos en épocas distintas, al costo de verse confrontadas con la imposibilidad de subsistencia", (Considerando 59°, caso "Peralta, sentencia del 27.12.90);

Que asimismo se dijo en el caso citado, que los poderes constituidos que tienen asignada la función de gobierno no pueden eludir el tratamiento de cuestiones que atañen a la sociedad toda, por lo que deben adoptar las medidas y sancionar las normas que sean conducentes, ya que de lo contrario estarían incumpliendo y eludiendo su deber principal de proveer a la administración general y al bienestar público en su generalidad;

Que en ese orden de ideas, no puede interpretarse que dichas medidas hayan implicado una mutación o postergación irrazonable de derechos adquiridos por la recurrente, ya que como bien lo ha definido la CSJN, en materia previsional debe distinguirse entre "derechos consolidados" y "derechos en expectativa";

Que en tal sentido, la Corte ha dicho: "Para que exista un derecho adquirido, y por lo tanto, se encuentre vedada la aplicación de una nueva ley, es necesario que el titular haya cumplido bajo la vigencia de la norma derogada o modificada todas las condiciones sustanciales y los requisitos formales previstos en esa ley para ser titular del derecho de que se trate, aún cuando falta la declaración formal de una sentencia o acto administrativo. No existe afectación de derechos adquiridos cuando la aplicación de la nueva norma sólo afecta los efectos en curso de una relación jurídica nacida bajo el imperio de la ley antigua. La ley derogada sólo rige respecto de los actos o hechos ocurridos durante ese tiempo y hasta la fecha en que entre a regir la ley nueva, lo que descarta la inconstitucionalidad de una norma por el hecho de su aplicación inmediata", (93.905 - CS, abril 26-995 Partido Comunista);

Que el presente caso se trata de la aplicación del Art. 9° del Decreto N° 3371/90 MEH, modificado por el Decreto N° 408/91 MEH, que a su vez fuera modificado por el Decreto N° 2108/91, posteriormente ratificado por la Legislatura Provincial mediante la Ley N° 8553, y de los decretos que determinaron la paralización de los trámites jubilatorios del sistema de amas de casa, todos los cuales se encontraban vigentes antes de iniciado el trámite jubilatorio por la aquí recurrente, de donde resulta incuestionable su aplicabilidad al caso;

Que la doctrina legal del Art. 17° de la Constitución Nacional que protege el derecho de propiedad y del Art. 3° del Código Civil sobre la vigencia temporal de las normas, es la que surge de la interpretación fiel de su contenido, brindada por la Corte en el caso "Cassin..." y siguiendo la

opinión de la máxima autoridad interpretativa de nuestra Carta Magna, se puede concluir que respecto de haberes previsionales devengados con posterioridad a la entrada en vigencia de los decretos en cuestión, no tienen un derecho adquirido, subjetivo o consolidado a

su percepción, sino que como todo derecho está sujeto a normas que lo reglamente, en verdad solo tienen un derecho en expectativa, como lo dice la Corte, de modo que el diferimiento en la concesión del beneficio como la imposición de un descuento de excepción, establecidos en las normas tachadas de inconstitucionales, deben evaluarse en base a su razonabilidad y no sustentando la tacha en la irrevisabilidad en su quantum del haber previsional, por cuanto es inexacto que para la Corte Suprema en casos como el de marras solo fuere posible una dilación temporal o suspensión;

Que se debe advertir que para sostener la inconstitucionalidad de una norma que reglamente sobre "derechos en expectativa", no se puede pretender oponer como fundamentos fallos de la Corte dictados para supuestos de "derechos consolidados" o adquiridos;

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, la Fiscalía de Estado tomando intervención de competencia aconseja el rechazo del recurso de apelación jerárquica interpuesto;

Por ello;

- **El Gobernador de la Provincia**

- **DECRETA:**

Art. 1° --

@SIN CORTE 1= Recházase el recurso de apelación jerárquica interpuesto por el apoderado legal de la Sra. María Esther Hernández, domiciliada legalmente en calle Tejeiro Martínez N° 484 de esta ciudad, contra la Resolución N° 2994/06 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos, de conformidad a lo expresado en los considerandos precedentes.

Art. 2° --

- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de Salud y Acción Social.

Art. 3° --

- Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese por Área Mesa de Entradas del Ministerio de Salud y Acción Social y cumplido pasen a la Dirección Amas de Casa de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre Ríos.

- **JORGE P. BUSTI**

- **Gustavo E. Bordet**

- **SECCION JUDICIAL**

- **SUCESORIOS**

- **ANTERIORES**

- **PARANA**

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5, Dr. Roberto Croux, Secretaría N° 5, a cargo de la Dra. Mónica Isolda Ronchi, en los autos caratulados "García Máximo Aurelio s/ Sucesorio", Expte. N° 24896, año 2008, cita por el término de diez días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante don MAXIMO AURELIO GARCIA, matrícula individual N° 6.200.027, vecino que fuera de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, fallecido en Paraná, Provincia de Entre Ríos, el día 15 de agosto de 1995.

Paraná, 21 de agosto de 2008 - **Mónica I. Ronchi**, secretaria.

-F.C.S. 00051409 3 v./10.9.08

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Paraná, Dra. María Cristina Retamar de Ardoy, Secretaría N° 2, de quien suscribe, en los autos caratulados "Obaid Elías, Castrogiovanni Luisa Rosa s/ Sucesorio", Expte. N° 13520, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de ELIAS OBAID, MI 2.079.412, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 11 de octubre de 2001 y de LUISA ROSA CASTROGIOVANNI, MI 5.345.791, vecina que fuera del Dpto. Paraná, fallecida en Paraná, en fecha 12 de noviembre de 2002.

Paraná, 2 de setiembre de 2008 - **Pablo F. Cattáneo**, secretario.

-F.C.S. 00051416 3 v./10.9.08

- - - - -

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Paraná, a cargo del Juzgado N° 6, Dr. Eduardo Federico Planas, Secretaría N° 6, a cargo de la Dra. Juliana María Ortiz Mallo, en los autos caratulados "Gerstner Roberto s/ Sucesión ab intestato", Expte. 10856, cita y emplaza por diez días, a herederos y acreedores del señor ROBERTO GERTSNER, Libreta de Enrolamiento N° 5.903.705, vecino que fuera del Dpto. Paraná, Entre Ríos, y fallecido el día 27 de enero de 2007.

Paraná, 29 de agosto de 2008 - **Juliana Ma. Ortiz Mallo**, secretaria.

-F.C.S. 00051419 3 v./10.9.08

- - - - -

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Paraná, a cargo del Juzgado N° 3, Dra. Valentina Ramírez Amable, Secretaría N° 3, a cargo de la Dra. María Claudia Fiore, suplente, en los autos caratulados "Heinze Edda Beatriz s/ Sucesorio", Expte. 28087, año 2008, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de doña EDDA BEATRIZ HEINZE, matrícula individual N° 0.828.186, vecina que fuera del Dpto. Paraná, y fallecida el día 1 de enero de 2007.

Paraná, 4 de setiembre de 2008 - **María Claudia Fiore**, secretaria.

-F.C.S. 00051420 3 v./10.9.08

- - - - -

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Paraná, a cargo del Juzgado N° 3, Dra. Valentina Ramírez Amable, Secretaría N° 3, a cargo de la Dra. María Claudia Fiore, suplente, en los autos caratulados "Martín Luis Ernesto s/ Sucesorio", Expte. 28086, año 2008, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don LUIS ERNESTO MARTIN, matrícula individual N° 5.940.609, vecino que fuera del Dpto. Paraná, y fallecido el día 15 de octubre de 2005.

Paraná, 2 de setiembre de 2008 - **María Claudia Fiore**, secretaria.

-F.C.S. 00051421 3 v./10.9.08

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dr. Eduardo Federico Planas, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Yunk Arsenio Roberto s/ Sucesión ab intestato", Expte. N° 11114, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de ARSENIO ROBERTO YUNK, MI 5.943.256, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Crespo, en fecha 26 de abril de 2008.

Paraná, 11 de agosto de 2008 - **Juliana Ma. Ortiz Mallo**, secretaria.

-F.C.S. 00051422 3 v./10.9.08

- - - - -

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Paraná, Dr. Juan Carlos Coglionesse, Secretaría N° 1, de la suscripta, cita y emplaza por diez (10) días, a herederos y acreedores de HORACIO JUAN LUIS DEHARBE, fallecido en Viale (ER), el 21 de junio de 1989; PEDRO ELIA DEHARBE, fallecido el 17 de mayo de 1991 en Viale (ER) y ALEJANDRINA MARGARITA MATILDE BOVIER de DEHARBE, fallecida en Viale (ER), el 22 de junio de 1995, todos vecinos que fueran de la ciudad de Viale, Dpto. Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Paraná, 21 de abril de 2005 - **Sandra A.C. Ciarrocca**, secretaria.

-F.C.S. 00051423 3 v./10.9.08

- - - - -

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de la ciudad de Paraná, Dra. María Cristina Retamar de Ardoy, Secretaría N° 2, a mi cargo, en los autos caratulados "Tomasi Fidel s/ Testamentario", Expte. N° 13512, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de FIDEL TOMASI, MI 4.625.272, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en María Grande, en fecha 28 de julio de 2008.

Paraná, 2 de setiembre de 2008 - **Pablo F. Cattáneo**, secretario.

-F.C.S. 00051431 3 v./10.9.08

- - - - -

En las actuaciones caratuladas "Peralta Federico Exequiel s/ Sucesorio", Expte. N° 12751, año 2008, el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dr. Juan Carlos

Coglionesse, Secretaría N° 1, de la Dra. Sandra A.C. Ciarrocca, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a los herederos y/o acreedores de FEDERICO EXEQUIEL PERALTA, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido el 8.7.2001.

Paraná, 11 de julio de 2008 - **Sandra A.C. Ciarrocca**, secretaria supl.

-F.C.S. 00051434 3 v./11.9.08

- - - - -

En las actuaciones caratuladas "Montiel Forzano Juan José s/ Sucesorio", Expte. N° 12845, año 2008, el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Dr. Juan Carlos Coglionesse, Secretaría N° 1, de la Dra. Sandra A.C. Ciarrocca, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a los herederos y/o acreedores de JUAN JOSE MONTIEL FORZANO, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido el 20 de julio de 2007.

Paraná, 28 de agosto de 2008 - **Sandra A.C. Ciarrocca**, secretaria supl.

-F.C.S. 00051442 3 v./11.9.08

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, Dr. Eduardo Federico Planas, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Michelin Antonio Felipe s/ Sucesión ab intestato", Expte. N° 11159, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de ANTONIO FELIPE MICHELIN, MI 2.026.522, vecino que fuera del Dpto. Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 22.9.1978.

Paraná, 29 de agosto de 2008 - **Juliana Ma. Ortiz Mallo**, secretaria.

-F.C.S. 00051445 3 v./11.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de esta ciudad, a cargo de la Dra. María Andrea Pereyra, Secretaría N° 7 de la Dra. Adriana Acevedo, en autos "Franco Luis y Ríos María Jesús s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 13603, año 2008, cita y emplaza por diez (10) días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes Sres. LUIS FRANCO y MARIA JESUS RIOS, vecinos que fueran del Dpto. Paraná, fallecidos respectivamente el 6 de marzo de 1976 y el 21 de octubre de 1990, en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Paraná, 26 de agosto de 2008 - **Adriana Acevedo**, secretaria.

-F.C.S. 00051446 3 v./11.9.08

- - - - -

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de esta ciudad de Paraná, Dra. María Andrea Pereyra, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Acevedo, cita y emplaza por diez días desde la última publicación en los autos "Erbes Cleria Nilia s/ Sucesión ab intestato", Expte. 3094, F° 46, a herederos y acreedores de CLERIA NILIA

ERBES, LC 5.371.028, fallecida el 8 de junio de 1995 en Alcaráz 2°, quien fuera vecina de Hernandarias.

Paraná, 21 de agosto de 2008 - **Adriana Acevedo**, secretaria.

-F.C.S. 00051451 3 v./11.9.08

- - - - -

- CONCORDIA

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de esta ciudad de Concordia, a cargo de la Dra. Silvia Flores de Quevedo, interina, Secretaría N° 4, a cargo del suscripto, en autos "Velázquez Roque s/ Sucesión ab intestato", Expte. N° 3406, año 2008, cita y emplaza por diez días, bajo apercibimientos de ley, a todos aquellos que se consideran con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de don ROQUE VELAZQUEZ, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido en Concordia, en 19 de febrero de 2008.

Concordia, 14 de agosto de 2008 - **Jorge I. Ponce**, secretario supl.

-F.C.S. 00051417 3 v./10.9.08

- - - - -

En los autos caratulados "Brest Blanca Nieve s/ Sucesorio", Expte. N° 5140, año 2008, en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de esta ciudad, a cargo del Dr. Justo José de Urquiza, suplente, Secretaría N° 5, del Dr. Gabriel Belén, suplente, cita y emplaza por el término de diez días a todos los herederos, acreedores o legatarios y a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante doña BLANCA NIEVE BREST, LC N° 4.906.114, fallecida el día 5 de enero de 2008, en Concordia (ER), vecina que fuera de esta ciudad de Concordia (ER), bajo apercibimiento de ley.

Concordia, 1 de setiembre de 2008 - **Gabriel Belén**, secretario supl.

-F.C.S. 00051453 3 v./11.9.08

- - - - -

- DIAMANTE

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Diamante y su jurisdicción, a cargo del Dr. Julián A. El Halli Obeid, Secretaría única del Dr. Manuel A. Ré, en los autos caratulados "Müller Frida s/ Sucesorio", N° 7178, iniciado el 19.8.2008, cita y emplaza por diez días, a partir de la publicación del presente, que lo será por tres días, a herederos y/o acreedores de MÜLLER FRIDA, fallecida en Crespo, Dpto. Paraná, el 26 de mayo de 2008, vecina que fue de calle Independencia N° 957 de la localidad de Gral. Ramírez, Provincia de Entre Ríos.

Diamante, 28 de agosto de 2008 - **Manuel A. Ré**, secretario supl.

-F.C.S. 00051402 3 v./10.9.08

- - - - -

- FEDERACION

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Chajarí, a cargo de la Dra. Susana Benítez Mercader, Secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos "González Sara - Sucesorio", Expte. 7885, año 2007, cita y emplaza por diez días, durante tres veces a todos

los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de doña SARA GONZALEZ, vecina que fuera de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación (ER), bajo apercibimientos de ley.

Chajarí, 11 de julio de 2008 - **Verónica P. Ramos**, secretaria supl.

-F.C.S. 00051403 3 v./10.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Chajarí, a cargo de la Dra. Susana Benítez Mercader, Secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos "Monje María Esther y Brignardello Héctor Miguel - Sucesorios", Expte. 8089, año 2007, cita y emplaza por diez días, durante tres veces a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de doña MONJE MARIA ESTHER y don BRIGNARDELLO HECTOR MIGUEL, vecinos que fueran de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación (ER), bajo apercibimientos de ley.

Chajarí, 11 de julio de 2008 - **Verónica P. Ramos**, secretaria supl.

-F.C.S. 00051404 3 v./10.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Chajarí, a cargo de la Dra. Susana Benítez Mercader, Secretaría a cargo de la Dra. Verónica P. Ramos, en los autos "Molina Antonio Máximo y Benítez Olga Esther - Sucesorios", Expte. 8584, año 2008, cita y emplaza por diez días, durante tres veces a todos los que se consideren con derecho a los bienes quedados al fallecimiento de don MOLINA ANTONIO MAXIMO y doña BENITEZ OLGA ESTHER, vecinos que fueran de la ciudad de Chajarí, Dpto. Federación (ER), bajo apercibimientos de ley.

Chajarí, 11 de julio de 2008 - **Verónica P. Ramos**, secretaria supl.

-F.C.S. 00051405 3 v./10.9.08

- - - - -

- FEDERAL

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de esta ciudad, a cargo del Dr. Javier Omar Ovando, provisorio, Secretaría única del Dr. José Horacio Pérez, en los autos caratulados "Cruset Luis Alberto s/ Sucesorio intestado", Expte. N° 12490, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a todos aquellos que se consideren con derechos sobre los bienes quedados por el fallecimiento de don LUIS ALBERTO CRUSET, LE N° 5.793.240, vecino que fuera de la localidad de Nueva Vizcaya, Dpto. Federal (ER), fallecido el 26.9.2000.

Federal, 27 de agosto de 2008 - **José H. Pérez**, secretario.

-F.C.S. 00051394 3 v./10.9.08

- - - - -

- GUALEGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de Gualeguay a cargo del Dr. Fabián Morahan, Secretaría única a cargo de la Dra. María E. Corral de Ludueña, en los autos caratulados "Gallo Miguel Lorenzo - Sucesorio", Expte. N° 4569, del año 2007, cita y emplaza por el término de diez días a contar desde la última publicación, que se efectuará por tres veces, a todos los que se consideren con

derecho a los bienes dejados por el fallecimiento de don MIGUEL LORENZO GALLO, vecino que fuera de esta ciudad, lugar donde falleció el 13 de agosto de 1996.

Gualeguay, 31 de julio de 2008 - **María Elina Corral de Ludueña**, secretaria.

-F.C.S. 00051435 3 v./11.9.08

- - - - -

- GUALEGUAYCHU

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de Gualeguaychú, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. José Víctor Arakaki, Secretaría a cargo del Dr. Ricardo Javier Mudrovici, cita y emplaza a los herederos y acreedores de don ANGEL MATIAS CABRERA, vecino que fuere de la ciudad de Gualeguaychú, para que se presenten dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente que se hará por tres veces.

Gualeguaychú, 22 de agosto de 2008 - **Ricardo J. Mudrovici**, secretario int.

-F.C.S. 00051395 3 v./10.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. José Víctor Arakaki, subrogante, de esta ciudad de Gualeguaychú, cita y emplaza a herederos y acreedores de AYALA RAMON MARIA, MI N° 1.985.649, vecino de esta ciudad, quien falleciera en fecha 11.6.1975, para que comparezcan en el plazo de diez (10) días, a contar de la última publicación que se hará por tres (3) veces.

Gualeguaychú, 25 de agosto de 2008 - **Ricardo J. Mudrovici**, secretario int.

-F.C.S. 00051396 3 v./10.9.08

- - - - -

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Gualeguaychú, Dra. Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, a cargo de quien suscribe, cita y emplaza a los herederos y acreedores de don LUIS SEVERO ACOSTA y de doña EUFEMIA MORENO, vecinos que fueran de esta ciudad de Gualeguaychú, para que se presenten dentro del término de diez días, a contar de la última publicación del presente que se hará por tres veces.

Gualeguaychú, 19 de agosto de 2008 - **Francisco Unamunzaga**, secretario supl.

-F.C.S. 00051410 3 v./10.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, a cargo de la Dra. Valeria Barbiero de Debeheres, Secretaría N° 1, a cargo del Dr. Francisco Unamunzaga, cita y emplaza a herederos y acreedores de doña MARIA DEL CARMEN DURE, vecina que fuera de esta localidad de Gualeguaychú, para que se presenten dentro del término de diez (10) días, a contar de la última publicación del presente, el que se hará por tres veces.

Gualeguaychú, 12 de agosto de 2008 - **Francisco Unamunzaga**, secretario.

-F.C.S. 00051411 3 v./10.9.08

- - - - -

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la circunscripción de Gualeguaychú, a cargo del Juzgado N°

2, Dra. Beatriz Estela Aranguren, Secretaría N° 2, cita y emplaza a herederos y acreedores de don MANUEL ANTONIO MARQUEZ, vecino que fuera de esta ciudad para que se presenten dentro del término de diez días a contar de la última publicación del presente, que se hará por tres veces.

Gualeguaychú, 11 de agosto de 2008 - **Ricardo J. Mudrovici**, secretario int.

-F.C.S. 00051436 3 v./11.9.08

- - - - -

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la circunscripción de Gualeguaychú, Dr. José Víctor Arakaki, cita y emplaza a los herederos y acreedores de DURE PILAR, DURE NELDA ESTHER y MEDINA MARIA ANGELA, vecinos que fueran de esta ciudad, de Gualeguaychú, para que se presenten dentro del término de diez días a contar de la última publicación del presente que se hará por tres veces.

Gualeguaychú, 3 de setiembre de 2008 - **Ricardo J. Mudrovici**, secretario int.

-F.C.S. 00051454 3 v./11.9.08

- - - - -

- NOGOYA

Rodolfo V. Rojo, Juez Civil y Comercial suplente de la ciudad de Nogoyá, Secretaría autorizante, en los autos caratulados "Pietroboni María Angélica y Schvindt, Virgilio Isidoro - Sucesorio", Expte. N° 3587/2008, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a partir de la última publicación del presente que será por tres (3) días, a herederos, acreedores y/o a quienes se consideren con derecho sobre los bienes dejados por el Sr. VIRGILIO ISIDORO SCHVINDT, fallecido el 8.4.1991 en Villa Libertador San Martín y MARIA ANGELICA PIETROBONI, fallecida el 21.8.2006, en Nogoyá.

Nogoyá, 2 de junio de 2008 - **Mercedes Olivera de Sánchez**, secretaria.

-F.C.S. 00051408 3 v./10.9.08

- - - - -

El Juez provisorio de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Nogoyá, Dr. Juan Eduardo Lloveras, Secretaría única, hace saber que en autos "Harman Argentino Agapito y Acosta Juana Doralisa s/ Sucesorio", N° 3574/08, cita y emplaza por diez días, desde la última publicación del presente, que lo será por tres veces, a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por ARGENTINO AGAPITO HARMAN y JUANA DORALISA ACOSTA, fallecidos en Nogoyá, el 17.12.94 y el 27.6.99, respectivamente, y vecinos que fueron de Nogoyá.

Nogoyá, 19 de agosto de 2008 - **Mercedes Olivera de Sánchez**, secretaria.

-F.C.S. 00051418 3 v./10.9.08

- - - - -

- R. DEL TALA

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dra. Ana Zapata Barreneche de Kachizky, Secretaría de la Dra. María Laura Alasino, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de HECTOR MANUEL MUÑOZ, vecino que

fuera de Villa Gobernador Mansilla, Dpto. Tala, fallecido en la misma.

R. del Tala, 26 de agosto de 2008 - **María Laura Alasino**, secretaria supl.

-F.C.S. 00051413 3 v./10.9.08

- - - - -

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dra. Ana Zapata Barreneche de Kachizky, Secretaría de la Dra. María Laura Alasino, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de OLGA MARIA MATZANUK, vecina que fuera de esta ciudad de Rosario del Tala, fallecida en la misma.

R. del Tala, 28 de agosto de 2008 - **María Laura Alasino**, secretaria supl.

-F.C.S. 00051414 3 v./10.9.08

- - - - -

La Sra. Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario del Tala, Dra. Ana Zapata Barreneche de Kachizky, Secretaría de la Dra. María Laura Alasino, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de BENEDICTO GERONIMO RIOS, vecino que fuera de Villa Gobernador Mansilla, Dpto. Tala, fallecido en la misma.

R. del Tala, 28 de agosto de 2008 - **María Laura Alasino**, secretaria supl.

-F.C.S. 00051415 3 v./10.9.08

- - - - -

- C. DEL URUGUAY

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, a cargo del Dr. Marcos Pedro Chichi, Juez suplente, Secretaría N° 4, a cargo de la Dra. Graciela del Carmen Moren, con asiento en la ciudad de C. del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, cita y emplaza a herederos y acreedores de don VICTOR ALCIDES BOURNISSEN, argentino, mayor de edad, vecino que fuera de la ciudad de Basavilbaso, Dpto. Uruguay, de esta Provincia de Entre Ríos, y falleciera el día 23 de noviembre de 2003, en la ciudad de C. del Uruguay, para que se presenten en el término de diez días contados desde la última emisión del presente.

C. del Uruguay, 30 de abril de 2004 - **Graciela del Carmen Moren**, secretaria.

-F.C.S. 00051397 3 v./10.9.08

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, de la ciudad de C. del Uruguay a cargo del Dr. Arturo Exequiel Dumón, Secretaría de Concursos y Quiebras de quien suscribe, en los autos caratulados "Lencina Luis Alberto s/ Sucesorio", Expte. N° 4367, folio 410, L. IV, año 2008, cita y emplaza por el término de diez (10) días, a herederos y acreedores de LUIS ALBERTO LENCINA, argentino, MI N° 10.659.324, mayor de edad, vecino que fuera del Dpto. Uruguay, fallecido en la ciudad de Basavilbaso, en fecha 23 de enero de 2008.

C. del Uruguay, 27 de agosto de 2008 - **María Fernanda Erramuspe**, secretaria.

-F.C.S. 00051398 3 v./10.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de C. del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo del Dr. Carlos A.L. Dieci, Secretaría única, a cargo del suscripto, en autos "Luciani Yolanda Marina - Sucesorio", Expte. N° 3723, folio N° 202, año 2008, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante doña YOLANDA MARINA LUCIANI, MI N° 5.038.194, vecina que fuera de la localidad de Villa Mantero, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos, lugar donde falleciera en fecha 18 de marzo de 1982, para que en el término de diez días lo acrediten.

C. del Uruguay, 2 de setiembre de 2008 - **Mario M. Herrera**, secretario int.

-F.C.S. 00051399 3 v./10.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, del Partido Judicial de Concepción del Uruguay (ER); a cargo del Dr. Arturo Exequiel Dumón, Secretaría de Concursos y Quiebras a cargo de la Dra. María Fernanda Erramuspe, cita y emplaza a herederos y acreedores de: 1) Don OMAR RENE ARTUSI, LE N° 5.769.794, con último domicilio real en Villa San Justo, Dpto. Uruguay, Provincia de Entre Ríos, que falleció en fecha 18 de febrero de 2008, para que en el término de diez días se presenten y lo acrediten. Todo por estar ordenado en los autos caratulados "Artusi Omar René s/ Sucesorio", Expte. N° 4416, F° 416, L. IV, año 2008.

C. del Uruguay, 26 de agosto de 2008 - **María Fernanda Erramuspe**, secretaria.

-F.C.S. 00051400 3 v./10.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, del Partido Judicial de C. del Uruguay (ER), a cargo del Dr. Arturo Exequiel Dumón, Secretaría de Concursos y Quiebras a cargo de la Dra. María Fernanda Erramuspe, cita y emplaza a herederos y acreedores de: 1) don TIMOTEO VILLARREAL, LE N° 1.847.224, con último domicilio real en calle República del Líbano y Belgrano, de esta ciudad que falleció en fecha 19 de febrero de 1987; 2) doña ANA MARIA SANDOVAL, LC N° 0.891.821, con último domicilio real en calle Ituzaingó N° 1571, de esta ciudad, quien falleció en fecha 22 de abril del año 2000 y 3) don CARLOS MARIA ROGELIO VILLARREAL, DNI N° 5.796.312, con domicilio real en calle Belgrano y República del Líbano de esta ciudad que falleciera en fecha 26 de junio del año 2008, para que en el término de diez días se presenten y lo acrediten.

Todo por estar ordenado en los autos caratulados "Villarreal Timoteo y Sandoval Ana María y Villarreal Carlos María Rogelio s/ Sucesorio", Expte. N° 4373, F° 411, L. IV, año 2008.

C. del Uruguay, 26 de agosto de 2008 - **María Fernanda Erramuspe**, secretaria.

-F.C.S. 00051426 3 v./10.9.08

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, de esta ciudad, Dr. Carlos Angel Luis Dieci, Secretaría N° 2, a cargo del Dr. Gastón

Agotegaray, en los autos caratulados "Cabrera Ireneo y Ferrari Acosta Felipa Sotela s/ Sucesorio ab intestato", Expte. N° 4416, F° 209, año 2008, cita y emplaza por el término de diez (10) días, para que en ese lapso hagan valer sus derechos, a herederos y/o acreedores de don IRENEO CABRERA, MI N° 1.831.379, y doña FELIPA SOTELA y/o FELIPA FERRARI y/o FELIPA SOTELA FERRARI ACOSTA y/o FELIPA FERRARI de CABRERA, LC N° 5.025.072, argentinos, mayores de edad, cónyuges en primeras nupcias, vecinos que fueran de esta ciudad y que fallecieron en fecha 13 de octubre de 1951 y 25 de setiembre de 1998, respectivamente.
C. del Uruguay, 5 de junio de 2008 - **Gastón Agotegaray**, secretario.

-F.C.S. 00051455 3 v./11.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de C. del Uruguay, a cargo del Dr. Carlos Federico Tepsich, Secretaría N° 4, a cargo de la autorizante, en autos "Dobler José Mabel s/ Sucesorio", Expte. 4371, F° 411, L. IV, año 2008, cita y emplaza por diez días, a herederos y acreedores de don JOSE MABEL DOBLER, DNI 5.797.730.

C. del Uruguay, 8 de agosto de 2008 - **María F. Erramuspe**, secretaria.

-F.C.S. 00051456 3 v./11.9.08

- - - - -

En los autos caratulados "Correa Tomás Roberto - Sucesorio", Expte. N° 4448, F° 78, L. VII, año 2008, que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de ciudad, a cargo del Dr. Carlos Federico Tepsich, Secretaría N° 3, a cargo del suscripto, se cita y emplaza a herederos y acreedores de TOMAS ROBERTO CORREA, DNI N° 5.805.522, vecino que fuera de nuestra ciudad y fallecido en ésta, para que se presenten y lo acrediten en el término de diez días a partir de la última publicación que se hará por tres veces.

C. del Uruguay, 14 de agosto de 2008 - **Marcos P. Chichi**, secretario.

-F.C.S. 00051457 3 v./11.9.08

- - - - -

El Sr. Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, de C. del Uruguay (ER), Dr. Carlos Federico Tepsich, Secretaría N° 3, del Dr. Marcos Pedro Chichi, en los autos caratulados "Barberan Roberto Alcides - Sucesorio", N° 4460, F° 71, L. VII, año 2008, que se tramitan por ante ese Juzgado y Secretaría cita y emplaza por el plazo de diez días a herederos y/o a acreedores de don ROBERTO ALCIDES BARBERAN, LE N° 5.814.403, argentino, mayor de edad, casado en primeras nupcias con doña María Pilar Martínez, vecino que fuera de esta ciudad de C. del Uruguay (ER); y que falleciera en el mismo lugar, el día 11 de julio de 2008, para que en ese plazo hagan valer sus derechos.

C. del Uruguay, 21 de agosto de 2008 - **Marcos P. Chichi**, secretario.

-F.C.S. 00051458 3 v./11.9.08

- - - - -

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Dr. Carlos Angel Luis Dieci, Secretaría N° 1, a cargo del Dr. Mario Martín Herrera, interino, de la ciudad de C. del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, en estos autos caratulados "Rodríguez Oscar Alberto - Sucesorio", Expte. N° 3588, F° 191, año 2008, cita y emplaza a herederos y acreedores que se consideren con derecho a los bienes dejados por don RODRIGUEZ OSCAR ALBERTO, DNI N° 08.415.472, fallecido en fecha 24 de febrero de 2007, con último domicilio en 15 del Norte N° 1713, de esta localidad de C. del Uruguay, para que en el plazo de diez días lo acrediten.

C. del Uruguay, 11 de junio de 2008 - **Mario M. Herrera**, secretario int.

-F.C.S. 00051459 3 v./11.9.08

- - - - -

- VILLAGUAY

La Dra. María A.O. de Downes, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría única a cargo de la Dra. Silvia Torriani, en los autos caratulados "Bottino Osvaldo José y Bidegorry Ada René s/ Sucesorio", Expte. N° 3388, año 2007, cita y emplaza por tres veces durante el término de diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes don OSVALDO JOSE BOTTINO, fallecido el 9 de marzo de 1986, en la localidad de Pigüé, Pcia. de Buenos Aires, pero con último domicilio en esta ciudad de Villaguay y doña ADA RENE BIDEGORRY, fallecida el 24 de agosto de 2007, en la ciudad de Villaguay (ER).

Villaguay, 14 de agosto de 2008 - **Silvia C. Torriani**, secretaria supl.

-F.C.S. 00051406 3 v./10.9.08

- SUCESORIOS

- NUEVOS

- PARANÁ

La señora Jueza del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4 de la ciudad de Paraná, doctora Alicia Cecilia Olalla, Secretaría N° 4, a cargo de la doctora Silvina Lanzi, hacen saber que en los autos "Ferrari, Elda Graciela s/Sucesorio", Expediente N° 18.214, se cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante ELSA GRACIELA FERRARI, fallecida en Sauce Montrull, en fecha 13 de julio de 2006, para que lo acrediten dentro del término de diez (10) días, a contar desde la última publicación.

Paraná, 3 de septiembre de 2008 - **Silvina M. Lanzi**, secretaria suplente.

-F.C.S. 00051463 3 v./12.9.08

- - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, doctor Roberto Croux, Secretaría N° 5, de quien suscribe, en los autos caratulados: "Sagemuller, Francisco Germán s/Sucesorio", Expediente N° 24.894, cita y emplaza por el

término de diez (10) días a herederos y acreedores de don FRANCISCO GERMÁN SAGEMULLER, LE N° 2.068.270, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Crespo, Dpto. Paraná, en fecha 12 de enero de 2008.

Paraná, 3 de septiembre de 2008 - **Mónica I. Ronchi**, secretaria.

-F.C.S. 00051477 3 v./12.9.08

- - - - -

La señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 de la ciudad de Paraná, doctora Valentina Ramírez Amable, Secretaría N° 3 cargo de quien suscribe, en los autos caratulados "Fernández, Gregorio Ruperto s/Sucesorio ab instestato, Expediente N° 28.127/08", cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores del señor FERNÁNDEZ, GREGORIO RUPERTO, MI N° 5.933.499, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido en Paraná, en fecha 3 de agosto de 1995.

Paraná, 2 de septiembre de 2008 - **María C. Fiore**, secretario.

-F.C.S. 00051488 3 v./12.9.08

- - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 de la ciudad de Paraná, doctor Roberto Croux, Secretaría N° 5, a cargo de quien suscribe, en los autos caratulados: "Santa Cruz, Liliam s/Sucesorio", Expediente N° 24.838, año 2008, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de doña LILIAM SANTA CRUZ, MI N° 2.350.603, vecina que fuera del Departamento Paraná, fallecida en esta ciudad de Paraná, en fecha 29 de diciembre de 2005.

Paraná, 21 de agosto de 2008 - **Mónica I. Ronchi**, secretaria.

-F.C.S. 00051493 3 v./12.9.08

- - - - -

La señora Jueza a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de la ciudad de Paraná, doctora María Andrea Pereyra, Secretaría N° 7 de quien suscribe, en los autos caratulados: "Lorenzón, Hiriberto Alpidio s/Sucesorio ab instestato", Expediente N° 13.726, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de HIRIBERTO ALPIDIO LORENZÓN, MI N° 2.075.303, vecino que fuera de esta ciudad, fallecido en Paraná en fecha 7 de junio de 2008.

Paraná, 28 de agosto de 2008 - **Adriana Acevedo**, secretaria.

-F.C.S. 00051496 3 v./12.9.08

- - - - -

El señor Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 6 de la ciudad de Paraná, doctor Eduardo Federico Planas, Secretaría N° 6 de quien suscribe, en los autos caratulados "Iseli, Pablo Adolfo s/Sucesorio y su acumulado Schumacher, Herminda Celestina s/Sucesión ab intestato s/Sucesorio y su acumulado Iseli, Roberto Pablo s/Sucesorios", Expediente N° 27/173, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de ROBERTO

PABLO ISELI, MI N° 12.123.729, vecino que fuera del Departamento Paraná, fallecido en Paraná, en fecha 4.7.08.

Paraná, 28 de agosto de 2008 - **Juliana M. Ortiz Mallo**, secretaria.

-F.C.S. 00051501 3 v./12.9.08

- - - - -
La señora Jueza doctora María Andrea Pereyra (suplente), a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7, en los autos caratulados "Dietz, Felipe y Strack, María Esther s/Sucesión", Expediente N° 13.715, cita y emplaza a quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por los causantes FELIPE DIETZ y MARÍA ESTHER STRACK, fallecidos, respectivamente, del 28 de febrero de 1996 y el 27 de enero de 2006, ambos en Paraná, para que así lo acrediten dentro del término de diez días, a contar desde la última publicación, vecinos que fueron del Departamento Paraná.

Paraná, 4 de septiembre de 2008 - **Adriana Acevedo**, secretaria.

-F.C.S. 00051508 3 v./12.9.08

- - - - -
La señora Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 7 de Paraná, doctora María Andrea Pereyra, Secretaria N° 7 de la doctora Adriana Beatriz Acevedo, en los autos caratulados: "Navarro, Jorge Alberto s/Sucesorio ab intestato", Expediente N° 13.707, año 2008, cita y emplaza por el término de diez (10) días a los herederos y acreedores del señor JORGE ALBERTO NAVARRO, fallecido el 28 de febrero de 2008 en la ciudad de Paraná.

Paraná, 20 de agosto de 2008 - **Adriana Acevedo**, secretaria.

-F.C.S. 00051509 3 v./12.9.08

- - - - -
- COLÓN
Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, a cargo del doctor Jorge Raúl Malgor, Secretaria del doctor José Manuel Tournour, en autos caratulados "Rougier, Otilia Inés - Sucesorio", Expediente N° 8118, folio 43, año 2007, cita y emplaza por el término de diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de doña OTILIA INÉS ROUGIER, vecina de la ciudad de San José, fallecida en la ciudad de Paraná, Entre Ríos.

Colón, 11 de julio de 2008 - **José M. Tournour**, secretario.

-F.C.S. 00051494 3 v./12.9.08

- - - - -
El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Colón, Entre Ríos, a cargo del doctor Jorge Raúl Malgor, Secretaria a cargo del doctor José Manuel Tournour, en los autos caratulados "Kuttel, Jorge Alcides - Sucesorio", Expediente N° 8451, folio 57, año 2008, cita y emplaza por el término de diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don JORGE ALCIDES KUTTEL, vecino que fue de calle Sarmiento 131 de la ciudad de Colón, Entre Ríos, y

que falleciera en la ciudad de Colón, Entre Ríos, el 30 de abril de 2008 a los 69 años de edad.

Colón, 11 de julio de 2008 - **José M. Tournour**, secretario.

-F.C.S. 00051502 3 v./12.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Colón, Entre Ríos, a cargo del doctor Ricardo José Rodríguez, Secretaría a cargo de la doctora María Isabel Cuesta, en autos caratulados "Aranda, Alfredo - Sucesorio", N° 8094-190-08, cita y emplaza por el término de diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don ALFREDO ARANDA, DNI N° 5.776.143, vecino que fue del Departamento Colón y que falleciera el 15 de mayo de 2008 en la ciudad de Colón, Entre Ríos.

Colón, 12 de agosto de 2008 - **Olga D. García**, secretaria suplente.

-F.C.S. 00051503 3 v./12.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de Colón, Entre Ríos, a cargo del doctor Ricardo José Rodríguez, Secretaría a cargo de la doctora María Isabel Cuesta, en autos caratulados "De los Santos, Manuel - Fleitas, Francisca - Sucesorio", N° 8063, folio 190, Libro II, año 2008, cita y emplaza por el término de diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don MANUEL DE LOS SANTOS, MI N° 5.800.830, y de doña FRANCISCA FLEITAS, DNI N° F-3.620.445, vecinos que fueron de este Departamento Colón, Entre Ríos, y que fallecieran el 17 de noviembre de 2003 y el 23 de noviembre de 2003, respectivamente, en San José, Departamento Colón.

Colón, 31 de agosto de 2008 - **Olga D. García**, secretaria suplente.

-F.C.S. 00051510 3 v./12.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Colón, Entre Ríos, a cargo del doctor Jorge Raúl Malgor, Secretaría a cargo del doctor José Manuel Tournour, en los autos caratulados "Hagen, Cipriano Alberto s/Sucesorio", Expediente N° 8406-55-2008, cita y emplaza por el término de diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados al fallecimiento de don CIPRIANO ALBERTO HAGEN, vecino que fue de La Clarita, Departamento Colón, Entre Ríos, y que falleciera en la ciudad de Laferrere, Provincia de Buenos Aires, el 31 de marzo de 1974.

Colón, 7 de agosto de 2008 - **José M. Tournour**, secretario.

-F.C.S. 00051511 3 v./12.9.08

- - - - -

- CONCORDIA

El Juzgado Civil y Comercial N° 5, de esta ciudad de Concordia, a cargo del doctor Justo José de Urquiza (suplente), Secretaría N° 5 a cargo del actuario, cita y emplaza por el término de diez días a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de PATRICIO ANTONIO LARTITEGUI, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, lugar donde falleciera, para que

comparezcan y lo acrediten en los autos caratulados "Lartitegui, Patricio Antonio s/Sucesorio", Expediente N° 5139, año 2008, bajo apercibimiento de ley. Concordia, 3 de septiembre de 2008 - **Gabriel Belén**, secretario suplente.

-F.C.S. 00051471 3 v./12.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia del Trabajo N° 5, con competencia en materia Civil y Comercial de esta ciudad de Concordia, a cargo del doctor Justo José de Urquiza (suplente), Secretaría N° 5 a cargo del actuario, cita y emplaza por el término de diez días a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de ANTONIO LUCIANO CAIRE, vecino que fuera de esta ciudad de Concordia, lugar donde falleciera, para que comparezcan y lo acrediten en los autos caratulados "Caire, Antonio Luciano s/Sucesorio", Expediente N° 5143, año 2008, bajo apercibimiento de ley. Concordia, 3 de septiembre de 2008 - **Gabriel Belén**, secretario suplente.

-F.C.S. 00051472 3 v./12.9.08

- - - - -

- DIAMANTE

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, a cargo del doctor Jorge A. Barbagelata Xavier (subrogante), Secretaría del doctor Manuel A. Ré (suplente), en los autos caratulados: "Farall Oscar Nayer - Sucesorio", Expediente N° 7.155, año 2008, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores del señor OSCAR NAYER FARALL, LE N° 4.343.423, fallecido en Paraná el 22 de junio de 2008, siendo vecino de Puiggari, Diamante.

Diamante, 4 de septiembre de 2008 - **Manuel A. Ré**, secretario suplente.

-F.C.S. 00051464 3 v./12.9.08

- - - - -

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, a cargo del doctor Jorge A. Barbagelata Xavier (subrogante), Secretaría del doctor Manuel A. Ré (suplente), en los autos caratulados: "Herdt, Jorge Enrique - Sucesorio", Expediente N° 7.169, año 2008, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores del señor JORGE ENRIQUE HERDT, DNI N° 11.793.565, fallecido en Diamante el 6 de junio de 2008, siendo vecino de paraje La Virgen, Strobel, Diamante.

Diamante, 28 de agosto de 2008 - **Manuel A. Ré**, secretario suplente.

-F.C.S. 00051465 3 v./12.9.08

- - - - -

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Diamante, doctor Julián A. El Halli Obeid, Secretaría del doctor Manuel A. Ré (secretario suplente), en los autos caratulados: "Margheim, Alejandro Alberto - Sucesorio", Expediente N° 6549, iniciado el 26.11.07, cita y emplaza por el término de diez (10) días a herederos y acreedores de ALEJANDRO ALBERTO MARGHEIM, vecino que fue de Aldea Protestante, Departamento Diamante, Provincia de

Entre Ríos, fallecido en Aldea Protestante, Departamento Diamante, Provincia de Entre Ríos, el 23.12.06.

Diamante, 3 de junio de 2008 - **Manuel A. Ré**, secretario suplente.

-F.C.S. 00051468 3 v./12.9.08

- - - - -

- FEDERAL

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Federal, a cargo del Dr. Omar Javier Ovando, Secretaría a cargo del doctor José Horacio Pérez, en autos caratulados: "Torres, Ramón Carmen - s/Sucesorio intestado", Expediente N° 12.509, folio 284, L. 4, año 2008, cita y emplaza por el término de diez días a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes quedados por el fallecimiento de don RAMÓN CARMEN TORRES, cuya matrícula individual se desconoce, fallecido en fecha 6 de septiembre de 1963, en la localidad de Federal, Provincia de Entre Ríos, y cuyo último domicilio fuera en la ciudad de Federal, Departamento Federal, Provincia de Entre Ríos, debiendo publicarse los edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.

Federal, 28 de agosto de 2008 - **José H. Pérez**, secretario.

-F.C.S. 00051479 3 v./12.9.08

- - - - -

- GUALEGUAYCHÚ

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo de la doctora Beatriz Estela Aranguren, Secretaría N° 2, a cargo del doctor Arturo E. Dumón en autos caratulados "Schlundt, María s/Sucesorio ab intestato", Expediente N° 5263, cita y emplaza a los herederos y acreedores de doña MARÍA SCHLUNDT, vecina que fuera de Villa Aldea San Antonio, Departamento Gualeguaychú, para que se presenten dentro del término de diez (10) días a contar de la última publicación del presente, que se hará por tres veces.

Gualeguaychú, 12 de junio de 2008 - **Arturo E. Dumón**, secretario.

-F.C.S. 00051473 3 v./12.9.08

- - - - -

Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de Gualeguaychú, Entre Ríos, Secretaría N° 1, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de doña NORMA VIRGINIA ROSA GALLI, vecina que fuera de esta ciudad de Gualeguaychú, Departamento Gualeguaychú.

Gualeguaychú, 14 de agosto de 2008 - **Francisco Unamunzaga**, secretario suplente.

-F.C.S. 00051474 3 v./12.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguaychú, a cargo de la doctora Beatriz Aranguren, Secretaría N° 2 de quien suscribe, cita y emplaza a herederos y acreedores de don ANTONIO EMILIO KLEINHEMPEL, vecino que fuera de la localidad de Ibicuy, para que se presenten dentro del término de diez (10) días, a contar de la última publicación de la presente, que se hará por tres días.

Gualeguaychú, 28 de mayo de 2008 - **Arturo E. Dumón**, secretario.

-F.C.S. 00051484 3 v./12.9.08

- - - - -

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, doctor Gustavo A. Britos, Secretaría N° 2, Secretaría a cargo del doctor Arturo E. Dumón (suplente), cita y emplaza a herederos, acreedores de don GERVACIO ROJA, vecino que fuera de esta ciudad, y que falleciera el día 23 de noviembre de 1980 en esta ciudad, para que se presenten dentro del término de diez (10) días, a contar desde la última publicación del presente, que se hará por tres veces.

Gualeguaychú, 12 de julio de 2004 - **Arturo E. Dumón**, secretario.

-F.C.S. 00051485 3 v./12.9.08

- - - - -

- NOGOYÁ

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Nogoyá, a cargo del doctor Juan E. Lloveras, Secretaría Única, en los autos caratulados "De La Yglesia, Luis Alberto s/Sucesorio", Expediente N° 3781/08, cita y emplaza por el término de diez días a partir de la última publicación del presente, que lo será por tres veces, a todos aquellos que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante LUIS ALBERTO DE LA YGLESIA, vecino que fue de esta ciudad y fallecido en Paraná, Entre Ríos, el día 23 de junio de 2008, y bajo los apercebimientos de ley.

Nogoyá, 20 de agosto de 2008 - **Mercedes O. de Sánchez**, secretaria.

-F.C.S. 00051483 3 v./12.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Nogoyá, a cargo del doctor Rodolfo V. Rojo, Juez suplente, Secretaría de la autorizante, en autos "Amarillo, Manuel Antonio y otro s/Sucesorio", Expediente N° 192/93, cita y emplaza por diez días y por tres veces quienes se consideren con derecho a los bienes dejados por MANUEL ANTONIO AMARILLO y TEODORO EMILIO AMARILLO, vecinos que fueran de Nogoyá, Entre Ríos, y fallecidos en la misma el 18.2.87 y 2.6.93, respectivamente.

Nogoyá, 1 de julio de 2008 - **Mercedes O. de Sánchez**, secretaria.

-F.C.S. 00051492 3 v./12.9.08

- - - - -

- R. DEL TALA

La Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, a cargo del Juzgado de la ciudad de Rosario del Tala, doctora Ana María Zapata Barreneche, Secretaría de la suscripta, en los autos caratulados "Brunz, Isolina Soledad s/Sucesión", Expediente N° 2228, año 2008, fecha de inicio 6 de junio de 2008, cita y emplaza por el término de diez días a quienes se consideren con derechos sobre los bienes dejados por el fallecimiento de doña ISOLINA SOLEDAD BRUNZ, hecho ocurrido el día 4 de noviembre de 2002 en la ciudad de Maciá, Provincia de Entre Ríos.

Rosario del Tala, 29 de agosto de 2008 - **María L. Alasino**, secretaria suplente.

-F.C.S. 00051469 3 v./12.9.08

- - - - -

La señora Jueza de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Rosario del Tala, S.S. doctora Ana María Zapata Barreneche, cita y emplaza por el término de diez días a herederos y acreedores de FABIANA BEATRIZ ORCELLET, vecina de la ciudad de Basavilbaso, Departamento Uruguay, Entre Ríos.

Rosario del Tala, 27 de agosto de 2008 - **María L. Alasino**, secretaria suplente.

-**F.C.S. 00051495 3 v./12.9.08**

- - - - -

- **C. DEL URUGUAY**

Por tres días el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3 doctor Arturo Exequiel Dumón, Secretaría de Concursos y Quiebras de la doctora María Fernanda Erramuspe en los autos caratulados "De La Cruz Tomás, De La Cruz Marcos s/Sucesorio", N° 4262/08, cita y emplaza a herederos y acreedores de TOMÁS DE LA CRUZ, DNI N° 1.905.010, fallecido en esta ciudad el día 24 de enero de 1996, y MARCOS DE LA CRUZ, DNI N° 5.831.119, fallecido en esta ciudad el día 17 de abril de 2008, vecinos que fueran de esta ciudad, para que en diez días lo acrediten.

Concepción del Uruguay, 27 de agosto de 2008 - **María F. Erramuspe**, secretaria.

-**F.C.S. 00051467 3 v./12.9.08**

- - - - -

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, doctor Carlos Ángel Luis Dieci, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en materia Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1, a cargo del doctor Mario Martín Herrera, en los autos caratulados "Lambert, Elvio Marcial - Sucesorio", Expediente N° 3697, folio 200, año 2008, cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por la causante para que lo acrediten dentro del término de 10 días a herederos y/o acreedores de don ELVIO MARCIAL LAMBERT, MI N° 5.824.422, cuyo fallecimiento se produjo el día 3 de marzo de 2004, vecino que fuera de la ciudad de Concordia.

Concepción del Uruguay, 14 de agosto de 2008 - **Mario M. Herrera**, secretario interino.

-**F.C.S. 00051487 3 v./12.9.08**

- - - - -

- **VICTORIA**

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Victoria, Entre Ríos, doctora Maricela Faccendini, Secretaría autorizante de la doctora María Elena Ruaro, en los autos caratulados "Sobrero, Paulina - Sucesorio", Expediente N° 7177, año 2007, cita y emplaza por diez días y por tres veces a partir de la última publicación a herederos y acreedores de doña PAULINA SOBRERO, fallecido en esta ciudad el día 24 de octubre del año 2007, vecino que fue de esta ciudad.

Victoria, 2 de septiembre de 2008 - **María E. Ruaro**, secretaria interina.

-**F.C.S. 00051478 3 v./12.9.08**

- - - - -

- **VILLAGUAY**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 del Partido Judicial de Villaguay, a cargo de la doctora María A. O. de Downes, Secretaria Única, en los autos caratulados: "Elstein, Efroim y Fink, María s/Sucesorio", Expediente N° 04, año 2008, cita y emplaza por tres veces para que en un plazo de diez días se presenten a autos herederos y acreedores de don ELSTEIN, EFROIM, MI N° 1.889.584, fallecido en Villa Clara, de este Departamento Villaguay, el pasado 24 de enero de 2001, y FINK, MARÍA, MI N° 0.730.234, fallecida en Villaguay el día 15 de mayo del año 2008, vecinos que fueran de la ciudad de Villa Clara, de este Departamento Villaguay, Entre Ríos.
Secretaría, 25 de agosto de 2008 - **Luis R. Gallay**, secretario interino.

-F.C.S. 00051466 3 v./12.9.08

- - - - -

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Villaguay, a cargo de la doctora Teresita Inés Ferreyra, Secretaria N° 2, a cargo de la doctora María A. Ojeda, en los autos caratulados: "Gianone, Enaldo s/Sucesorio", Expediente N° 3.118, iniciado el 21 de junio de 2007, cita y emplaza por el término de diez días, que contarán a partir de la última publicación del presente, que se efectuará por diez días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, el señor GIANONE, ENALDO, vecino que fue de la ciudad de Villaguay, y que falleció el día 10 de diciembre del año 2005.

Villaguay, 21 de septiembre de 2007 - **María A. O. de Downes**, secretaria.

-F.C.S. 00051480 3 v./12.9.08

- CITACIONES

- ANTERIORES

- PARANA

- a MARIA DEL LUJAN ALVAREZ

Por disposición de S.S. la Sra. Juez de Instrucción N° 1, de esta ciudad, Dra. Patricia E. Yedro, se cita y emplaza a MARIA DEL LUJAN ALVAREZ, DNI 28.673.303, con último domicilio conocido en calle Juan Morath N° 711 y/o calle 767 s/n, del Brete, de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente, comparezca a fin de hacerle entrega como depositaria judicial de moto marca Honda XR, secuestrada en la causa N° 38462, caratulada "Alvarez María Luján s/d s/ Robo de vehículo dejado en la vía pública".

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y dice: "Paraná, 1 de setiembre de 2008. Atento el informe que antecede y demás constancias de autos, cítese mediante edicto a María del Luján Alvarez, en la forma y por el término dispuesto en el Art. 154 del CPP. Fdo. Dra. Patricia E. Yedro, Juez Juzgado Instrucción N° 1. Ante mí: Dr. Martín Wasinger, secretario".

Paraná, 1 de setiembre de 2008 - **Martín M. Wasinger**, secretario supl.

-7373 5 v./10.9.08

- - - - -

- a **ANGELA BENEDIT**

Por disposición de S.S. Sr. Juez de Instrucción N° 5, de esta ciudad, Dr. Ricardo D. Bonazzola, se cita y emplaza a ANGELA BENEDIT, DNI N° 20.281.887, último domicilio conocido en Corrientes N° 779, 3° "A", de Paraná, argentina, casada, 39 años, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Secretaría del Juzgado a su cargo, a prestar declaración testimonial en la causa 56113, caratulada "Benedit Angela - Su denuncia s/ Amenazas en su perjuicio".

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y dice: "Paraná, 26 de agosto de 2008. Atento el informe que antecede y demás constancias de autos, cítese mediante edicto al testigo, en la forma y por el término dispuesto en el Art. 154 del CPP. Notifíquese. Fdo. Dr. Ricardo D. Bonazzola, Juez de Instrucción N° 5. Ante mí: Dra. Mercedes Mathé, abogada secretaria".

Paraná, 26 de agosto de 2008 - **Mercedes M. Mathé**, secretaria.

-7374 5 v./10.9.08

- - - - -

- a **MERCEDES GLADIS CORTES**

Por disposición de S.S. el Sr. Juez de Instrucción N° 6, de esta ciudad, Dr. Gustavo Maldonado, se cita y emplaza a MERCEDES GLADIS CORTES, último domicilio sito en calle Paraguay N° 217 de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente comparezca a notificarse de resolución dictada en los LE N° 42101, caratulados "Godoy Joel Juan Domingo, Acosta Juan José (menor imputable(s/ Robo (en perjuicio de Mercedes Gladis Cortes)".

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y dice: "Paraná, 28 de agosto de 2008. Atento la imposibilidad de localizar a Mercedes Gladis Cortes, suspéndase la rueda de reconocimiento fijada a fojas 85/vta., y cítesela mediante edicto para notificarla de que deberá comparecer en audiencia a señalar a practicar nueva rueda. Fdo. Gustavo Maldonado, Juez de Instrucción. Ante mí: María Fernanda Baima, secretaria".

Paraná, 28 de agosto de 2008 - **María F. Baima**, secretaria.

-7375 5 v./10.9.08

- - - - -

- a **MIGUEL ANGEL VARGAS**

Por disposición de S.S. el Sr. Juez de Instrucción N° 7 de esta ciudad, Dr. José Eduardo Ruhl, se cita y emplaza a MIGUEL ANGEL VARGAS, con último domicilio conocido en calle Pasaje Santa Fe N° 3024, de Santa Fe capital, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente, comparezca a prestar declaración testimonial en la causa N° 2378, caratulada "Vargas Miguel Angel, Sosa Marta Beatriz - Sus denuncias recíprocas s/ Amenazas".

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y dice: "Paraná, 29 de agosto de 2008. Atento el informe que antecede y demás constancias de autos, cítese

mediante edicto al testigo Miguel Angel Vargas, en la forma y por el término dispuesto en el Art. 154 del CPP. Notifíquese. Fdo. Dr. José Eduardo Ruhl, Juez Juzgado Instrucción N° 7. Ante mí: Dr. Ignacio Aramberry, abogado secretario".

Paraná, 29 de agosto de 2008 - **Ignacio L.M. Aramberry**, secretario supl.

-7376 5 v./10.9.08

- - - - -

- a **RUBEN OSCAR AGUILAR**

Por disposición de S.S. Sr. Juez de Instrucción N° 5, de esta ciudad, Dr. Ricardo Bonazzola, se cita y emplaza a RUBEN OSCAR AGUILAR, argentino, casado, de 46 años de edad, MI N° 14.830.009, último domicilio conocido en Barrio Lomas del Mirador II, casa N° 34, de Paraná, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Secretaría del Juzgado a su cargo, a prestar declaración testimonial en la causa N° 56223, caratulada "Aguilar Rubén Oscar - Su denuncia s/ Lesiones y daño en su perjuicio".

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y que dice: "Paraná, 2 de setiembre de 2008. Atento el informe que antecede y demás constancias de autos, cítese al Sr. Rubén Oscar Aguilar, mediante edicto, en la forma y por el término dispuesto en el Art. 154 del CPP. Notifíquese. Fdo. Dr. Ricardo D. Bonazzola, Juez de Instrucción N° 5. Ante mí: Dra. Mercedes Mathé, abogada secretaria".

Paraná, setiembre de 2008 - **Mercedes María Mathé**, secretaria.

-7392 5 v./15.9.08

- - - - -

- **COLON**

- a **ERIKA WALSER y ADRIAN MOREYRA**

Por disposición de S.S. el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad, Dr. Ricardo Gregorio Fuertes, se cita y emplaza a ERIKA WALSER y ADRIAN MOREYRA, cuyos datos personales y actual domicilio se desconocen, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente, comparezca a prestar declaración testimonial en la causa 1068/08, caratulada "Test. Extraídos de autos caratulados "c/ Tarrant Luis María y otros s/ vejámenes en acto de servicio, etc.", N° 01/07 s/...".

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y dice: "Colón, 26 de agosto de 2008. I) Atento surge del diligenciamiento de la citación que antecede, no habiendo sido localizados Erika Walser y Adrián Moreyra, cítese a los mismos por edicto, por el término de ley, para que comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración testimonial en la presente causa, bajo apercibimiento de ordenar su comparecencia por la fuerza pública... Fdo. Dr. Ricardo G. Fuertes, Juez de Instrucción. Dr. José M. Tournour, secretario subrogante".

Colón, 26 de agosto de 2008 - **José M. Tournour**, secretario subgte.

-7387 5 v./12.9.08

- - - - -

- a **JAVIER GUSTAVO MOLINA**

Por disposición de S.S. el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad, Dr. Ricardo Gregorio Fuertes, se cita y emplaza a JAVIER GUSTAVO MOLINA, DNI 22.494.034, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente, comparezca a prestar declaración testimonial en la causa 758/08, caratulada "c/ Depierre Genova, Emilio Oscar s/ Homicidio culposo y lesiones culposas".

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y dice: "Colón, (E.R.) 26 de agosto de 2008. I) Surgiendo de las constancias de autos que el Sr. Javier Gustavo Molina, se domicilia en calle Itatí 1334, sin que se consigne la localidad, corresponde citar el mismo por edicto, por el término de ley, para que comparezcan ante este Juzgado a fin de prestar declaración testimonial en la presente causa, bajo apercibimiento de ordenar su comparecencia por la fuerza pública... III) Notifíquese. Fdo. Dr. Ricardo G. Fuertes, Juez de Instrucción. Dr. José M. Tournour, secretario subrogante".

Colón, 26 de agosto de 2008 - **José M. Tournour**, secretario subgte.

-7388 5 v./12.9.08

- - - - -

- a **ROSA FERNANDEZ**

El Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, de la ciudad de Colón (ER), sito en 12 de Abril 241, a cargo del Dr. Jorge Raúl Malgor, Secretaría del dr. José Manuel Tournour, en los autos caratulados "Sosa Pedro Orlando c/ Fernández Rosa - Divorcio vincular", Expte. N° 8193-46-08, cita y emplaza por dos veces a ROSA FERNANDEZ, de domicilio desconocido para que dentro del plazo de diez días comparezca en autos y conteste la demanda incoada en su contra, oponga excepciones previas y ofrezca la prueba pertinente bajo apercibimiento de nombrarle defensor de ausentes.

La resolución judicial que así lo dispone dice: "Colón, 28 de febrero de 2008. Por presentados los Dres. Juan Carlos Arralde y Gustavo Rodolfo Miere, con personería acreditada, domicilio procesal constituido en Gral. Paz 11, de esta ciudad y documentación que agregan, dándoseles en autos la intervención legal correspondiente. Téngase por promovida la demanda que se tramitará según las normas del proceso sumario, Art. 10 de la Ley 9324.

De conformidad con lo manifestado y dispuesto por el Art. 142 del CPCC, cítese y emplácese a Rosa Fernández, para que dentro del término de diez días comparezca y conteste la demanda, oponga excepciones previas y ofrezca la prueba de que intente valerse, bajo apercibimiento de nombrársele defensor de ausentes, Art. 329 de la Ley de forma. La citación se hará mediante edictos que se publicarán por dos veces en el Boletín Oficial y en un periódico de esta ciudad. Dése intervención al Ministerio Fiscal. Jorge Raúl Malgor, Juez".

Colón, 13 de marzo de 2008 - **José M. Tournour**, secretario.

-F.C.S. 00051444 2 v./10.9.08

- - - - -

- **CONCORDIA**

- a **FERNANDO DANIEL BENITEZ y otro**

Por disposición de S.S. la Sra. Juez de Familia, Civil y Penal de Menores subrogante de Concordia (ER), Dra. María Teresa E. de Badaró, Secretaría N° 2, a cargo del suscripto subrogante, se cita y emplaza por el término de cinco días a contar desde la última publicación del presente a FERNANDO DANIEL BENITEZ, con último domicilio en calle Mendiburu y cortada 58, cuyos restantes datos de identidad se desconocen y a CARLOS JAVIER FERNANDEZ, con último domicilio en Dr. Del Cerro 1657, cuyos restantes datos de identidad personal también se desconocen, a efectos de que los mismos comparezcan a este Juzgado de Menores, sito en calle Mitre 133, piso 1° de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a prestar declaración testimonial en los autos N° 1824/06 caratulados "R.I.F. - Inf. Art. 90 del C. Penal".
Secretaría, 1 de setiembre de 2008 - **David Brodsky**, secretario subgte.

-7380 5 v./11.9.08

- - - - -

- a **UN MENOR**

Por disposición de S.S. la Sra. Juez del Juzgado de Familia, Civil y Penal de Menores N° 1, de la ciudad de Concordia y su jurisdicción, Dra. María T.E. de Badaró, se cita, llama y emplaza por el término de cinco (5) días a contar de la última publicación del presente, AL MENOR J.N.S.C., argentino, soltero, de 17 años de edad y con último domicilio en sector 5, 2° piso, B° Dos Naciones, de esta ciudad, a fin que se presente ante dicho Juzgado y Secretaría a prestar declaración indagatoria, previa designación de abogado defensor, Art. 205 del CPP, en los autos caratulados "S.C.J.N. s/ Inf. Art. 164, 168, 42 y 55 del C. Penal", Expte. 1903/07, bajo apercibimiento de ley.
Secretaría, 2 de setiembre de 2008 - **Diego C. Ponce**, secretario.

-7381 5 v./11.9.08

- - - - -

- a **MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ**

Por disposición del S.S. el Sr. Juez de Instrucción de esta jurisdicción, Dr. Martín Francisco Carbonell, cita, llama y emplaza por el término de quince días a contar de la primera publicación del presente edicto, a/el/la encausado/a MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ, cuyos restantes datos de identidad son argentina, casada, de 26 años de edad, DNI N° 29.014.049 y con último domicilio conocido en Carriego y Costanera, Concordia (ER), para que se presente a dicho Juzgado, Secretaría del autorizante, dentro de dicho término, a prestar declaración indagatoria y designar abogado defensor (Art. 205 del CPP) en la causa que se le sigue por el delito de "Martínez Mariana Ester / Gómez María de los Angeles s/ Usurpación", Expte. N° 7312, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, ordenándose su detención, en caso de incomparecencia.
Concordia, 1 de setiembre de 2008 - **Gustavo P. Castillo**, secretario.

-7382 5 v./11.9.08

- - - - -

- a **MAURICIO MARCELO CAPUTI**

Por disposición del S.S. el Sr. Juez de Instrucción de esta jurisdicción, Dr. Martín Francisco Carbonell, cita, llama y

emplaza por el término de quince días a contar de la primera publicación del presente edicto, a/el/la encausado/a MAURICIO MARCELO CAPUTI, cuyos restantes datos de identidad son argentino, casado, comerciante, de 30 años de edad, DNI N° 25.694.591 y con último domicilio conocido en Guarumbá 49, Concordia (ER), para que se presente a dicho Juzgado, Secretaría del autorizante, dentro de dicho término, a prestar declaración indagatoria y designar abogado defensor (Art. 205 del CPP) en la causa que se le sigue por el delito de "Caputi Mauricio Marcelo s/ Lesiones culposas", Expte. N° 6466, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, ordenándose su detención, en caso de incomparecencia.

Concordia, 1 de setiembre de 2008 - **Gustavo P. Castillo**, secretario.

-7383 5 v./11.9.08

- - - - -

- **a un masculino de apellido RETAMAR**

Por disposición del S.S. el Sr. Juez de Instrucción de esta jurisdicción, Dr. Martín Francisco Carbonell, cita, llama y emplaza por el término de quince días a contar de la primera publicación del presente edicto, a/el/la encausado/a un masculino de apellido RETAMAR, quien se domiciliaría en inmediaciones del Club Hípico, Concordia (ER), para que se presente a dicho Juzgado, Secretaría del autorizante, dentro de dicho término, a prestar declaración indagatoria y designar abogado defensor (Art. 205 del CPP) en la causa que se le sigue por el delito de "Retamar... s/ Estafa", Expte. N° 5576, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, ordenándose su detención, en caso de incomparecencia.

Concordia, 1 de setiembre de 2008 - **Gustavo P. Castillo**, secretario.

-7389 5 v./12.9.08

- - - - -

- **FEDERACION**

- **a SALVADOR GIANCOVICH**

El Juzgado de Instrucción de la ciudad de Chajarí, a cargo del Dr. Edgardo Ramón Redruello, Secretaría a mi cargo, cita, llama y emplaza, por el término de tres días, a SALVADOR GIANCOVICH, de 51 años, DNI N° 16.213.428, soltero, comerciante, con último domicilio conocido en calles Alejo Peyret y Canadá, de la ciudad de Chajarí, Provincia de Entre Ríos, para que comparezca ante este Juzgado sito en calle Sarmiento 2815, de Chajarí (ER), el día 6 de octubre de 2008, a las 10 horas, a prestar declaración indagatoria previa designación de abogado defensor, en la causa caratulada "Giancovich Salvador - Tenencia ilegal de armas", Expte. N° 8002/08, bajo apercibimiento de ser decorado rebelde y ordenarse su inmediata detención en caso de incomparecencia.

La resolución que así lo dispuso en su parte pertinente dice: "Chajarí, 3 de julio de 2008. A tal fin resuelvo... 2) Citar mediante edictos que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos por el término de ley, a Salvador Giancovich, para que comparezca ante este Juzgado el día 6 de octubre de 2008, a las 10 horas, a prestar declaración indagatoria, previa propuesta de

abogado defensor, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenarse su inmediata detención en caso de incomparecencia. Fdo. Dr. Edgardo Ramón Redruello, Juez de Instrucción. Ante mí: Dra. Julieta Locaso, secretaria subrogante".

Secretaría, 5 de agosto de 2008 - **Julieta Locaso**, secretaria supl.

-7394 3 v./11.9.08

- - - - -

- **FELICIANO**

- **a GALARZA SERGIO ENRIQUE**

Por disposición de S.S. el Sr. Juez de Instrucción de esta ciudad, Dr. Emir Gabriel Artero, se cita y emplaza a GALARZA SERGIO ENRIQUE, argentino, casado, DNI N° 22.836.371, cuyo último domicilio conocido fue en calle Paraná N° 19 de la ciudad de San José de Feliciano (ER), para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Secretaría del Juzgado, a su cargo, a prestar declaración indagatoria, previa designación de abogado defensor, en la causa N° 6474, F° 122, año 2008, caratulada "Galarza Sergio Enrique - Impedimento de contacto con hijos menores no convivientes", y bajo apercibimiento de declarar su rebeldía y ordenar su inmediata captura.

Como recaudo se transcribe la resolución que ordena el presente y que dice: "San José de Feliciano (ER), 28 de agosto de 2008. Visto: ... Resuelvo: Citar por edictos a publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, al encausado Galarza Sergio Enrique, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente, comparezca ante la Secretaría del Juzgado a su cargo, a prestar declaración indagatoria, previa designación de abogado defensor en la causa que se le sigue ante este Tribunal, por el delito de impedimento de contacto con hijos menores no convivientes, bajo apercibimiento de ser declarador rebelde y ordenarse su inmediata captura. Fdo. Dr. Emir Gabriel Artero, Juez de Instrucción. Ante mí: Dr. Ricardo N. Golly, secretario suplente".

S.J. de Feliciano, 29 de agosto de 2008 - **Ricardo N. Golly**, secretario supl.

-7393 5 v./15.9.08

- - - - -

- **GUALEGUAY**

- **a MAXIMILIANO NORBERTO IBARRA**

Por disposición de Su Señoría, la Sra. Jueza de Instrucción N° 2, suplente, de la ciudad de Gualeguay y su jurisdicción, Dra. Alejandra Gómez, secretaria única a cargo del autorizante, se cita, llama y emplaza por medio del presente al imputado MAXIMILIANO NORBERTO IBARRA, con último domicilio conocido en calle Maipú, a media cuadra al oeste del Club Bancarios Gualeguay, altura catastral 494, de la localidad de Gualeguay (ER), DNI 30.153.452, cuyos demás datos de identidad personal se desconocen, para que preste declaración indagatoria, previo proponer abogado defensor en audiencia del día 15 de octubre de 2008, a la hora 9, en autos caratulados "Ibarra Maximiliano Norberto - Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar", que

se tramitan ante este organismo, secretaría única, a mi cargo, bajo apercibimientos de decretarse su rebeldía.
Gualeguay, 4 de agosto de 2008 - **Rodrigo Molina**, secretario.

-7395 5 v./15.9.08

- - - - -

- **GUALEGUAYCHU**

- **a LEONARDO JAVIER PINO**

Por disposición de S.S. Sr. Juez de Instrucción de Gualeguaychú, a cargo del Juzgado N° 2, Dr. R. Javier Cadenas, Secretaría a cargo, de la Dra. Lucrecia L. Lizzi, se cita, a LEONARDO JAVIER PINO, argentino, soltero, de 25 años de edad, instruido, de profesión mecánico, DNI N° 27.801.555, con último domicilio en calle Eva Perón N° 3211, de la localidad de Garín, Provincia de Buenos Aires, para que en el marco de causa N° 19342, caratulada "Fiat Uno dom. Col. RWE 168 s/ Su secuestro", comparezca ante este Juzgado y Secretaría, sito en calle Saenz Peña N° 94, Gualeguaychú, el día 23 de octubre de 2008, a las 11 horas, a fin de prestar declaración indagatoria, acompañado de abogado defensor, bajo apercibimiento de que si no compareciere se declarará su rebeldía y se ordenará su comparendo, a cuyo fin se transcribe la parte pertinente de la resolución que ordena la medida:

"Gualeguaychú, 21 de agosto de 2008. Visto: ... Resuelvo. I) Citar por edicto a Leonardo Javier Pino, conforme al Art. 154 del CPP, a fin de que comparezca ante este Juzgado a prestar declaración indagatoria, previa designación de abogado defensor, en audiencia del día 23 de octubre de 2008, a las 11 horas, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y ordenar su comparendo. Notifíquese. Fdo. Dr. R. Javier Cadenas, Juez de Instrucción N° 2. Dra. Lucrecia L. Lizzi, secretaria".

Secretaría, 21 de agosto de 2008 - **Lucrecia L. Lizzi**, secretaria.

-7396 5 v./15.9.08

- - - - -

- **C. DEL URUGUAY**

- **a HECTOR ALFREDO LOPEZ**

El Juzgado de Familia, Civil y Penal de Menores, de esta ciudad de C. del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a cargo de la Dra. Teresita Inés Ferreyra, Jueza de Familia, Civil y Penal de Menores a/c del despacho, Secretaría N° 1, a cargo de la Dra. Berta Bracco de Zegaib, cita por dos días al Sr. HECTOR ALFREDO LOPEZ, con domicilio desconocido, en el juicio "Di Falco Lorena Gisela c/ López Héctor Alfredo s/ Alimentos", Expte. 4530/C/S1, F° 2, fecha de inicio 9.5.07, a fin de comparezca a tomar intervención y constituir domicilio en el plazo de diez días contados desde la última publicación del presente, bajo apercibimiento de designársele defensor de ausentes para que lo represente.

C. del Uruguay, 27 de junio de 2008 - **Berta Bracco de Zegaib**, secretaria.

-F.C.S. 00051460 2 v./10.9.08

- **CITACIONES**

- **NUEVAS**

- **PARANÁ**

- **a RUBÉN RAÚL JERÓNIMO BELTRAMINO**

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 8 de esta ciudad de Paraná, doctor Roberto Oscar Parajón, Secretaría N° 8, a cargo de la doctora Norma Ceballos, en los autos caratulados "Chemez Codina, Claudia Angélica y otra c/Polo, Leonel Juan y/u otro s/Ordinario (por indemnización por daños y perjuicios)", Expediente N° 14.099, cita y emplaza a los sucesores de don RUBÉN RAÚL JERÓNIMO BELTRAMINO, MI N° 6.201.012, para que comparezcan a estar a derecho, dentro del término de quince días, bajo apercibimiento de designarle defensor de oficio, artículo 329 del CPCyC.

Paraná, 3 de septiembre de 2008 - **Norma V. Ceballos**, secretaria.

- **F.C.S. 00051507 2 v./11.9.08**

- -----

- **CONCORDIA**

- **a ALBERTO ESTEBAN MOYANA**

En el juicio caratulado Valdéz, Celina - Sucesorio - Expediente N° 5729/2008. Que tramitan por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 4, de esta ciudad de Concordia, a cargo de la doctora María Rosa Vía de Beherán, Secretaría N° 2 de la doctora Ana María Noguera, se cita por diez días a quienes se consideren con derecho a los bienes quedados por fallecimiento de doña CELINA VALDÉZ, MI N° 5.046.668, nacida en Concordia el 23 de noviembre de 1917, domiciliada en Concordia, y fallecida el 4 de junio de 1997, en Concordia, Provincia de Entre Ríos, y citar al señor ALBERTO ESTEBAN MOYANA, a los fines de hacerle saber el inicio del presente juicio.

Se transcribe la parte pertinente de la resolución que así lo dispone: "Concordia, 23 de junio de 2008... Publíquense edictos por tres veces en el Boletín Oficial y en un diario de esta ciudad, citando a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, para que lo acrediten dentro del término de diez días... Cítese por edictos al señor Alberto Estaban Mopyano, a los fines de hacerle saber el inicio del presente juicio. Doctora María Rosa Vía de Beherán, Juez en lo Civil y Comercial de Concordia".

Concordia, 12 de agosto de 2008 - **Ana M. Noguera**, secretaria.

- **F.C.S. 00051470 3 v./12.9.08**

- -----

- **GUALEGUAY**

- **a MARÍA EUSEBIA GONZÁLEZ DE SOSA y MARTÍN ENRIQUE SOSA**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2 de la ciudad de Gualeguay, a cargo de la doctora Ana Bracco, Secretaría Única de quien suscribe, cita y emplaza por el término de diez (10) días a MARÍA EUSEBIA GONZÁLEZ DE SOSA y MARTÍN ENRIQUE SOSA a estar a derecho, sobre un lote rural de 532 hectáreas, 82 áreas, 45 centiáreas, situados en Provincia de Entre Ríos, Departamento Gualeguay, Islas Lechiguanas, Sección F Norte, zona de

islas, con partida inmobiliaria 108.195, plano de mensura 16.711, linda nordeste con lote fiscal, mediante recta de 1.564,30 metros al sudeste, linda con Carlos Kleinhempel, mediante recta de 3.453,20 metros sudoeste, linda con arroyo de Las Lechiguanas al noroeste linda con Guillermo Keidel, mediante línea amojonada de 3.323,50 metros, para que comparezcan a estar a derecho, tome intervención, conteste demanda, oponga excepciones y ofrezca la prueba de la que intenta valerse en autos González, Aparicio Manuel y otro - Usucapión, Expediente N° 1.976, todo ello bajo apercibimiento de que si no compareciere, se le nombrara abogado defensor de ausentes, a contar de la última publicación de la presente, que se hará por dos días.

La resolución en su parte pertinente dice: "Gualeguay, 18 de junio de 2008. Atento a lo manifestado y constancias de autos, cítese por edictos a los demandados María Eusebia Sosa y Martín Enrique Sosa, a estar a derecho, a publicarse por dos días en el Boletín Oficial y diario "El Debate Pregón", bajo los apercibimientos de ley. A lo demás, oportunamente... Firmado y sellado. Doctora Ana Bracco, Juez Civil y Comercial N° 2".

Gualeguay, 11 de julio de 2008 - **Griselda L. Cichero**, secretaria.

-**F.C.S. 00051486 2 v./11.9.08**

- **REMATES**

- **NUEVOS**

- **PARANA**

- **Por José L. Jure**

- **Matr. 837**

La Sra. Juez de Paz N° 2 Dra. Gisela Nerea Schumacher, Secretaría N° 2 a cargo de la autorizante, ha dispuesto que en los autos "Tinta Luis Roberto c/ Castillo Pablo Oscar s/ Ejecutivo" Expte. N° 10516, el martillero designado, subaste el día 30.9.08 a las 11:30 horas, en las puertas del Juzgado y en presencia de la actuaría que controlara el acto, un televisor color de 21', marca Hitachi, pantalla plana N° HO-0326120172847, sin control remoto, en el estado en que se encuentra, sin base, al contado y al mejor postor, abonando en el acto del remate la totalidad del monto de la compra con mas el 10% de honorarios del martillero por ser esta a su cargo, además se deberá abonar el impuesto de sellos correspondiente. Si el día señalado resultara inhábil se realizará el próximo día hábil a la misma hora. El bien podrá ser revisado los días 26 y 29 de septiembre de 16 a 17,30 en Montevideo N° 231. Informes al martillero - Tel: 4222474.

Secretaría, 26 de agosto de 2008 - **Hilda R. Villarroel**, secretaria.

-**F.C.S. 00051461 1 v./10.9.08**

- -----

- **Por José L. Jure**

- **Matr. 837**

- **Inmueble en calle Gral. Mosconi N° 974, Sup. 459,53**

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 5 Dr. Roberto Croux, Secretaría al cargo de la autorizante, ha dispuesto que en los autos "Fisco Provincial c/ Alem De Strack Rosa Apolonia s/ Apremio N° 19524, el martillero designado, subaste el día 22.9.2008, a las 11 hora, en las puertas del Juzgado, el inmueble ubicado en calle Gral. Mosconi N° 974, del Sr. Alem De Strack Rosa Apolonia, matrícula N° 114.790, plano: 32.883, sup. 459,53 de esta ciudad, al contado y al mejor postor, con la base de (\$ 10.704,45). En el caso de fracasada la subasta, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 571 del C.P.C. y C, procédase a una nueva la que se realizará pasada media hora con reducción del 25% de la base fijada, en las mismas condiciones y por el martillero designado, si no hay postores pasada media hora sin base. Ocupación: Por el hijo de la demandada y su familia. Títulos agregados en autos. La subasta se realizará al contado y al mejor postor abonando en el acto del remate el diez por ciento 10% del valor como seña, más la comisión del martillero 4% y el saldo a abonarse contra la aprobación del remate -Art. 566 del C.P.C. y C., bajo apercibimiento de que si no lo hiciera se aplicará lo dispuesto por el Art. 570 del Cód. cit. Asimismo deberá abonarse el sellado previsto por el Art. 178° del Código Fiscal y Art. 20° inc. 5to. de la Ley Impositiva. Si el día señalado resultara inhábil se realizará el próximo día hábil a la misma hora. El inmueble podrá ser visitado 17, 18, 19 de septiembre, de 16 a 17.30 hs. Informes al martillero en Montevideo N° 231 Paraná, Tel. 4222474 y 154060657. Secretaría, 8 de septiembre de 2008 - **Mónica I. Ronchi**, secretaria.

-F.C.S. 00051462 3 v./12.9.08

- - - - -

- C. DEL URUGUAY

- Por Eduardo Uncal

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de ciudad a cargo del Dr. Carlos Angel Luis Dieci, Secretaria N° 1 a cargo interinamente del Dr. Mario Martín Herrera, en los autos caratulados "Colombo Luis María s/ Quiebra" Expte. N° 86, F° 45, año 1998, a dispuesto la venta en pública subasta, al contado y al mejor postor, del 50% del inmueble ubicado en calle Mitre N° 469 de ciudad, matrícula N° 107.977, partida inmobiliaria 2113 sobre un terreno de 17,34 m. de frente sobre calle Mitre por 17,30 m, de fondo, lo que hace un total de 299,98 m2. de superficie total. Hay edificada una vivienda moderna, compuesta de cochera, living comedor, estar y cocina, paso, baño, cuatro dormitorios y uno más que cumple la función de vestidor, luego patio con lavadero cubierto con baño de servicio y una despensa escalera que da a un primer piso abarcando la superficie antes descripta y parte del techo de la cochera, compuesta de dos habitaciones y baño. Consta de una superficie cubierta total de 210 m2. y actualmente se encuentra ocupada.

Base: \$ 129.500,00. En el acto del remate se efectuará ante el actuario en las galerías del Juzgado, el día 16 de septiembre de 2008, a la hora 11.00 por el martillero designado, Sr. Eduardo Uncal, y el adquirente deberá abonar

el diez por ciento (10%) del precio total de la oferta, en dinero efectivo, con más la comisión del martillero del 4% e IVA sobre esta si correspondiere. El saldo del precio deberá abonarse dentro de los cinco días de aprobada la subasta -Art. 568 del C.P.C.C.. En caso de que la subasta fracasare por falta de postores, se establece la fecha del 23 de septiembre de 2008 a las 11.00 hs., con la base reducida de pesos noventa y dos mil quinientos (\$ 92.500,00). Dentro de los 15 días de aprobado el remate se deberá reponer el impuesto de sellos y previo a la expedición de testimonios el impuesto a la transmisión del dominio de inmuebles correspondientes. Para la exhibición del bien se fijan los días miércoles de 18,00 a 19,00 horas, debiendo requerir información al martillero Eduardo G. Uncal, calle Rocamora N° 682, primer piso, Of. "C" y/o al síndico actuante Cr. David Rubinsky en el domicilio de calle Eva Perón N° 42, piso 2°, Dpto. "A", todos de ciudad. Conforme lo dispuesto por Resolución N° 745 de AFIP-DGI se informa el N° de CUIT del fallido Sr. Luis María Colombo: 20-05799618-9; del síndico Cr. David Jorge Rubinsky: 20-10148223-6 y del martillero Dr. Eduardo G. Uncal 20-14936804-4.

C. del Uruguay, 12 de agosto de 2008 - **Mario M. Herrera**, secretario interino.

-F. 00007901 3 v./12.9.08

- - - - -

- Por Aníbal Torres

- Matr. 857

Por disposición del señor Juez de Primera Instancia del Trabajo N° Dos de Concepción del Uruguay a cargo de la Dra. Nora Angélica Garín, Secretaría única a cargo del Dr. Diego Germán Cherot, S.S. hace saber por el término de tres días en los autos caratulados "Cáceres Dora y Otr. c/ Hassan Eugenia - Ejecución de Convenio" N° 5834/2003, se ha decretado la venta en subasta pública por el martillero público Aníbal Torres (Mat. 857) las siguientes unidades funcionales que conforman un único inmueble en planta alta ubicado en calle Galarza 762 de ciudad, a saber, U.F. N° 6 plano N° 43608 Sup. Prop. Excl. 17,68 m2., U.F. N° 7 plano N° 43609 Sup. Prop. Excl. 29,36 m2., U.F. N° 8 plano 43610 Sup. Prop. Excl. 23,45m2., U.F. N° 9 plano N° 43611 Sup. Prop. Excl: 18,89 m2., U.F. N° 10 plano N° 43612 Sup. Prop. Excl: 28,93 m2., U.F. N° 11 plano 43613 Sup Prop. Excl. 33,52, U.F. N° 12 plano N° 43614 Sup. Prop. Excl. 22,88 m2. Inscripción Registral: Matrículas 114849 (01-06), 1 14849 (01-07) 114849 (01-08) 114849 (01-09) 114849 (01-10) 114849 (01-11), 114849 (01-12). Partida inmobiliaria: 12-136310, 12-136311, 12-136313, 12-136314, 12-136315, 12-136316, respectivamente.

Lugar y fecha de subasta: día 23 de septiembre del año 2008 a las 9 Hs. en presencia del actuario y en las galerías del juzgado, tercer piso, Centro Cívico de Ciudad. Condiciones de la subasta: los inmuebles se subastarán con la base de U.F. 6 \$ 6293,60; U.F. 7 \$ 10.523,90, U.F. \$ 8 8169,10; U.F. 9 \$ 6551,50, U.F. 10 \$ 10.266,20 U.F. 11 \$ 11.812,70, U.F. 12 \$ 8.426,80.

El o los compradores deberán abonar en el acto de adquisición el 10% del valor de la subasta, más el 4% de

comisión al martillero, parte proporcional 0,5% impuesto de sello e más IVA, si correspondiere, todo en dinero efectivo. A la aprobación se deberá integrar el resto del precio en plazo de cinco días desde la notificación con más el impuesto de sellos. Título de propiedad: Segundo testimonio agregado en autos a fs. 311/321.

Informes y deudas: agregados en autos para su consulta.

Estado y ocupación: fs. 242 se encuentran ocupados por un condómino.

Visitas, días hábiles, previa concertación con el martillero al teléfono N° 03442- 15644425 en horario de de 10 hs. a 12 hs. Resolución 745 AFIP: martillero público: Aníbal Torres: CUIT: 2023696177-0, actores: DNI 14.936.804, LC 6.372.691, Demandado: MI 30.166.702.

C. del Uruguay, 5 de septiembre de 2008 - **Diego G. Cherot**, secretario supl.

-F.C.S. 00051475 3 v./12.9.08

- - - - -

- Por Jorge A. Lacava

- Mat. 204

Por disposición del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 3, a cargo del Dr. Arturo Exequiel Dumón, Secretaría de Ejecuciones, a cargo del autorizante, en los autos caratulados "C.O.P.U.L. c/ Roldán Aurora Ana y Otros - Ejecutivo", expediente N° 3795, folio 180, año 2006, se ha dispuesto que el martillero designado don Jorge Alberto Lacava matrícula N° 204, subaste el próximo día 25 de septiembre de 2008 a la hora 11:30 o el día siguiente hábil a la misma hora si aquel fuere feriado, en las galerías del Juzgado, Centro Cívico 2° piso o el día siguiente hábil a la misma hora, si aquel fuere inhábil y ante la presencia del actuario; un inmueble inscripto en el Registro Público local bajo N° 767, folio 3061, tomo 16 - D.U., partida provincial N° 12-008.505, planta 2, de 353,61 m2. domicilio parcelario Padre Metz (antes 10 de Oeste Sur) N° 273, con la base de la valuación fiscal del corriente año de \$ 1.122,36 (un mil ciento veintidós pesos con treinta y seis centavos). Si pasada media hora no hubiera postores, saldrá con la base reducida de un 25% y si pasada otra media hora, tampoco hubiere oferentes, saldrá a la venta sin base y al mejor postor.

El o los comprador/es deberá/n abonar en el acto de la subasta en efectivo el 10% del precio de importe de su compra la comisión del martillero del 4% y el IVA, si correspondiere. El resto del precio deberá abonarse dentro de los cinco días de aprobada la subasta dentro de los quince días de aprobado el remate se deberá reponer el impuesto de sellos correspondiente (1.00%) y el impuesto a la transferencia de dominio de inmuebles (1.30%). El bien a subastar podrá ser visitado por los interesados contactándose con el martillero de lunes a viernes de 12 a 13 horas, al teléfono 03442-443812. El título de propiedad del inmueble a subastar se encuentra agregado a estos autos. Resolución General N° 745 AFIP/DGI: Martillero Jorge Alberto Lacava CUIT N° 20/5821455-9. Actor: CUIT N° 30/50408977-7 - Rocamora 420 ciudad. Demandados: DNI N°s 12.008.505, 10.895.442, 11.771.874, 13.5991556 y 13.402.311.

C. del Uruguay, 27 de agosto de 2008 - **Gastón Agotegaray**, secretario.

-F.C.S. 00051433 3 v./12.9.08

- **CONCURSO PREVENTIVO**

- **ANTERIOR**

- **NOGOYA**

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Nogoyá (ER), a cargo del Dr. Juan E. Lloveras, Juez provisorio, Secretaría a cargo de la Dra. Mercedes Olivera de Sánchez, comunica por cinco (5) días que con fecha 3 de julio de 2008, en autos "Verón Luis Alberto y otra s/ Concurso preventivo", Expte. N° 3316, año 2007, se ha decretado abierto el concurso preventivo de Luis Alberto Verón, DNI N° 05.833.162 y de Mirta Noemí Peralta, DNI N° 13.145.105, domiciliados en calle Bicentenario N° 331, PB, de esta ciudad.

El síndico interviniente es el Cr. Miguel Angel Simonsini, domiciliado en calle 25 de Mayo 522, de esta misma ciudad, ante quien los acreedores deberán presentar los títulos justificativos de sus créditos y pedidos de verificación hasta el día 15 de setiembre de 2008, los días martes y jueves en el horario de 10 a 12 horas y de 17 a 19 horas.

En el mismo domicilio y dentro de los días y horarios antes referidos, el deudor y los acreedores que hubiesen insinuado sus créditos, podrán concurrir ante el síndico para revisar los legajos a los fines del artículo 34 de la Ley 24.522.

Los informes previstos por los Art. 35 y 39 de la citada norma legal, deberán ser presentados por el síndico dentro de los plazos que vencen los días 29 de octubre de 2008 y 11 de diciembre de 2008, respectivamente.

Nogoyá, 4 de setiembre de 2008 - **Mercedes Olivera de Sánchez**, secretaria.

-F.C.S. 00051430 5 v./12.9.08

- **QUIEBRA**

- **ANTERIOR**

- **PARANA**

La Sra. Jueza Ma. Cristina R. de Ardoy, a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Secretaría a mi cargo, en autos "Niemiz Héctor Alvaro Javier s/ Quiebra", Expte. 13481, hace saber que el 21.8.2008, se ha decretado la quiebra de Héctor Alvaro Javier Niemiz, con domicilio en Ruta 18 Km. 17 ½, Sauce Montrull, de Paraná, MI 20.189.935.

Los acreedores podrán presentar sus pedidos de verificación ante el síndico, en 25 de Junio N° 764 de esta ciudad, hasta el 3.10.2008.

El fallido y los terceros deberán entregar al síndico los bienes de aquél. Serán ineficaces los pagos que se le hagan.

CERTIFICO que el edicto que antecede deberá publicarse por cinco días en el Boletín Oficial y en un matutino local, sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere (Art. 89 Ley 24.522).

Paraná, 29 de agosto de 2008 - **Pablo F. Cattáneo**, secretario.

-F. 00007886 5 v./10.9.08

- SENTENCIA

- ANTERIOR

- PARANA

Bajo el título "Sentencia de unificación de penas", conforme lo resuelto por esta Excmá. Cámara Primera en lo Criminal de Paraná, Sala II, en la causa N° 4335, caratulada "Giménez Cristian Miguel s/ Hurto (acum. 4296, 4331/2/3/4)", y que a sus efectos, se transcribe a continuación:

"En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los diecinueve de agosto de dos mil ocho, días del mes del año dos mil... SENTENCIA: I) Condenar a GREGORIO MARTIN AGUIAR, ya filiado a la pena única de cuatro años de prisión por el delito de robo simple en grado de tentativa, que tramitará en la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de Río Gallegos, comprensiva de la pena de cuatro años por los delitos de robos simples reiterados dictada por esta Sala II en fecha 29.10.04, comprensiva de la dictada por la misma sala en fecha 28.11.01 y que fuera unificada por el Juzgado en lo Correccional N° 1, de esta ciudad en fecha 23.7.07, por delito de tentativa de robo, a la pena de tres meses de prisión y comprensiva de la condena a seis meses de prisión dictada por la Cámara de Río Gallegos en fecha 30.4.07 por el hecho ocurrido en fecha 31.3.06 por el delito de robo simple en grado de tentativa, Arts. 5, 12, 40, 41, 42, 44, 45, 54, 55, 58, 164 y 164 y 42 del C. Penal.

II) Declarar al condenado primer reincidente (Art. 50 del C. Penal).

III) Declarar de oficio las costas de la presente articulación, Arts. 547 y 548 del CPP.

IV) Remitir testimonio de la presente a la Cámara en lo Criminal de la Primera Circunscripción Judicial de Río Gallegos, Pcia. de Santa Cruz, para ser agregado a la causa N° 2657/06 de dicho organismo.

V) Comunicar la presente, solo en su parte dispositiva, a los Juzgados de Instrucción intervinientes, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Area de Antecedentes Judiciales del STJ, Junta Electoral Municipal, Juzgado Electoral, Boletín Oficial y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y carcelaria.

VI) Estar al cómputo de pena oportunamente aprobado, obrante a fs. 1008 y vta., por cuanto no ha variado la pena oportunamente impuesta, ni la fecha de cumplimiento de la misma, debiendo estar al cómputo de pena aprobado obrante a fs. 1020.

VII) Reintégrese el condenado a la Unidad Penal N° 15 de Río Gallegos, bajo segura custodia, como fuera oportunamente ordenado.

VIII) Protocolícese, líbrense los despachos del caso remítase copia íntegra de esta sentencia al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y a la Dirección del Servicio Penitenciario de Entre Ríos y oportunamente archívese. Fdo. Dres. Barbagelata, González, Perotti, vocales. Ante mí: Dra. María Fernanda Ruffatti, secretaria".

Se hace saber que el vencimiento de la pena impuesta, como asimismo de la inhabilitación es el día 25 de diciembre del año 2008 (25.12.2008).

Paraná, 2 de setiembre de 2008 - **María F. Ruffatti**, secretaria.

-7385 3 v./10.9.08

- **SECCION GENERAL**

- **LICITACIONES**

- **ANTERIORES**

- **PARANA**

- **GOBIERNO DE ENTRE RÍOS**

- **UNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL**

- **Mejores Escuelas - Mas Educación Plan de Obras**

- **Licitación Pública N° 02/2008**

En el marco del Plan de Obras Mayores se anuncia el llamado a Licitación Pública N° 02/2008 objeto: Refacción Integral del Edificio de la Escuela Normal Superior "Osvaldo Magnasco" Etapa I - Victoria - Provincia de Entre Ríos.

- **Licitación Pública N° 02/2008**

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 1.454.657,03

GARANTÍA DE OFERTA EXIGIDA: 1% del presupuesto oficial

FECHA DE APERTURA: 10.10.2008 - Hora: 10:00 hs

LUGAR: Municipalidad de Victoria, Ezpeleta s/n, Victoria, Entre Ríos.

PLAZO DE ENTREGA: 365 días corridos

VALOR DEL PLIEGO: \$ 900

LUGAR DE ADQUISICIÓN DE PLIEGOS: Unidad Ejecutora Provincial Urquiza 1166 - Paraná - ER

FINANCIAMIENTO: Ministerio de Educación de la Nación

Ministerio de Educación de la Nación Gobierno de Entre Ríos

- Entre Todos

Claudia A. Benavento, Coordinadora ejecutiva Unidad Ejecutora Provincial.

-F. 00007882 15 v./22.9.08

- -----

- **GOBIERNO DE ENTRE RIOS**

- **UNIDAD CENTRAL DE CONTRATACIONES**

- **Licitación Pública N° 16/08**

OBJETO: adquirir cuatro (4) vehículos.

DESTINO: distintas dependencias de la Gobernación.

APERTURA: Unidad Central de Contrataciones, el día 24.9.08 a las 9 horas.

VENTA DE PLIEGOS: en Paraná (ER), Unidad Central de Contrataciones, Corrientes N° 187 y en Capital Federal, Casa de Entre Ríos, Suipacha 842.

CONSULTA: www.entrerios.gov.ar/contrataciones

VALOR DEL PLIEGO: pesos trescientos (\$ 300).

Paraná, 4 de setiembre de 2008 - **Eugenio H. Argüelles**, director general de Contrataciones MEHyF.

-F. 00007895 3 v./10.9.08

- - - - -

- **MUNICIPALIDAD DE PARANA**

- **Licitación Pública N° 38/08**

- - **Segundo llamado** -

OBJETO: Otorgar la contratación en concesión del Proyecto Construcción de un local y grupo sanitario, para la explotación comercial y mantenimiento, ubicado en el Parque "José Gazzano", destinado a los rubros comidas rápidas, Maxi Kiosco y anexo.

APERTURA: 25 de setiembre de 2008, a las 9 hs., en Escribanía Municipal, 25 de Mayo 116/118, Paraná, Entre Ríos.

VENTA DE PLIEGOS: Dirección de Concesiones, Chile 338, Paraná.

PRECIO DEL PLIEGO: \$ 400.

-F. 00007898 3 v./11.9.08

- - - - -

- **MUNICIPALIDAD DE HERNANDARIAS**

- **Licitación Pública N° 04/08**

APERTURA: 30 de setiembre de 2008.

OBJETO: licitar la concesión de la explotación de un comedor, ubicado en el embarcadero flotante.

VALOR DEL PLIEGO: cincuenta pesos (\$ 50).

LUGAR: Municipalidad de Hernandarias.

HORA: 11 horas.

Hernandarias, 5 de setiembre de 2008 - **Maricel Donda**, secretaria municipal.

-F. 00007900 5 v./15.9.08

- - - - -

- **COLON**

- **MUNICIPIO DE COLON**

- **Licitación Pública N° 09/2008**

- - **Segundo llamado** -

OBJETO: proyecto e inversión para concesión y explotación del parador playero bajo calle Evita.

FECHA DE APERTURA: 30 de setiembre de 2008.

HORA: 11.

PLIEGOS: valor \$ 50. A retirar en oficina de suministro municipal, hasta el día 22 de setiembre inclusive.

Municipalidad de Colón (ER), 12 de Abril 500 (3280) Tel. 03447 423567, e-mail sumicolon@ciudad.com.ar

Colón, 7 de setiembre de 2008 - **René José Jacques**, jefe de Compras y Suminitros.

-F. 00007899 3 v./11.9.08

- - - - -

- **LA PAZ**

- **MUNICIPALIDAD DE BOVRIL**

- **Licitación Pública N° 02/08**

- **Decreto N° 158/08**

Llámanse a Licitación Pública N° 02/2008, para adjudicar reparación cubierta de techos, cielorrasos e instalación eléctrica en Escuela N° 112 "Independencia", Bovril.
PRESUPUESTO OFICIAL: pesos trescientos catorce mil ochocientos setenta y siete (\$ 314.877).
APERTURA: día 18 de setiembre de 2008, hora 10, lugar despacho del señor Presidente Municipal.
VALOR DEL PLIEGO: pesos trescientos quince (\$ 315).
CONSULTAS: e-mail: munibovril.compras@gmail.com
Ramón A. Lell, secretario de Gobierno.
-F. 00007894 3 v./10.9.08

- LICITACIONES

- **NUEVAS**
- **PARANA**
- **REPÚBLICA ARGENTINA**
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN**
- **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**
- **PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO**
- **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 1345-OC/AR**
- **Licitación Privada N° 02/2007 - 2do. Llamado**

Llamado a presentar ofertas para la ejecución de obras en escuelas.

La República Argentina, a través del Ministerio de Educación de la Nación, ha recibido del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un préstamo para sufragar parcialmente el costo del Programa de Mejoramiento del Sistema Educativo (PROMSE) y, se prevé que los fondos de este préstamo se aplicarán a pagos elegibles. Podrán participar en las licitaciones privadas, todos los oferentes de países elegibles para el BID.

La Unidad Ejecutora Jurisdiccional de la Provincia de Entre Ríos invita a presentar ofertas en sobre cerrado para la ejecución de las siguientes obras: Obra Construcción y Adecuación Sala de Informática Grupo N° 3/05: Escuela N° 27 "Mariano Moreno" de Gilbert Dpto. Galeguaychú y Escuela N° 122 "Roberto Beracochea" de Galeguay Dpto. Galeguay.

Todas las propuestas deberán estar acompañadas de una garantía de mantenimiento de oferta por un monto equivalente a \$ 5.319,46 (pesos cinco mil trescientos diecinueve con 46/100) y ser entregadas a más tardar una hora antes de la hora indicada para el inicio del acto de apertura de la licitación.

L. Priv. N° 02/2007 2do. Llamado

Obra Construcción y Adecuación Sala de Informática Grupo N° 3/05: Escuela N° 27 "Mariano Moreno" de Gilbert Dpto. Galeguaychú y Escuela N° 122 "Roberto Beracochea" de Galeguay Dpto. Galeguay.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 265.972,96 (pesos doscientos sesenta y cinco mil novecientos setenta y dos con 96/100).

PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA: 90 (noventa) días.

FECHA DE APERTURA: 2 de octubre del 2008 a las 9:00 Hs.

LUGAR DE CONSULTA, ENTREGA DE PLIEGOS, PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y DE APERTURA DE OFERTAS: Sede de la UEJ: Urquiza

1166 Paraná Entre Ríos Cod. Post. 3100 Telef. 0343-4207960/61.

HORARIO DE ATENCIÓN: de 8.00 a 13.00 hs.

- **Ministerio de Educación de la Nación**
- **Entre Ríos Entre Todos**

Mario G. Graglia, contador público Coordinador General UEP
-F. 00007902 1 v./10.9.08

- - - - -

- **REPÚBLICA ARGENTINA**
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN**
- **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**
- **PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO**
- **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 1345-OC/AR**
- **Licitación Privada N° 11/2008**

Llamado a presentar ofertas para la ejecución de obras en escuelas.

La República Argentina, a través del Ministerio de Educación de la Nación, ha recibido del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un préstamo para sufragar parcialmente el costo del Programa de Mejoramiento del Sistema Educativo (PROMSE) y, se prevé que los fondos de este préstamo se aplicarán a pagos elegibles. Podrán participar en las Licitaciones Privadas, todos los oferentes de países elegibles para el BID.

La Unidad Ejecutora Jurisdiccional de la Provincia de Entre Ríos invita a presentar ofertas en sobre cerrado para la ejecución de las obras que más abajo se detallan: Obra Ampliación de Sala de Informática Grupo N° 31/07:

Escuela: N° 127 "Maestro Justo García"- Tres Bocas- Dpto. Guleaguay.

Todas las propuestas deberán estar acompañadas de una garantía de mantenimiento de oferta por un monto equivalente a \$ 2.924,93 (Pesos dos mil novecientos veinticuatro con 93/100) y ser entregadas a más tardar una hora antes de la hora indicada para el inicio del acto de apertura de la licitación.

Licitación Privada N° 11/2008

Obra Ampliación de Sala de Informática Grupo N° 31/07:

Escuela: N° 127 "Maestro Justo García"- Tres Bocas- Dpto. Guleaguay.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$ 146.246,41 (pesos ciento cuarenta y seis mil doscientos cuarenta y seis con 41/100).

PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA 90 (noventa) días.

FECHA DE APERTURA: 2 de octubre del 2008 a las 10:00 Hs.

LUGAR DE CONSULTA, ENTREGA DE PLIEGOS, PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y DE APERTURA DE OFERTAS: Sede de la UEJ: Urquiza 1166 Paraná Entre Ríos Cod. Post. 3100 Telef. 0343-4207960/61.

HORARIO DE ATENCIÓN: de 8.00 a 13.00 hs.

- **Ministerio de Educación de la Nación**
- **Entre Ríos Entre Todos**

Mario G. Graglia, contador público Coordinador General UEP
-F. 00007903 1 v./10.9.08

- - - - -

- **REPÚBLICA ARGENTINA**
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN**
- **BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID)**
- **PROGRAMA DE MEJORAMIENTO DEL SISTEMA EDUCATIVO**

- **CONTRATO DE PRÉSTAMO N° 1345-OC/AR**
- **Licitación Privada N° 12/2008**

Llamado a presentar ofertas para la ejecución de obras en escuelas.

La República Argentina, a través del Ministerio de Educación de la Nación, ha recibido del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), un préstamo para sufragar parcialmente el costo del Programa de Mejoramiento del Sistema Educativo (PROMSE) y, se prevé que los fondos de este préstamo se aplicarán a pagos elegibles. Podrán participar en las licitaciones privadas, todos los oferentes de países elegibles para el BID.

La Unidad Ejecutora Jurisdiccional de la Provincia de Entre Ríos invita a presentar ofertas en sobre cerrado para la ejecución de las obras que más abajo se detallan: Obra Ampliación de Sala de Informática Grupo N° 16/07: Esc. N° 113 "Soldado Mosto" y Esc. N° 124 "Rosa Regazzi" - Dpto. Gualaguaychú.

Todas las propuestas deberán estar acompañadas de una garantía de mantenimiento de oferta por un monto equivalente \$ 5.938,41 (pesos cinco mil novecientos treinta y ocho con 41/100) y ser entregadas a más tardar una hora antes de la hora indicada para el inicio del acto de apertura de la licitación.

Licitación Privada N° 12/2008

Obra Ampliación de Sala de Informática Grupo N° 16/07: Esc. N° 113 "Soldado Mosto" y Esc. N° 124 "Rosa Regazzi" - Dpto. Gualaguaychú.

PRESUPUESTO OFICIAL: \$296.920,48 (pesos doscientos noventa y seis mil novecientos veinte con 48/100).

PLAZO DE EJECUCIÓN DE OBRA: 90 (noventa) días.

FECHA DE APERTURA: 2 de octubre del 2.008 a las 11:00 Hs.

LUGAR DE CONSULTA, ENTREGA DE PLIEGOS, PRESENTACIÓN DE OFERTAS Y DE APERTURA DE OFERTAS: Sede de la UEJ: Urquiza 1166 Paraná Entre Ríos Cod. Post. 3100 Telef. 0343-4207960/61.

HORARIO DE ATENCIÓN: de 8.00 a 13.00 hs.

- **Ministerio de Educación de la Nación**

- **Entre Ríos Entre Todos**

Mario G. Graglia, contador público Coordinador General UEP

-F. 00007904 1 v./10.9.08

- **PRÓRROGA DE APERTURA DE LICITACION**

- **NUEVA**

- **COLON**

- **Licitación Pública N° 4/2008**

- **Prórroga de Fecha de Apertura Licitación Pública N° 04/2008**

OBJETO: Provisión de gas licuado de petróleo a granel

UBICACIÓN: Parque Nacional El Palmar Provincia de Entre Ríos.

APERTURA: Intendencia del Parque Nacional El Palmar 17 de septiembre de 2008 a las 12,00 horas.

RECEPCIÓN DE SOBRES: El día 17 de septiembre de 2008. a las 11:30 horas.

CONSULTAS: En la Intendencia del Parque Nacional El Palmar,
Ruta Nacional 14. KM 198,5.

VALOR DE PLIEGO: Sin costo.

Ma. Florencia Tanga, Delegación Contable, Parque Nacional
El Palmar

-F. 00007905 3 v./12.9.08

- ASAMBLEAS

- ANTERIORES

- PARANA

- SANATORIO LA ENTRERRIANA SA

- Convocatoria Asamblea General Ordinaria

Se convoca a los señores accionistas de Sanatorio "La Entrerriana SA", a la Asamblea General Ordinaria para el día 24 de septiembre de 2008, a las 19 horas en primera convocatoria y, en caso de no completar el quórum requerido por el estatuto para la realización de la misma, a las 20 horas en segunda convocatoria, en el local de calle Buenos Aires N° 550, Paraná (Entre Ríos), para considerar el siguiente orden del día:

1 - Designación de dos accionistas para que firmen el acta de la asamblea juntamente con el presidente y la secretaria del directorio.

2 - Consideración de la memoria, inventario, estado de situación patrimonial, estado de resultados, cuadros anexos e informe del síndico correspondiente al ejercicio cerrado el 30 de junio de 2007, y aprobación de la gestión del directorio y de la sindicatura, en el mismo.

3 - Honorarios directores.

4 - Fijar número de directores (Art. 10 estatuto social).

5 - Integración del directorio de acuerdo a lo resuelto en el punto anterior.

6 - Elección de un síndico titular y un síndico suplente, por el término de un año.

7 - Autorización para prorrogar la enajenación de acciones adquiridas por la sociedad (Art. 221 de la Ley 19.550)

8 - Celebración de la asamblea fuera de término.

Depósito de Acciones o Comunicaciones (Art. 238 Ley 19.550)

Los accionistas que deseen concurrir a la asamblea deben cursar comunicación con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la realización de la asamblea a fin de que se le inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Silvia I. D'Agostino, presidente.

-F.C.S. 00051424 5 v./12.9.08

- -----

- SANATORIO LA ENTRERRIANA SA

- Convocatoria Asamblea General Extraordinaria

Se convoca a los señores accionistas de Sanatorio "La Entrerriana SA", a la Asamblea General Extraordinaria para el día 24 de septiembre de 2008, a las 20,30 horas en primera convocatoria y, en caso de no completar el quórum requerido por el estatuto para la realización de la misma, a las 21,30 horas en segunda convocatoria, en

el local de calle Buenos Aires N° 550, Paraná (Entre Ríos), para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Lectura y aprobación del acta de la asamblea anterior.
- 2 - Designación de dos accionistas para que firmen el acta junto a la Sra. presidente.
- 3 - Propuesta del directorio para aumento de capital por la suma de \$ 177.000 al sólo efecto de capitalizar aportes irrevocables, suspendiendo para este caso los derechos de preferencia y acrecer.
- 4 - Propuesta del directorio de aumento de capital.
- 5 - Propuesta del directorio de reforma de los Arts. 4, 5, 6, 7 y 10 de los Estatutos Sociales.

Depósito de Acciones o Comunicaciones (Art. 238 Ley 19.550)
Los accionistas que deseen concurrir a la asamblea deben cursar comunicación con no menos de tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la realización de la asamblea a fin de que se le inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo término.

Silvia I. D'Agostino, presidente.

-F.C.S. 00051425 5 v./12.9.08

- ASAMBLEAS

- NUEVAS

- PARANA

- ASOCIACION DE SUPERVISORES DE ENTRE RÍOS (ASSER)

- Convocatoria a Asamblea General

La Asociación de Supervisores de Entre Ríos (ASSER) convoca a la Asamblea Reorganizadora para el día 22 de septiembre de 2008, a la hora 9 en la sede de la Escuela N° 132 "Rca. de Chile" para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Designación de un presidente y secretario de la asamblea.
- 2 - Designación de dos asambleístas para que conjuntamente, con el presidente y secretario, suscriban el acta de asamblea.
- 3 - Aprobación del padrón de asociados previamente depurado.
- 4 - Aprobación de lo actuado por la comisión reorganizadora, memoria y estado patrimonial.
- 5 - Elección de los miembros de la comisión directiva, órgano de fiscalización y tribunal de disciplina.

Nota: Fijado el horario para la asamblea, habrá una hora de tolerancia, tras la cual comenzará a sesionar con el número de socios presentes (Conf. Art. 17 de los estatutos sociales).

Graciela N. Rosembrock, presidenta, DNI 10.071.243.

-F.C.S. 00051476 1 v./10.9.08

- -----

- EL RAYOS SOFTBOL BÉISBOL CLUB

- Convocatoria de Asamblea Anual

La comisión directiva de "El Rayos Softbol Béisbol Club" convoca a los afiliados a la Asamblea Anual Ordinaria a realizarse el día de octubre de 2008 a las 09.00 horas en las instalaciones de la sede social sito en calle Maciá 748. El temario a tratar será el siguiente:

- Aprobación de memoria y balance ejercicio 2007
- Aprobación y/o modificación de aranceles.
- Elección de autoridades de la comisión directiva.
- Designación de dos delegados titulares para la firma del acta.

Paraná, 8 de septiembre de 2008 - **Patat N. Darío**, presidente **Lazzaneo Yolanda M. B.**, secretario.

-F.C.S. 00051791 1 v./10.9.08

- - - - -

- CIRCULO DE OFICIALES POLICÍA DE ENTRE RÍOS ASOCIACION MUTUAL

- Convocatoria Asamblea General Ordinaria

2007-2008

El Círculo de Oficiales Policía de Entre Ríos Asociación Mutual -28 de Julio - convoca a Asamblea General Ordinaria para el día 22 de octubre de 2008 a las 09.00 hs., en la sede social de calle Cervantes N° 357 de la ciudad de Paraná, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Constitución de la asamblea.
- 2 - Designación de dos asociados para firmar el acta.
- 3 - Aprobación de la memoria, informe de la junta fiscalizadora, balance general y cuadro de gastos y recursos del ejercicio N° 3.
- 4 - Ratificación de autoridades de comisión directiva y junta fiscalizadora electas en comicios generales día 25 de junio/08.
- 5 - Informe sobre las actividades de la Institución.

Nota: Si no hubiese quórum a la hora indicada se procederá a esperar 30 minutos a partir del cual sesionará con la cantidad de socios presentes (artículo 39° del estatuto).

Crio. Gral. **Raúl. E. Longo**, secretario.

-F.C.S. 00051504 1 v./10.9.08

- - - - -

- CONCORDIA

- ASOCIACIÓN DANTE ALIGHIERI

- Convocatoria

La Comisión Directiva de la Asociación Dante Alighieri de Concordia con Personería Jurídica N° 101, convoca a todos sus socios a la Asamblea General Ordinaria a celebrarse en su sede de calle La Rioja N° 823 de esta ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos para el día 5 septiembre 2008 a las 19 horas, para tratar el siguiente orden del día:

- 1 - Designación de dos socios para firmar el acta conjuntamente con el presidente y secretario.
- 2 - Lectura y consideración del acta anterior.
- 3 - Lectura del balance y memoria correspondientes a los períodos 2004, 2005, 2006 y 2007.
- 4 - Renovación total de los miembros de la comisión directiva y de la comisión revisora de cuentas.

Nota: Una hora después de la citada para la asamblea, si no hubiera quórum, la asamblea quedará legalmente constituida, cualquiera sea el número de asociados presentes (estatuto social).

Concordia, 25 de agosto de 2008 - **Marina Cardarelli**, secretaria.

-F.C.S. 00051500 1 v./10.9.08

- - - - -

- **FEDERACION**

- **ASOCIACIÓN ARGENTINA DE LUCHA CONTRA EL CÁNCER DE CHAJARI**

- **Asamblea General Ordinaria**

Celebración 23 de septiembre de 2008 - 20 horas Lugar:
Pancho Ramírez 2305 - Chajarí - Entre Ríos, orden del día:

1 - Lectura del acta anterior.

2 - Considerar la memoria, balance general, inventario,
cuentas de gastos y recursos del ejercicio, e Informe del
revisor de cuentas, correspondientes al ejercicio N° 6
cerrado el 31 de mayo de 2008.

3 - Elección de miembros de la comisión directiva y del
revisor de cuentas titular y suplente.

4 - Elección de dos asociados para firmar el acta.

Estatuto: Art. 38: El quórum para la celebración de las
asambleas será de la mitad más uno de los socios activos.
Transcurrida media hora después de la fijada para su
iniciación, se dará comienzo con los socios activos
presentes.

Chajarí, 26 de Agosto de 2008 - **La comisión.**

-**F.C.S. 00051499 3 v./12.9.08**

- -----

- **C. DEL URUGUAY**

- **CENTRO SOCIAL ISRAELITA ARGENTINO**

- **Convocatoria**

De acuerdo a lo dispuesto por los Art. 57 y 58 de nuestros
estatutos, convócase a los Sres. socios a la Asamblea
General Ordinaria, a llevarse a cabo el día 17 de
septiembre del 2008 a las 20:30 hs., en Ameghino 132 de
esta ciudad, orden del día:

1 - Lectura y consideración del acta de la asamblea
anterior.

2 - Elección de dos socios para redactar y firmar el acta
de asamblea.

3 - Lectura y consideración de la memoria y estados
contables del ejercicio económico: N° 80 cerrado el 30 de
junio del 2007, N° 81 cerrado el 30 de junio del 2008.

4 - Renovación total de la comisión directiva.

C. del Uruguay, 1° de septiembre de 2008 - **Sara Zeigner,**
presidente a/cargo **Zulema Salomón,** secretaria

-**F.C.S. 00051498 1 v./10.9.08**

- **CITACIONES**

- **ANTERIORES**

- **PARANA**

- **a quienes se consideren con derecho**

La Asesoría Legal de la Facultad de Humanidades, Artes y
Ciencias Sociales dependiente de la Universidad Autónoma de
Entre Ríos, sede Paraná, cita en calle Corrientes y Andrés
Pazos, 1° piso, en los autos "Solicita haberes caídos y
subsidio por fallecimiento, por la defunción del agente
Luis Crolla, DNI N° 12.594.098", Expte. N° 202-279/08, cita
y emplaza a todos los que se consideran con derecho a los
haberes pendientes de percepción del agente LUIS GENARO
CROLLA, nacido en Florencio Varela, Buenos Aires, el día 16
de mayo de 1958 y fallecido en la ciudad de Paraná, el día

19 de junio de 2008, siendo su último domicilio en calle Ameghino N° 627, de la misma ciudad, para que lo acrediten dentro del término de diez (10) días, desde la última publicación del presente.

Paraná, 4 de setiembre de 2008 - **María Florencia Cottonaro**, asesora legal.

-7390 5 v./12.9.08

- - - - -

- **a quienes se consideren con derecho**

La Asesoría Legal de la Facultad de Humanidades, Artes y Ciencias Sociales dependiente de la Universidad Autónoma de Entre Ríos, sede Paraná, cita en calle Corrientes y Andrés Pazos, 1° piso, en los autos "Solicita haberes caídos y subsidio por fallecimiento, por la defunción del agente Omar Ale", Expte. N° 202-235/08, cita y emplaza a todos los que se consideran con derecho a los haberes pendientes de percepción del agente OMAR ALE, nacido en la ciudad de Santa Fe, el día 26 de julio de 1950 y fallecido en la ciudad de Paraná, el día 11 de mayo de 2008, siendo su último domicilio en calle Santa Cruz N° 49, de la misma ciudad, para que lo acrediten dentro del término de diez (10) días, desde la última publicación del presente.

Paraná, 4 de setiembre de 2008 - **María Florencia Cottonaro**, asesora legal.

-7391 5 v./12.9.08

- **CITACION**

- **NUEVA**

- **PARANA**

- **a AURORA CARLINDO**

"La Sra. Presidenta del Consejo General de Educación, cita y emplaza por el término de diez días hábiles de publicada la presente a herederos y acreedores de la Sra. AURORA CARLINO, DNI N° 11.610.74, quien falleciera en Concordia, en fecha 2 de marzo de 2008, conforme a lo dispuesto en expediente N° 16-23-3051 (883915) caratulado "Tolome Carlos Roberto - Concordia Sol/ Pago Haberes Caídos Correspondientes a su extinta esposa Carlino Aurora".

Paraná, 8 de setiembre de 2008 - **María J. Larrondo**, prosecretaria Gral. Consejo General de Educación.

-7397 5 v./16.9.08

- **NOTIFICACION**

- **NUEVA**

- **PARANA**

- **a GIANELLO MARIA ROSA**

"Téngase por notificada a la Sra. GIANELLO MARÍA ROSA, de lo dispuesto en la Resolución N° 1030/05 del Consejo General de Educación en la cual en su artículo 1° dispone no hacer lugar a la solicitud efectuada por la Sra. María Rosa Gianello, DNI N° 17.506.770, de que se suprima de su legajo personal, el registro de la sanción disciplinaria de

cesantía en los cargos y horas cátedra, que le fuera impuesta por Resolución N° 0424/03 CGE, para permitirle su participación en los concursos de antecedentes y oposición para los cargos de asesor pedagógicos y cargos directivos, a llevarse a cabo en el presente año, atento a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente norma legal".

Paraná, 08 de septiembre de 2008 - **María J. Larrondo**,
protsecretaria Gral. Consejo General de Educación.

-7398 5 v./16.9.08

- **TRANSFERENCIA**

- **NUEVA**

- **R. DEL TALA**

Pedro César Bouchet con DNI N° 5.884.201, titular de la firma Telecentro Rosario del Tala, comunico que le he vendido al señor Patricio Gervasoni con DNI N° 30.991.956, domiciliado en calle Panizza N° 80 de la ciudad de Rosario del Tala, la mencionada sociedad que esta en ubicada en calle Urquiza y Presidente Juan D. Perón. Acreedores y/o empleados concurrir al Barrio Jardín casa N° 4 de esta ciudad.

Rosario del Tala, 8 de septiembre de 2008.

-F.C.S. 00051506 3 v./12.9.08

- **DESIGNACION DE GERENTE**

- **NUEVAS**

- **PARANA**

- **WAIGEL HERMANOS SRL**

Según resolución del director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, publíquese por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto;

Por acta de reunión de socios unánime de fecha 21.6.08, se resolvió el otorgamiento de las facultades especiales cambiarías a los socios de conformidad con el Decr. 5965/63, Art. 9 y modificar la cláusula 10 del contrato por la siguiente: "La administración, representación legal y uso de la firma social estará, a cargo de un socio gerente que se designará en la primer reunión de socios. Dicho cargo solo será revocable cuando medie justa causa, entendiéndose por tal el dolo o la prodigalidad, en el ejercicio de sus funciones, con grave perjuicio para la sociedad".

Registro Público de Comercio, DIPJ, Paraná, 4 de septiembre de 2008 - **Cristian Mathern**, abogado, inspector, DIPJ.

-F.C.S. 00051489 1 v./10.9.08

- - - - -

- **NUEVA PANIFICADORA MESOPOTAMICA SRL**

Por resolución del señor director de la Dirección de Personas Jurídicas, Dr. José Carlos Luján se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín oficial el siguiente edicto.

Por resolución del día 5 de abril de 2008, se ha designado gerente de "Nueva Panificadora Mesopotámica SRL" al señor Juan Carlos Peltzer, DNI N° 14.435.909.

Registro Público de Comercio, DIPJ, Paraná, 1 de septiembre de 2008 - **Cristian Mathern**, abogado, inspector, DIPJ.

-F.C.S. 00051385 1 v./10.9.08

- DESIGNACION DE DIRECTORIO

- NUEVA

- PARANA

- PARANAGRO SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL INDUSTRIAL AGROPECUARIA

Por resolución del señor director de la Inspección de Personas Jurídicas, se ha dispuesto la siguiente publicación por un día en el Boletín Oficial de la Provincia de Entre Ríos.

En cumplimiento a lo reglado por el artículo 60 de la Ley N° 19.550 y a las designaciones efectuadas por la Asamblea General Ordinaria N° 28 de fecha 31 de octubre de 2007, y a la distribución de cargos realizados en reunión de directorio N° 220 de igual fecha, el directorio de PARANAGRO Sociedad Anónima Comercial Industrial Agropecuaria, ha quedado constituida de acuerdo a lo establecido en el artículo 9° de los estatutos, de la siguiente manera:

Asumen como:

Presidente: Ing. Octavio Fernando Carlevaro, DNI N° 13.839.446, Juan Morath N° 1774, Paraná (Entre Ríos).

Vicepresidente: Arq. Sofía Ester Carlevaro, DNI N° 16.981.203, López Jordán N° 2192, Paraná (Entre Ríos).

Director titular: señor Horacio Raúl Arroyo, DNI N° 14.510.426, Sánchez de Loria N° 608 bis, Rosario (Santa Fe).

Directora suplente: Ing. Lucía Esther Carlevaro, DNI N° 14.160.919, Mayor Latufo N° 164, Rafaela (Santa Fe).

Directora suplente: señora Cristina Delia Carlevaro, DNI N° 14.718.454, Tejeiro Martínez N° 469, Paraná, Entre Ríos.

Cesan como:

Presidente: Ing. Octavio Bradley Carlevaro, LE N° 5.904.996, Juan Morath N° 1774, Paraná (Entre Ríos).

Vicepresidente: Ing. Octavio Fernando Carlevaro, DNI N° 13.839.446, Malvinas N° 430, Paraná (Entre Ríos).

Directora titular: Arq. Sofía Ester Carlevaro, DNI N° 16.981.203, Córdoba N° 579, 6° piso, Dpto. "A", Paraná (E. Ríos).

Director titular: señor Horacio Raúl Arroyo, DNI N° 14.510.426, Sánchez de Loria N° 608 bis, Rosario (Santa Fe).

Directora suplente: Ing. Lucía Ester Carlevaro, DNI N° 14.160.919, Dante Alighieri N° 42, Rafaela (Santa Fe).

Directora suplente: señora Rosa Esther Montaner de Carlevaro, LC N° 2.436.113, Juan Morath N° 1774, Paraná (Entre Ríos).

Duración del mandato de los directores: dos (2) ejercicios (artículo 9° de los estatutos).

Vigencia: hasta el día 30 de junio de 2009.
Registro Público de Comercio - DIPJ - Paraná, 14 de agosto
de 2008 - **José L. Nani**, abogado, DIPJ.
-F.C.S. 00051490 1 v./10.9.08

- **CONTRATO**

- **NUEVO**
- **GUALEGUAY**
- **AGRO PAMPA SA**

Por resolución del Sr. Director de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas, Dr. José Carlos Luján, se ha dispuesto publicar por un día en el Boletín Oficial el siguiente edicto:

Extracto (art. 10 Ley 19.550)

Datos socios:

Horacio Andrés SPOSETTI BRUNI, documento nacional de identidad N° 22.430.521, Clave Unica de Identificación Tributaria 20-22430521-5, casado en primeras nupcias con Dominica Incisa De Camerana, domiciliado en calle Williams N° 1809, Barrio Cerrado "Los Ceibos", lote 132, Rincón de Milberg, Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires, Técnico en Producción Agropecuaria, y Lucio Pedro FLORES PIRAN, documento nacional de identidad 23.453.845, Clave Unica de Identificación Tributaria 20-23453845-5, soltero, abogado, con domicilio en calle Arroyo N° 894, Octavo "16", Ciudad Autónoma de Buenos Aires, argentinos.

Instrumento:

Fecha: 11.6.2008.

Razón/denominación social: "AGRO PAMPA SA".

Domicilio social: Gualeguay, E. Ríos.

Objeto social: Agropecuaria-Consignataria productos agropecuarios - transporte de mercaderías - inmobiliarias.

Plazo: 99 años.

Capital social: cuarenta mil pesos (\$ 40.000).

Administración y representación de la sociedad: Presidente: Horacio Andres Sposetti Bruni, Director suplente: Lucio Pedro Flores Pirán.

Plazo de mandato: tres ejercicios.

Fecha de cierre de ejercicio: 31 de marzo de cada año.

Registro Público de Comercio - DIPJ - Paraná, 25 de agosto de 2008 - **Martha G. Rivas de Alarcón**, escribana, Registro Público de Comercio DIPJ.

-F.C.S. 00051481 1 v./10.9.08